

TRADUCCIÓN PÚBLICA

APOSTILLA

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Estados Unidos de América
- El presente documento público
2. ha sido firmado por Catherine O'Hagan Wolfe
3. quien actúa en calidad de Secretaria
4. lleva el sello/timbre de U.S.C.A., 2º Circuito

CERTIFICADO

5. en Nueva York, Nueva York.
6. a los 12 días del mes de agosto de 2016.
7. por la Secretaria
8. N° 2016-APO-4
9. Sello/timbre: [sello circular ilegible]
10. Firma: [Firma ilegible].

APOSTILLA

La que suscribe, **Catherine O'Hagan Wolfe**, Secretaria del Tribunal Federal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos, a cargo de los registros y su sello, por el presente certifica que los documentos adjuntos son copias fieles de:

la Sentencia presentada el 8 de agosto de 2016

en los autos caratulados

Chevron Corp. vs. Donziger

Caso Nos. 14-0826(L), 14-0832 (Con)

actualmente en los registros del tribunal.

EN FE LO CUAL, firma y coloca el sello del Tribunal, en Nueva York, a los 12 días del mes de agosto de 2016.

[Firma]

Catherine O'Hagan Wolfe, Secretaria

El suscripto, **Denny Chin**, Juez de Circuito, por el presente certifica que **Catherine O'Hagan Wolfe**, Secretaria, cuyo nombre consta escrito anteriormente y suscribe, es y era a la fecha del presente, Secretaria de ese Tribunal, habiendo sido designada debidamente, tomado su juramento y a cargo de los registro y sello, y que el Certificado anterior por ella otorgado y sus ratificaciones y registros están en la forma legal debida.

Fecha: 12 de agosto de 2016.

[Firma] **Denny Chin, Juez de Circuito.**

La que suscribe, **Catherine O'Hagan Wolfe**, Secretaria del Tribunal Federal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos y a cargo de los registros y su sello, por el presente certifica que su Señoría **Denny Chin**, cuyo nombre consta escrito anteriormente y suscribe, era el 12 de agosto de 2016 y actualmente es juez de ese Tribunal, debidamente designado, confirmado, habiendo sido tomado su juramento y en cumplimiento de los requisitos; y que está familiarizada con su manuscrito y su firma oficial y le consta y por el presente certifica que son suyos.

EN FE LO CUAL, firma y coloca el sello del Tribunal, en Nueva York, a los 12 días del mes de agosto de 2016.

[Firma]

Catherine O'Hagan Wolfe, Secretaria

[Sello circular dorado] **Tribunal Federal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos**

14-0826 (L) -----
Chevron Corp. v. Donziger-----

TRIBUNAL FEDERAL DE APELACIONES
DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LOS EE.UU.

-----Período de sesiones de agosto de 2014 -----

(Presentado: 20 de abril de 2015 ----- Decidido: 8 de agosto 2016)
Alegatos de apelación finales presentados el 1° de junio de 2015 -----

-----Expedientes N° 14-0826(L) y N° 14-0832(C)-----

CHEVRON CORPORATION, -----
-----Demandante- Apelada,

- contra -

STEVEN DONZIGER, THE LAW OFFICES OF STEVEN R. DONZIGER, DONZIGER &
ASSOCIATES, PLLC, HUGO GERARDO CAMACHO NARANJO, JAVIER PIAGUAJE
PAYAGUAJE, -----
-----Demandados- Apelantes,

STRATUS CONSULTING, INC., DOUGLAS BELTMAN, ANN MAEST, -----
-----Demandados-Reconvinientes,

Pablo Fajardo Mendoza, Luis Yanza, Frente De Defensa De La Amazonía también denominada Amazon Defense Front, Selva Viva Selviva CIA, LTDA, María Aguinda Salazar, Carlos Grefa Huatatoaca, Catalina Antonia Aguinda Salazar, Lidia Alexandra Aguinda Aguinda, Patricio Alberto Chimbo Yumbo, Clide Ramiro Aguinda Aguinda, Luis Armando Chimbo Yumbo, Beatriz Mercedes Grefa Tanguila, Lucio Enrique Grefa Tanguila, Patricio Wilson Aguinda Aguinda, Celia Irene Viveros Cusangua, Francisco Matías Alvarado Yumbo, Francisco Alvarado Yumbo, Olga Gloria Grefa Cerda, Lorenzo José Alvarado Yumbo, Narcisa Aída Tanguila Narváez, Bertha Antonia Yumbo Tanguila, Gloria Lucrecia Tanguila Grefa, Francisco Víctor Tanguila Grefa, Rosa Teresa Chimbo Tanguila, José Gabriel Revelo Llore, María Clelia Reascos Revelo, María Magdalena Rodríguez Barcenas, José Miguel Ipiates Chicaiza, Heleodoro Patarón Guaraca, Luisa Delia Tanguila Narváez, Lourdes Beatriz Chimbo Tanguila, María Hortencia Viveros Cusangua, Segundo Ángel Amanta Milán, Octavio Ismael Córdova Huanca, Elías Roberto Piyahuaje Payahuaje, Daniel Carlos Lusitande Yaiguaje, Benancio Fredy Chimbo Grefa, Guillermo Vicente Payaguaje Lusitante, Delfín Leónidas Payaguaje Payaguaje, Alfredo Donald Payaguaje Payaguaje, Teodoro Gonzalo Piaguaje Payaguaje, Miguel Mario Payaguaje Payaguaje, Fermín Piaguaje Payaguaje, Reinaldo Lusitande Yaiguaje, Luis Agustín Payaguaje Piaguaje, Emilio Martín Lusitande Yaiguaje, Simón Lusitande Yaiguaje, Armando Wilfrido Piaguaje Payaguaje, Ángel Justino Piaguaje Lucitante,-----
-----Demandados,

ANDREW WOODS, LAURA J. GARR, H5,-----
-----Parte que Responde.*¹

Ante: KEARSE, PARKER y WESLEY, Jueces de Segunda Instancia (Circuit).-----

Apelaciones interpuestas contra una sentencia del Tribunal Federal de Primera Instancia (*District*) del Distrito Sur de Nueva York de los EE.UU., [a cargo del] Juez Lewis A. Kaplan, que en lo principal (1) prohíbe a los demandados-apelantes solicitar la ejecución en los Estados Unidos de una sentencia dictada en Ecuador contra la demandante-apelada Chevron Corporation por la suma de US\$ 8.646 millones, e (2) impone un fideicomiso ficto (*constructive trust*) en beneficio de Chevron sobre los bienes identificables como procedentes de la sentencia ecuatoriana o de su ejecución que los demandados-apelantes hayan recibido o puedan recibir en cualquier parte del mundo. El tribunal de distrito (*district*) determinó, luego de un juicio sin jurado, que la sentencia ecuatoriana había sido obtenida mediante, entre otras cosas, soborno, coerción y fraude [perpetrados por] los demandados, lo cual justifica el otorgamiento de medidas de protección judicial contra los demandados Steven Donziger y su estudio jurídico en virtud de la Ley contra Organizaciones Corruptas e Influidas por el Crimen Organizado (*Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act*), del Título 18, Artículos 1961-1968 del Código de los Estados Unidos, y contra todos los demandados-apelantes en virtud del derecho que surge de los precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York. Ver 974 F.Supp.2d 362 (2014). Los apelantes impugnan la sentencia del tribunal de distrito en base a la legitimación procesal del Artículo III (*Article III*), la cortesía internacional, la doctrina de impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*), la falta de autoridad legal para otorgar medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*), y/o la falta de jurisdicción en razón de la persona sobre los demandados con excepción de Donziger y su estudio. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, que los apelantes no impugnan la suficiencia de las pruebas para fundamentar las determinaciones de cuestiones de hecho efectuadas por el tribunal de distrito, que los tribunales de apelación de Ecuador se negaron a considerar y resolver las precedentes acusaciones de corrupción y que expresamente dejaron a salvo los derechos de las partes a litigar dichas acusaciones en los tribunales de los Estados Unidos, y que la sentencia del tribunal de distrito ha impuesto restricciones *in personam* sobre los apelantes sin alterar la sentencia ecuatoriana, concluimos que no hay fundamentos para revocar la sentencia del tribunal de distrito.-----

Confirmada.-----

* Se ordena al Secretario del Juzgado modificar la carátula oficial de acuerdo con lo que antecede.-----

THEODORE B. OLSON, Washington, D.C. (Randy M. Mastro, Andrea E. Neuman, Caitlin J. Halligan, Gibson, Dunn & Crutcher, New York, New York, William E. Thomson, Gibson, Dunn & Crutcher, Los Angeles, California, letrados en la apelación), abogados de la Demandante-Apelada.-----

DEEPAK GUPTA, Washington, D.C. (Gregory A. Beck, Jonathan E. Taylor, Gupta Beck, Washington, D.C.; Justin Marceau, John Campbell, Denver, Colorado, letrados en la apelación), abogados de los Demandados-Apelantes Steven Donziger, The Law Offices of Steven R. Donziger, y Donziger & Associates, PLLC.-----

BURT NEUBORNE, New York, New York, abogados de los Demandados-Apelantes Hugo Gerardo Camacho Naranjo y Javier Piaguaje Payaguaje.-----

Winston & Strawn, Washington, D.C. (Eric W. Bloom, Lauren B. Schuttloffel, Eric M. Goldstein, Nassim H. Hooshmandnia, consultores jurídicos), presentó un escrito de Amicus Curiae La República del Ecuador, en beneficio de ninguna de las partes.-----

Gross Belsky Alonso, San Francisco, California (Jonathan Moore, Terry Gross, Adam C. Belsky, Monique Alonso, San Francisco, California; Thomas Bennisson, *Public Good Law Center*, Berkeley, California, consultores jurídicos), presentó un escrito de Amici Curiae en nombre de Amnesty International, Amazon Watch, 350 Bay Area, Center for Environmental Health, CT Citizen Action Group, Food and Water Watch, Friends of the Earth, Global Exchange, The Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Greenaction for Health and Environmental Justice, The International Accountability Project, Justice in Nigeria Now!, Marin Interfaith Task Force on the Americas, Media Alliance, Pachamama Alliance, Rainforest Action Network, Rights Action and Sunflower Alliance, a favor de los Demandados-Apelantes.-----

Donald K. Anton, Canberra, Australia, presentó un escrito de Amici Curiae, International Law Professors, a favor de los Demandados-Apelantes.-----

G. Robert Blakey, Paradise Valley, Arizona, presentó un escrito de Amicus Curiae, a favor de la Demandante-Apelada.-----

Christopher J. Walker, Columbus, Ohio (Kate Comerford Todd, Tyler R. Green, U.S. Chamber Litigation Center, Inc., Washington, D.C., consultores jurídicos), presentó un escrito de Amicus Curiae Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América, a favor de la Demandante-Apelada.-----

Faegre Bakers Daniels, Minneapolis, Minnesota (Aaron D. Van Oort, Jeffrey P. Justman, consultores jurídicos), presentó un escrito de Amici Curiae Keith S. Rosenn, Francisco Reyes y Raúl Núñez Ojeda, a favor de la Demandante-Apelada.-----

Holwell, Shuster & Goldberg, New York, New York (Richard J. Holwell, asesor legal), presentó un escrito de Amici Curiae Human Rights and Anti-Corruption Jurists, parcialmente a favor de la Demandante-Apelada.-----

KEARSE, Juez de Segunda Instancia (Circuit): -----

Los demandados-apelantes Steven Donziger, Donziger & Associates, PLLC, y The Law Offices of Steven R. Donziger (conjuntamente denominados el “Estudio Donziger” o “El Estudio Jurídico”) y los demandados-apelantes Hugo Gerardo Camacho Naranjo (“Camacho”) y Javier Piaguaje Payaguaje (“Piaguaje”), apelan una sentencia del Tribunal Federal de Primera Instancia (*District*) del Distrito Sur de Nueva York [Tribunal de Distrito], [a cargo del] Juez Lewis A. Kaplan, que otorga medidas de protección judicial contra ellos a favor de la demandante-apelada Chevron Corporation (“Chevron”), en relación con una sentencia contra Chevron por un monto de US\$8.646 millones obtenida en Ecuador (la “Sentencia Ecuatoriana”) por varias docenas de los demandantes nombrados de la zona de Lago Agrío en Ecuador (los “Demandantes de Lago Agrío” o “DLA”) representados por el Estudio Donziger, por daño ambiental con relación a las actividades de exploración de petróleo entre las décadas de 1960 a 1990 desarrolladas en Ecuador por Texaco, Inc. (“Texaco”), cuyas acciones fueron luego adquiridas por Chevron. La sentencia del tribunal de distrito, dictada luego de un juicio sin jurado, en lo principal (1) prohíbe a los demandados-apelantes solicitar la ejecución de la Sentencia Ecuatoriana en cualquier tribunal de los Estados Unidos, e (2) impone un fideicomiso ficto (*constructive trust*) en beneficio de Chevron sobre los bienes identificables como procedentes de la Sentencia Ecuatoriana o de su ejecución que los demandados-apelantes hayan recibido o puedan recibir en cualquier parte del mundo, en base a que el tribunal concluyó que la Sentencia Ecuatoriana fue conseguida mediante, entre otras cosas, soborno, coerción y fraude, lo cual justifica el otorgamiento de protección judicial contra Steven Donziger (“Donziger”) y su Estudio Jurídico en virtud de la Ley contra Organizaciones Corruptas e Influidas por el Crimen Organizado, Título 18, Capítulos 1961-1968 del Código de Estados Unidos, y contra todos los demandados-apelantes en virtud del derecho que surge de los precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York. Ver Chevron v. Donziger, 974 F.Supp.2d 362 (Distrito Sur de Nueva York 2014) (“Donziger”). Sin impugnar la suficiencia de las pruebas respaldatorias de dichas conclusiones, los demandados-apelantes impugnan la sentencia del tribunal de distrito argumentando principalmente que la demanda debería haber sido desestimada porque Chevron carecía de la legitimación que requiere el Artículo III (*Article III*), y/o que la sentencia debería ser revocada porque, entre otras cosas, viola los principios de cortesía internacional y la doctrina del impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*), excede cualquier autorización legal para otorgar protección judicial bajo el régimen de *equity (equitable relief)* y fue dictada careciendo de jurisdicción en razón de la persona sobre los demandados, excepto sobre Donziger y su Estudio Jurídico. Por los fundamentos que se expresan a continuación, incluida la falta de impugnación de las conclusiones fácticas del tribunal de distrito, los expresos descargos de las cortes de casación ecuatorianas sobre su propia competencia para el “conocimiento y solución” de los cargos de corrupción antes mencionados,

“dejando a salvo los derechos de las partes” para entablar dichos cargos en acciones en los Estados Unidos (orden aclaratoria de la corte de casación intermedia ecuatoriana con fecha 13 de enero de 2012, en 4; ver también Dictamen del Tribunal de Justicia Nacional Ecuatoriano en 120 (“al dejar a salvo los derechos y acciones de las partes” en “reconoci[miento de] la falta de competencia para juzgar la existencia o no de un fraude procesal”)), y en base a que el tribunal de distrito restringió el dictado de su medida cautelar prohibitiva (*injunction*) al otorgamiento de una protección judicial *in personam* contra los tres demandados-apelantes sin alterar la sentencia ecuatoriana, no encontramos fundamento para desestimar o revocar, y confirmamos la sentencia del tribunal de distrito.-----

CONTENIDO

- I. ANTECEDENTES 10 -----
- A. Alcance del juicio en la causa que nos ocupa 14-----
- B. Determinaciones de cuestiones de hecho específicas efectuadas por el Tribunal de Distrito en cuanto a los actos de Donziger 16-----
1. Donziger intenta intimidar a Chevron pregonando una enorme estimación de costo de remediación basada solo en una “Suposición Científica Conjetural” [SWAG, por sus siglas en inglés] a fin de que Chevron llegue a un acuerdo conciliatorio 16 -----
 2. Donziger provoca un cambio a exámenes con menor valor probatorio cuando los peritos de los DLA encuentran contaminación que probablemente no fue causada por Texaco 19 -----
 3. Donziger presenta a sabiendas al Tribunal Informes que falsifican las conclusiones de un Perito de los DLA 20 -----
 4. Donziger contrata en secreto peritos de la industria para que presten sus servicios de monitoreo supuestamente neutrales al tribunal, pero para que discrepen con cualquier conclusión expresada a favor de Chevron 22-----
 5. Donziger previendo que los resultados de los exámenes adicionales serían favorables para Chevron obliga al Juez Yáñez, Presidente del Tribunal a esa fecha, a cancelar la mayoría de las inspecciones judiciales de sitios restantes 23 -----
 6. Donziger coacciona al Juez Yáñez a designar un Perito “Global” - Cabrera- quien “[J]ugaría [t]otalmente a [f]avor [d]e” los DLA 26-----
 7. Donziger y los DLA planifican el Informe Cabrera y comienzan a pagarle en secreto 29-----
 8. Donziger y el equipo de los DLA controlan el “Trabajo” de Cabrera si bien niegan todo contacto o participación 31 -----

9. El Consultor de los DLA, Stratus, redacta el Informe Cabrera 33 -----
 10. Donziger hace que Stratus invente objeciones para ser presentadas por los DLA contra el Informe Cabrera que Stratus redactó para los DLA 35-----
 11. Cuando se estrena “Crude” y Chevron obtiene la producción compulsiva de pruebas (discovery) que revelan la colaboración entre los DLA y Cabrera, Donziger contrata nuevos consultores para “limpiar” el Informe Cabrera 37-----
 12. Resumen del Tribunal de Distrito 40 -----
- C. La Sentencia de Lago Agrio del 14 de febrero de 2011 41 -----
- D. Determinaciones de cuestiones de hecho efectuadas por el Tribunal de Distrito en cuánto a las fuentes y la autoría de la Sentencia de Lago Agrio 43 -----
1. La Sentencia de Lago Agrio se basó en gran medida en el Informe Cabrera 43-----
 2. El Juez Zambrano, en ese entonces Presidente del tribunal, no redactó la Sentencia de Lago Agrio 46-----
 3. La Sentencia de Lago Agrio fue redactada por los DLA 49 -----
 - a. En la Sentencia se copiaron documentos que no estaban en el expediente judicial sino que eran documentos internos de los DLA 49 -----
 - b. El equipo de los DLA redactó la Sentencia, y comenzó a trabajar en ella ya a mediados de 2009 55-----
 4. Los DLA sobornaron a Zambrano para que firmara la sentencia que ellos redactaron 58 -----
 - a. Relaciones entre Guerra, Zambrano y los DLA 58-----
 - b. Acuerdo de Zambrano con los DLA 60-----
 - c. La Sentencia redactada por los DLA, con algunas ediciones de Guerra 61 -----
- E. Los procesos de apelación en Ecuador 62 -----
1. Apelaciones ante la Sala Única de Apelaciones 65 -----
 2. Apelación ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador 65 -----
- F. Estrategias de los DLA para ejecutar la Sentencia 66 -----
- G. La Sentencia definitiva en esta acción 67-----

II. DISCUSIÓN 72-----

A. Cuestionamientos sobre la competencia federal 72-----

 1. Legitimación según el Artículo III - (*standing*) 73-----

 2. Caso devenido abstracto (*mootness*): La teoría de un quiebre en la causalidad 78-----

B. El argumento de impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) 83 -----

C. Naranjo 88 -----

D. Los fallos basados en la ley RICO contra Donziger 91 -----

 1. El daño en virtud de RICO y la causalidad 99-----

 2. La disponibilidad de medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*) en virtud de RICO 100-----

E. La disponibilidad de medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*) en virtud del derecho emergente de precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York 106-----

F. Consideraciones de cortesía internacional 112-----

G. Afirmaciones de los Representantes de los DLA 115-----

 1. Competencia en razón de la persona 116-----

 2. Responsabilidad de los DLA por la conducta ilícita de sus abogados 123-----

H. Procedencia de las medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*) otorgadas 125-----

CONCLUSIÓN 127-----

I. ANTECEDENTES

Esta apelación es el último capítulo en el litigio contra Chevron iniciado por residentes de la región Oriente de Ecuador, que incluye el cantón de Lago Agrio, con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de petróleo en esa región desde la década de 1960 hasta la década de 1990 por Texaco, cuyas acciones fueron adquiridas por Chevron en 2001. En 1964, la República del Ecuador (“República del Ecuador”) había otorgado a una *joint venture*, que por entonces era 50% propiedad de una subsidiaria de Texaco denominada “TexPet”, una concesión para la exploración y producción de petróleo en el Oriente (la “Concesión”). En la década de 1970, la petrolera estatal de Ecuador, ahora conocida con el nombre de PetroEcuador, adquirió primero una participación minoritaria, y luego mayoritaria, en el *joint venture*. TexPet fue operador de la Concesión hasta principios de la década de 1990. A fines de 1989, PetroEcuador asumió la operación del Gasoducto Transecuatoriano, ver Jota v. Texaco, Inc., 157 F.3d 153, 156 n. 4 (Segundo Circuito, 1998) (“Jota”). A mediados de la década de 1990, PetroEcuador asumió la operación de las operaciones de perforación de la Concesión, ver ídem; Aguinda v. Texaco, Inc.; 303 F.3d 470, 473 (Segundo Circuito 2002) (“Aguinda”). A mediados de 1992, cuando venció la Concesión, la participación de TexPet en el *joint venture* volvió a manos de PetroEcuador, y PetroEcuador quedó como único titular y operador del *joint venture*. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 386. -----

Con relación a la finalización de las operaciones de TexPet en Ecuador, en 1993, TexPet y Texaco firmaron un Memorando de Entendimiento con la República del Ecuador en el que se estipulaba que TexPet quedaría liberada de todo posible reclamo por daño ambiental una vez que TexPet llevara a cabo una remediación acordada en el área de sus operaciones. En la primavera de 1995, las partes firmaron un Acuerdo de Transacción y un Acuerdo de Alcance de Trabajo (el “Acuerdo de Transacción”) que establecía tareas específicas que TexPet debía llevar a cabo antes de completar su remediación y cese gradual de operaciones, luego de lo cual tendría derecho a la liberación de sus obligaciones. Desde 1995 hasta 1998, los inspectores de la República del Ecuador elaboraron 52 actas en las que confirmaron que TexPet había completado cada una de las tareas. El acta final —el Acta 52— fue elaborada en septiembre de 1998 y establecía que TexPet había cumplido plenamente con sus obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de Transacción. La exoneración final de obligaciones se firmó el 30 de septiembre de 1998. Establecía que TexPet había cumplido con todas sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el Memorando de Entendimiento y en el Acuerdo de Transacción y que TexPet quedaba liberada de todo posible reclamo por parte de la República del Ecuador y de PetroEcuador.-----

Ídem en 386-87 (notas al pie omitidas) (el énfasis es nuestro).-----

En tanto, un grupo de residentes de Oriente, representados por el abogado de la Ciudad de Nueva York Donziger, entre otros, inició una acción de clase contra Texaco en el Distrito Sur de Nueva York en 1993, reclamando miles de millones de dólares en concepto de daños, así como también ciertas medidas de protección judicial dentro de Ecuador, por supuesto daño ambiental en Ecuador y daño a la salud de los demandantes, ver Aguinda, 303 F.3d en 473-74. Así comenzó este conflicto, que “debe ser uno de los más ampliamente [relatados] de la historia del poder judicial federal de los EE.UU.”. Chevron Corp. v. Naranjo, 667 F.3d 232, 234 (Segundo Circuito) (“Naranjo”), recurso de certiorari denegado, 133 S.Ct. 423 (2012); ver ídem en 234 n. 1 (menciona que una “búsqueda incompleta de Chevron o Texaco y Ecuador y “Lago Agrio” en Westlaw arroja[ó] 56 resultados, todos relacionados directamente con este litigio”); ver, por ejemplo, Jota, 157 F.3d 153 (revoca una desestimación incondicional por *forum non conveniens* de acciones de clase iniciadas contra Texaco en Nueva York por residentes de Oriente de Aguinda en 1993 y por residentes de Perú en 1994); Aguinda, 303 F.3d 470 (que aprueba una desestimación por *forum non conveniens* de la acción iniciada en Nueva York en 1993 por residentes de Oriente contra Texaco, a condición de que Texaco aceptara someterse a la jurisdicción en razón de la persona y que renunciara a ciertas excepciones en razón de la prescripción en Ecuador); Chevron Corp. v. Berlinger, 629 F.3d 297 (Segundo Circuito 2011) (exige al productor de cine, que Donziger había contratado para hacer un documental sobre su causa ecuatoriana, que entregue a Chevron cientos de horas de tomas eliminadas, algunas de las cuales habían sido inicialmente exhibidas, en las que se mostraba, entre otras cosas, a Donziger discutiendo su estrategia para el litigio y desacreditando al poder judicial ecuatoriano, pero que luego fueron eliminadas debido a los insistentes pedidos de Donziger a tal efecto); Republic of Ecuador v. Chevron Corp., 638 F.3d 384 (Segundo Circuito 2011) (“Republic of Ecuador”) (que confirma la denegación del pedido de suspensión del procedimiento arbitral iniciado por Chevron en 2009 en base al tratado alegando, entre otras cosas, el incumplimiento por parte de la República del Ecuador del Acta de Liquidación de 1993 firmada con TexPet y Texaco y la

liberación de obligaciones de 1998); Chevron Corp. v. Republic of Ecuador, 795 F.3d 200 (Circuito D.C. 2015) (que confirma el reconocimiento de un laudo arbitral de aproximadamente 96 millones de dólares a favor de Chevron contra la República del Ecuador en un proceso iniciado por Chevron en 2006 por demora en la administración de justicia con respecto a juicios iniciados por TexPet contra la República del Ecuador), recurso de *certiorari* denegado, 136 S.Ct. 2410 (2016). -----

En 2003, luego de la confirmación de una desestimación por *forum non conveniens* del caso Aguinda, los Demandantes de Lago Agrio -Camacho, Piaguaje y otros 46 demandantes nombrados que residen en Lago Agrio o cerca de allí- representados por el Estudio Jurídico de Donziger, demandaron a Chevron en Ecuador, con el objeto de responsabilizar a Chevron por daño ambiental generalizado supuestamente causado por Texaco en la zona comprendida en la Concesión (el “Litigio de Lago Agrio” o el “caso Chevron Lago Agrio”). La acción fue iniciada en beneficio de aproximadamente 30.000 residentes indígenas del lugar, y en la demanda se solicitaba que cualquier suma monetaria que se ordenara pagar para llevar a cabo la remediación solicitada -más un adicional del 10%- fuera abonada al Frente de la Defensa de la Amazonía (“FDA”), quien la utilizaría para llevar a cabo la remediación ordenada. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 391-92. De este modo, los DLA trataron de recibir “todas las sumas que se cobraran” en la demanda controlada por el FDA. Ídem en 392. El FDA fue creado en 1993 por Donziger y Luis Yanza, su mejor amigo en Ecuador, en apoyo al litigio de Aguinda, el FDA era controlado por Donziger y Yanza. Ver, por ejemplo, ídem en 398-99. -----

En febrero de 2011, el tribunal de primera instancia de Ecuador dictó una sentencia a favor de los DLA en la que ordenó el pago de 8.646 millones de dólares en concepto de indemnización por daños, más 8.646 millones de dólares en concepto de daños punitivos (*punitive damages*), a menos que Chevron publicara una disculpa, lo que hace un total de 17.292 millones de dólares (“Sentencia de Lago Agrio” o “Sentencia Inicial” o “Sentencia”). El rubro de daños punitivos (*punitive damages*) de la sentencia fue eventualmente eliminado en la

apelación (ver Parte I.E.2. a continuación), por lo cual la sentencia contra Chevron quedó, ya modificada, en 8.646 millones de dólares (la Sentencia Ecuatoriana). -----

La presente acción fue iniciada por Chevron en 2011 contra Donziger, su Estudio Jurídico y los Demandantes de Lago Agrio nombrados, que incluían a Camacho y Piaguaje (denominados tanto por el tribunal de distrito como en este fallo como los “Representantes de los DLA”), alegando que los DLA obtuvieron la Sentencia de Lago Agrio a través de una serie de medios faltos de ética, corruptos e ilegales, entre ellos: abonando pagos secretos a peritos de la industria para que presentaran al tribunal dictámenes a favor de los DLA bajo la apariencia de ser neutrales; anunciando de estimaciones de costos de remediación por miles de millones de dólares a sabiendas de que estas estimaciones carecían de base científica; convenciendo a un perito para que firme páginas en blanco que luego fueron presentadas al tribunal y que incluían dictámenes que ese perito no había autorizado; utilizando la extorsión para obligar a un juez ecuatoriano a limitar inspecciones de sitios supuestamente contaminados después de que los peritos empezaron a encontrar condiciones favorables a Chevron en otros sitios; utilización de iguales medios de extorsión para coaccionar a ese juez a designar, en calidad de perito asesor del tribunal supuestamente neutral, un perito que había sido sobornado para presentar, como dictamen propio, un informe redactado por los DLA; y entregando *ex parte a* otro juez -o a quien hubiera redactado la Sentencia de Lago Agrio de 17.292 millones de dólares- material que no forma parte del expediente para que fuera incluido en esa sentencia. ---

Chevron originalmente reclamó daños y solicitó una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) global que prohibiera la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio. Inicialmente, el tribunal de distrito bifurcó la causa e hizo lugar al pedido de Chevron de una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) preliminar global, para lo cual citó la Ley Uniforme de Reconocimiento de Sentencias Dinerarias Dictadas en Países Extranjeros (*Uniform Foreign Country Money-Judgments Recognition Act*) de Nueva York (la “Ley de Reconocimiento”), N.Y.C.P.L.R. Artículos 5301 a 5309 (McKinney 2008). Dicha medida cautelar prohibitiva (*injunction*) fue revocada por este Tribunal en Naranjo, basándose en que la Ley de

Reconocimiento permite al deudor de una sentencia impugnar la validez de una sentencia extranjera solo para defenderse, en respuesta a un intento de ejecución. Ver 667 F.3d en 240. Nos negamos a abordar otros temas en esta acción, tales como reclamos de falta de competencia en razón de la persona y “las distintas acusaciones y reconvenciones de las partes con respecto al sistema legal ecuatoriano y a la conducta de sus adversarios en este litigio”. Ídem en 247 n. 17. -----

Luego de nuestro fallo en Naranjo, Chevron renunció a su reclamo de daños y la causa fue juzgada por el tribunal sin jurado.-----

A. Alcance del juicio en la causa que nos ocupa -----

La sentencia que llega ahora a esta alzada se dictó luego de la etapa de juicio (*trial*) de siete semanas de duración en el que las pruebas incluyeron declaraciones testimoniales en vivo de más de 30 testigos, 25 de los cuales fueron citados por Chevron, deposiciones (*depositions*) de 22 testigos, todos presentados por Chevron, y más de 4.000 documentos. Tal como es práctica común en los juicios sin jurado (*nonjury cases*) en los tribunales federales de Primera Instancia del Distrito Sur de Nueva York, “el testimonio directo (*direct testimony*) de la mayoría de los testigos se tomó en la forma de declaraciones por escrito, cuya veracidad fue luego ratificada por ellos en el estrado. Los testigos que así prestaron declaración testimonial luego en el estrado fueron sometidos a las repreguntas por la parte que no los propuso (*cross examination*) y cualquier otras preguntas posteriores, en la forma habitual”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 546. Los anexos incluyeron mensajes de correo electrónico intercambiados entre Donziger y miembros del equipo de litigio de los DLA; escenas o tomas eliminadas de “*Crude*”, el documental que había sido encargado por Donziger, en el que, entre otras cosas, Donziger hizo comentarios en los que desacreditaba al poder judicial ecuatoriano; y partes de una agenda personal que Donziger llevaba durante el Litigio de Lago Agrio, en la que registraba, entre otras cosas, sus pensamientos, preocupaciones, aspiraciones y estrategias (la “Agenda de Donziger”).

Las cuestiones en el caso que nos ocupa tenían que ver con el desarrollo del Litigio de Lago Agrio y no con los temas ambientales de dicho Litigio. Antes de expresar sus determinaciones sobre las cuestiones de hecho específicas con respecto a esta causa, el tribunal expresó:-----

El Tribunal supone que hay contaminación en el Oriente. A partir de esa presunción, Texaco y tal vez incluso Chevron –si bien nunca perforó en busca de petróleo en Ecuador–podrían tener alguna responsabilidad. En todo caso, el mejoramiento de las condiciones para los residentes del Oriente parece ser deseable y que debió haberse hecho hace tiempo. Pero los intentos de los demandados para cambiar el tema al Oriente, por comprensible que sea como táctica, se aparta del objeto de esta causa [...]

La cuestión aquí no es lo que sucedió en el Oriente hace más de veinte años ni quién, si es que hay alguien, es ahora responsable por cualquier entuerto cometido entonces. La cuestión es, en cambio, si la decisión judicial se obtuvo por medios corruptos, independientemente si la causa fue justa o no. Un demandado inocente no tiene más derecho que uno culpable a presentar pruebas falsas, ni a cooptar y pagarle a un perito nombrado por el tribunal, ni a ejercer coerción ni sobornar a un juez o jurado. De manera que, aunque Donziger y sus clientes tuvieran una causa justa –y el Tribunal no expresa opinión alguna al respecto–no tenía derecho a corromper el proceso para lograr su objetivo.-----

No se hace justicia imponiendo injusticia. El fin no justifica los medios. No existe la defensa de “Robin Hood” para una conducta ilegal e indebida. Y las excusas de los demandados que dicen que “así es como se hacen las cosas en Ecuador” –lo que en realidad es un tremendo insulto para el pueblo de Ecuador–no los ayudan. Las acciones indebidas llevadas a cabo por Donziger y su equipo legal ecuatoriano resultarían ofensivas para las leyes de cualquier país que aspire al Estado de Derecho, incluso para Ecuador –y ellos lo sabían. De hecho, un miembro del equipo legal ecuatoriano, en un momento de honestidad por haber entrado en pánico, admitió que si salieran a la luz documentos que exponen sólo parte de lo que habían hecho, “aparte de destruir el juicio, podemos ir todos tus abogados a la cárcel”.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 385-86 (cita mensaje de correo electrónico del 30 de marzo de 2010 del abogado de los DLA Julio Prieto dirigido a Donziger, Yanza y a los abogados de los DLA Pablo Fajardo Mendoza (“Fajardo”) y Juan Pablo Sáenz (el énfasis es nuestro)).-----

El tribunal de distrito consideró que, durante todo el caso Chevron Lago Agrio, Donziger controló todos los aspectos importantes de la causa, ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 396, 398, ya que él, entre otras cosas, “supervisó al equipo legal ecuatoriano, ... revisó sus presentaciones ante el tribunal, dirigió la estrategia legal y coordinó el trabajo entre los abogados de Ecuador y los científicos, peritos, abogados, proveedores de fondos del litigio,

políticos y consultores de medios en todo el mundo”, ídem en 397. Si bien gran parte del Litigio de Lago Agrio fue financiado por el abogado de Filadelfia Joseph Kohn, Donziger “ha tomado decisiones tácticas y estratégicas”, y “en gran medida ha controlado el dinero”. Ídem en 388-89, 398; ver también ídem en 396 (los abogados ecuatorianos “con frecuencia ellos se referían a [Donziger] como la ‘cabeza’ o jefe, del equipo (cita de la agenda de Donziger)). Donziger se describía a sí mismo como “el abogado que encabeza el grupo”, la “persona principalmente responsable por organizar y supervisar el equipo [DLA]”, la persona que tenía “la principal obligación” de “llevar la causa diariamente” y la persona “en el epicentro de las actividades jurídicas, políticas y de prensa en torno a este caso, tanto en los Estados Unidos como en Ecuador”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 531 (cita un mensaje de correo electrónico enviado por Donziger a Kohn el 9 de noviembre de 2009 y una propuesta de Donziger para que escribiera un libro).-----

B. Determinaciones de cuestiones de hecho específicas efectuadas por el Tribunal de Distrito en cuanto a los actos de Donziger-----

El tribunal efectuó una gran cantidad de determinaciones de cuestiones de hecho sobre los actos llevados a cabo por Donziger para obtener la Sentencia de Lago Agrio, incluyendo las siguientes. Ninguna de ellas es objeto de impugnación. -----

1. Donziger intenta intimidar a Chevron pregonando una enorme estimación de costo de remediación basada exclusivamente en una “Suposición Científica Conjetural” (SWAG) a fin de que Chevron llegue a un acuerdo conciliatorio. ---

La etapa inicial del proceso de Lago Agrio consistió en realizar “inspecciones judiciales” para establecer el nivel de contaminación de distintos sitios de exploración de petróleo en toda el área de la Concesión bajo la supervisión del juez. El tribunal designó peritos nombrados y pagados por cada una de las partes, que debían tomar muestras bajo supervisión judicial, enviarlas a un laboratorio para realizar pruebas y análisis y luego presentar al tribunal informes escritos de sus respectivas determinaciones y conclusiones. El tribunal también designó peritos, conocidos como “peritos dirimientes”, quienes, si bien en definitiva eran pagados por las partes, eran neutrales y no nombrados por las partes. Los peritos dirimientes

asistieron a las inspecciones judiciales y debían resolver cualquier conflicto entre los informes de los peritos de las dos partes. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 411-12. -----

Poco después de iniciado el Litigio de Lago Agrio, Donziger contrató a David Russell, un ingeniero ambiental, a fin de generar una estimación inicial del costo total de remediación para todos los sitios contaminados. Donziger deseaba un cálculo astronómico que tuviera por efecto aterrorizar e impulsar a Chevron a acceder a un acuerdo conciliatorio. Ver, por ejemplo, ídem en 406 y n. 166. Bajo las instrucciones de Donziger, Russell fue a Oriente en el otoño de 2003 para trabajar en su estimación de daños. Sin embargo, las inspecciones de los sitios realizadas por Russell no fueron para nada completas o exhaustivas.-----

En primer lugar, si bien había más de 100 piscinas de petróleo que debían ser objeto de inspección judicial, Russell visitó solamente alrededor de 45. Hizo su estimación del costo total de la remediación en base a extrapolaciones de lo que observó en los sitios que visitó. Pero incluso en los sitios que efectivamente visitó, no analizó muestras de suelo ni de agua. De hecho, “sus visitas a algunos de dichos sitios, según reconoció en juicio, no se trataban mayormente de investigar sino de pasar por el costado conduciendo a 40 o 50 millas por hora”. Ídem en 406. -----

En segundo lugar, a pesar del hecho de que PetroEcuador, propiedad de la República del Ecuador, era, hacía mucho tiempo, miembro de un *joint venture* para exploración y producción de petróleo con TexPet, y de hecho fue socio mayoritario del *joint venture* desde mediados de la década de 1970 hasta mediados de 1992, cuando se convirtió en único titular, ver ídem en 386, Donziger dio instrucciones a Russell para que hiciera sus cálculos de costos sobre “la presunción de que Texaco era plenamente responsable de toda la contaminación en la región, incluso la que PetroEcuador causó luego de asumir la operación de las propiedades del Consorcio cuando TexPet se retiró en 1992”, ídem en 406 (nota al pie omitida). En parte, el deseo de Donziger de que Chevron fuera considerado único responsable de todo el daño ambiental de la región surgía de cierta renuencia a atribuir esa culpa a una dependencia de gobierno de la República del Ecuador; pero también Donziger tenía un incentivo que era

puramente dinerario: Los DLA ya habían “habían celebrado un acuerdo con la República del Ecuador y con PetroEcuador en virtud del cual [los DLA] estaban obligados a reducir al monto de cualquier sentencia que pudieran obtener contra Texaco por el monto de cualquier sentencia de contribución que Texaco pudiera obtener contra la República del Ecuador y PetroEcuador”. Ídem en 414-15. “Por lo tanto, los DLA estaban interesados en obtener una sentencia que sostuviera que Chevron era enteramente responsable por toda la responsabilidad de contaminación y remediación”. Ídem en 415 (el énfasis es nuestro).-----

En su informe al equipo de los DLA, Russell estimó que el costo de la remediación era de 6.000 millones de dólares, pero le dejó en claro a Donziger y a los demás miembros del equipo de los DLA que esa proyección de costo era solo una aproximación, y advirtió “al equipo a no ‘precipitarse a juzgar’ sobre la base de una ‘estimación aproximada’”. Ídem en 406 (cita una cadena de mensajes de correo electrónico del 12 de diciembre de 2004 con Russell, Donziger y otros miembros del equipo de los DLA). Russell les informó que “[debido] a la ‘cantidad de cosas desconocidas y la falta de información [que] [él] tenía [] con respecto no sólo a los niveles de contaminación sino también al alcance’... sus estimaciones eran ‘la mejor estimación sobre la base de haber pasado una semana mirando los sitios, sin datos científicos’”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 406 (cita declaración testimonial de Russell y cadena de mensajes de correo electrónico del 12 de diciembre de 2004 con Russell, Donziger y otros miembros del equipo de los DLA (el énfasis es nuestro)). Russell declaró que, en consecuencia, su estimación de costo de remediación de 6.000 millones de dólares era “‘SWAG’, sigla de ‘suposición científica conjetural’ (en inglés, *scientific wild ass guess*)’”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 406 (cita declaración testimonial de Russell).-----

No obstante, “Donziger y su operación de relaciones públicas usaron ávidamente la cifra [SWAG] de Russell de 6 mil millones de dólares en los medios de comunicación para generar influencia a pesar del hecho de que sabían que no resistiría un análisis serio”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 407. La advertencia “explícitamente” de Russell “a Donziger que [la] estimación de costos [de Russell] había sido ‘totalmente imprecis[a] y que no

habría que usar[a] ... no impidió que Donziger y su equipo de relaciones públicas utilizara el número, a pesar de las protestas de Russell, para presionar a Chevron a través de los medios de comunicación”. Ídem (cita declaración testimonial de Russell (el énfasis es nuestro)).-----

Donziger redactó una carta que finalmente fue enviada por Amazon Watch, una organización no gubernamental que apoyaba a Donziger y a los DLA, a la Comisión de Valores de los Estados Unidos (“SEC” por sus siglas en inglés). La carta “promovía la estimación SWAG de Russell”, a pesar de que Russell no se hacía responsable por ella, y “afirmaba que Chevron había generado una contaminación tóxica más de 30 veces superior a la Exxon Valdez”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 408 (comillas internas de la cita omitidas), a pesar del consejo de los científicos del equipo de los DLA en el sentido de que la cifra era “enormemente exagerada”, ídem en 408 n. 185. -----

La carta instaba a la Comisión de Valores de los Estados Unidos a investigar la supuesta omisión por parte de Chevron de revelar su supuesta posible responsabilidad. Las referencias que Donziger hizo al caso Exxon Valdez y sus declaraciones acerca del costo de la remediación “se basó en estimaciones y comparaciones que a él le constaba que eran falsas y de cuya veracidad dudaba seriamente”. Ídem en 582 (el énfasis es nuestro); ver también ídem en 409 (Donziger admitió en un mensaje de correo electrónico enviado a su equipo que él creía que la investigación de la Comisión de Valores que él buscaba era “falsa”). (Cita correo electrónico del 12 de julio de 2006 enviado por Donziger a los miembros del equipo de los DLA).-----

2. Donziger provoca un cambio a exámenes con menor valor probatorio cuando los peritos de los DLA encuentran contaminación que probablemente no fue causada por Texaco-----

Acorde con la insistencia de Donziger de que Russell operara en base a la presunción de que todo el daño ambiental había sido causado por Texaco, Donziger también trató de interrumpir algunos exámenes que estaban arrojando pruebas en sentido contrario. A fines de 2004, Russell se reunió en Nueva York con Donziger y con otros líderes del equipo legal de los DLA y les informó que había científicos en los lugares de las inspecciones que de hecho “encontraba[n] BTEX, que es benceno, tolueno, etilbenceno y xileno; y GRO, que

significa compuestos orgánicos del rango de la gasolina” y que esos hallazgos indican “mucho más la contaminación de Petroecuador que la de Texaco porque estos compuestos son volátiles y se degradan rápidamente en ambientes cálidos y húmedos como la selva”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 415 (cita declaración testimonial de Russell (el énfasis es nuestro)). Texaco no había operado en el área de la Concesión desde hacía más de una década.-----

Después de este informe, Russell y su equipo de científicos, a pedido de Donziger y de otros miembros del equipo de los DLA, “[d]eja[ron] de analizar en busca de [BTEX y GRO]” porque su presencia sugería “contaminación más reciente” implicando a “Petro Ecuador más que a Texaco”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 415 (cita declaración testimonial de Russell y mensaje de correo electrónico de Russel del 4 de noviembre de 2004 a Donziger y otros). Ellos “[e]n cambio comenza[ron] a usar una medida menos confiable que era hidrocarburos totales de petróleo’ o HTP” y usaron métodos que podían dar “un resultado falso positivo” y que “no podían distinguir entre el HTP atribuible a actividades recientes o a actividades ocurridas en un período de tiempo considerablemente anterior”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 415 (cita declaración testimonial de Russell).-----

3. Donziger presenta a sabiendas al Tribunal informes que falsifican las conclusiones de un perito de los DLA-----

En 2004, Donziger y Russell designaron al higienista industrial Charles Calmbacher como perito de las inspecciones judiciales de los DLA. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 412. Calmbacher se desempeñó como perito en los primeros cuatro sitios de inspección judicial, finalmente fue despedido por Donziger luego de que se enfermara y no pudiera cumplir con las fechas fijadas por Donziger y por el equipo de los DLA. Sin embargo, Calmbacher insistió en redactar su informe de “perito”, es decir su informe pericial para el tribunal por las inspecciones en las que había participado porque tenía obligación de hacerlo. Calmbacher destacó que: -----

“es altamente inusual que un [perito] permita que otras personas colaboren en la redacción de un informe. Es aceptable que se hagan comentarios o revisiones, pero el dictamen y los hallazgos de un perito son definitivos. En consecuencia, ni estoy obligado ni siento que deba permitir que su equipo de ingenieros textiles y

comp[*i*]nches asociados revisen o editen mis informes. Tengo la certeza de que, en mi carácter de perito de oficio, estoy completamente en mi derecho de redactar y presentar mi informe independientemente de quién me haya nominado para ser designado como perito. Mi única obligación es decir la verdad al tribunal, tal cual la veo, independientemente de las consecuencias para las partes". -----

Ídem en 413 (cita mensaje de correo electrónico de Calmbacher a Donziger y Russell del 24 de octubre de 2004 (el énfasis es nuestro)). -----

Luego, Calmbacher elaboró dos informes. Los abogados de los DLA en Ecuador los editaron y Calmbacher firmó esas versiones editadas porque "estuvo de acuerdo en las conclusiones a las que arribaron" y "[n]o tenía inconveniente en firmarlo[] porque esa era [su] opinión". Donziger, 974 F.Supp.2d en 413 (cita declaración de Calmbacher). Sin embargo, "dichos informes no fueron los que finalmente fueron presentados al tribunal por el equipo de los DLA". Donziger, 974 F.Supp.2d en 413. -----

Calmbacher declaró que:-----

"[I]o que ocurrió después de eso ... fue que... me pidieron poner mis inicial en la esquina de algunos papeles [en blanco] para que se pudieran imprimir en esos papeles, porque tenían que tener las iniciales. Yo dije no, no estoy de acuerdo. David [Russell] me imploró... que lo hiciera, diciendo que era algo honesto, justo, que estaba bien. Entonces yo lo hice. Creo que eran unas 30 páginas. Y se las envié por FedEx ... [S]e los envié por el correo privado de noche. Esa fue la última vez que tuve noticias del proyecto. Nunca me contactaron ni nada más".

Ídem (cita declaración testimonial de Calmbacher (el énfasis es nuestro)); ver también Donziger, 974 F.Supp.2d en 413 n. 229 (menciona pruebas de que Donziger amenazaba con no pagarle a Calmbacher por el trabajo que había realizado si no firmaba, y que "Russell le envió un mensaje de correo electrónico a Donziger el 1º de marzo de 2005" diciendo "que le había 'comunicado la amenaza de [Donziger] a Calmbacher' y que Russel 'también le había advertido que estaba en su interés cumplir firmando los documentos y enviándolos [a Donziger]'". (Cita mensaje de correo electrónico de Russel del 1º de marzo de 2005 a Donziger)). -----

El 14 de febrero y el 8 de marzo de 2005, respectivamente, el equipo de los DLA presentó ante el tribunal de Lago Agrio lo que parecían ser los informes del perito designado por ellos respecto de las inspecciones judiciales de los pozos Shushufindi 48 y Sacha 94. Llevaban las firmas y las iniciales del Dr. Calmbacher, y parecían haber sido redactados por él. Los informes concluyeron que "químicos altamente tóxicos" contaminaban el área y que la remediación de TexPet fue "inadecuada o no fue suficiente". Sin embargo, cuando varios años más tarde le mostraron dichos informes al

Dr. Calmbacher durante una audiencia de deposición el Dr. Calmbacher declaró: “Yo no saqué esas conclusiones y yo no escribí este informe”.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 414 (notas al pie omitidas) (cita Informe de la Inspección Judicial del Pozo Sacha 94 y la declaración de Calmbacher (el énfasis es nuestro)).-----

Calmbacher, “[n]unca concluyó que TexPet no había remediado algún sitio² ni que cualquiera de los sitios presentara un riesgo para la salud o para el medioambiente”.

Donziger, 974 F.Supp.2d en 414 (nota al pie omitida) (el énfasis es nuestro). Los “dictámenes” presentados “no fueron los dictámenes que él redactó y no reflejaban su punto de vista”. Ídem. “Por lo tanto, alguien del equipo de los DLA utilizó las páginas en blanco que había rubricado Calmbacher y sus páginas de firma para presentar en su nombre dos informes que contenían conclusiones a las cuales él no había arribado...[A]lguien en el equipo legal ecuatoriano de los DLA modificó sus dictámenes preliminares, los imprimió en las páginas en blanco que el Dr. Calmbacher había rubricado, y los presentó a sabiendas de su falsedad”. Ídem (el énfasis es nuestro).-----

4. Donziger contrata en secreto peritos de la industria para que presten sus servicios de monitoreo supuestamente neutrales al tribunal, pero para que discrepen con cualquier conclusión expresada a favor de Chevron-----

Un sitio de inspección denominado Sacha 53 revestía particular interés para los DLA porque Texaco había realizado trabajos de remediación allí en virtud del Acta de Liquidación firmada con la República del Ecuador, y Donziger deseaba que los resultados de las pruebas ofrecieran “la primera prueba científica definitiva en la causa para exponer la mentira en su argumento de que habían realizado la remediación”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 416 (cita mensaje de correo electrónico de Donziger del 11 de noviembre de 2004 enviado a otros miembros del equipo de los DLA). Sin embargo, cuando Donziger se enteró “que las conclusiones de los peritos dirimientes respecto de Sacha-53 no favorecerían a los DLA”, intentó incluir en el proceso peritos supuestamente neutrales “en apariencia, creíble” para socavar la conclusión prevista de los peritos dirimientes. Donziger, 974 F.Supp.2d en 416. Donziger

contrató dos peritos. Gustavo Pinto, presidente de la Asociación de Ingenieros en Geología, Minería, Petróleo y Medio Ambiente de Ecuador, y Ramiro Fernando Reyes Cisneros (“Reyes”), ingeniero en petróleo y medio ambiente ecuatoriano. Donziger pagó en secreto a Pinto y a Reyes, una cantidad que él describió como modesta pero que admitió que podría haber ascendido a 50.000 dólares, para que se hicieran pasar por “auditores independientes” y criticaran las conclusiones previstas de los peritos dirimientes respecto del pozo Sacha 53, sin revelarle a Chevron o al tribunal que los DLA les estaban pagando. Ver ídem en 416-19. -----

Además de ese honorario, se acordó que estos peritos podrían recibir una bonificación si los DLA ganaban el juicio, ver ídem en 417. Donziger dijo que los DLA “no estamos pagando el tiempo, sino el valor”, ídem en 418 (cita Agenda de Donziger). “Donziger entendía perfectamente que el acuerdo era indebido”; lo denominó su “trato con el diablo”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 417 (cita Agenda de Donziger (énfasis en Donziger)). -----

Los esfuerzos de Donziger en este sentido resultaron inútiles. El Juez Germán Yáñez, quien presidió el caso de Lago Agrio desde enero de 2006 hasta octubre de 2007, se negó a designar auditores. -----

5. Donziger previendo que los resultados de los exámenes adicionales serían favorables para Chevron, coaccionó al Juez Yáñez, Presidente del Tribunal a esa fecha, a cancelar la mayoría de las inspecciones judiciales de sitios restantes

El informe sobre el pozo Sacha 53 presentado por cinco peritos dirimientes en febrero de 2006, del cual aparentemente el equipo de los DLA tuvo una copia anticipada (ver Anexo del Demandante (“AD”) 1530 (Carta de Pinto y Reyes del 17 de enero de 2006 al tribunal de Lago Agrio que hace referencia al informe de los peritos dirimientes “de fecha 1º de febrero de 2006”)) –establece que “Texaco había remediado por completo” el lugar. Donziger, 974 F.Supp.2d en 418. “Donziger tildó el dictamen de ‘desastroso’ para el equipo de los DLA”. Ídem (cita Agenda de Donziger). -----

De inmediato, Donziger trató de que Pinto y Reyes, los futuros auditores a quienes les había pagado (ver Parte I.B.4 supra), presentaran al tribunal un informe propio “que establecie[ra]” que los peritos dirimientes estaban equivocados y que habían emitido opiniones

sesgadas a favor de Chevron, y que el informe de los peritos dirimientes debía ser desestimado. Donziger, 974 F.Supp.2d en 418-19 (cita declaración de Reyes, cuya precisión Reyes confirmó en su declaración, ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 416 n. 247). Sin embargo, el informe que finalmente redactaron Pinto y Reyes concluyó que el informe de los peritos dirimientes era suficiente para permitir que el tribunal sacara sus propias conclusiones, y Donziger les ordenó que no lo presentaran al tribunal. Ver ídem en 419.-----

Sacha 53 fue el primer sitio con respecto al cual el tribunal solicitó un informe de los peritos dirimientes. Donziger trató de reducir el riesgo de nuevos hallazgos desfavorables para los DLA y por eso solicitó al tribunal que cancelara 26 de las inspecciones judiciales restantes, caracterizándolas de innecesarias. El Juez Yáñez denegó el pedido.-----

Sin embargo, los DLA luego solicitaron que se cancelaran casi todas las inspecciones restantes, sosteniendo que la prueba de contaminación era clara y abundante, y después de varias comunicaciones con el equipo de los DLA, el Juez Yáñez decidió cancelar la mayoría de las inspecciones judiciales restantes programadas, y sólo ordenó que realizaran cuatro que los DLA querían hacer. Su decisión surgió de la siguiente manera: -----

Donziger y el equipo de los DLA sabían que el Juez Yáñez estaba debilitado. Él había sido acusado recientemente de “intercambiar sexo por puestos de trabajo en el tribunal” y le preocupaba su reputación y quizá, su carrera. Habían decidido utilizar eso a su favor.-----

Ídem en 421 (nota al pie omitida) (cita mensaje de correo electrónico de Donziger del 26 de julio de 2006 enviado a Kohn).-----

Fajardo, abogado recientemente graduado a quien Donziger había convertido en principal abogado litigante ecuatoriano de los DLA, informó a Donziger que el tribunal creía que los Demandantes de Lago Agrio estaban detrás de la demanda por acoso sexual en contra del Juez Yáñez. Tanto Fajardo como el amigo cercano de Donziger, Yanza, consideraron que esa creencia del tribunal, aunque errónea, podía ser usada a favor de los DLA. Donziger describió su respuesta a esta información en su Agenda como sigue:-----

“Llegado este punto, me lancé a mi sermón habitual acerca de que la única manera de que la corte nos respete es que nos teman y que la única manera que nos teman es si creen que tenemos el control de sus carreras, sus trabajos, su reputación, es decir, su capacidad para ganarse la vida”.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 421 (cita Agenda de Donziger (énfasis en Donziger)). Donziger decidió explotar la creencia de que los DLA eran la fuente de la demanda de acoso sexual: “[E]l equipo de los DLA ‘escribi[ó] una queja contra Yáñez, pero nunca la presentamos, aunque le hicimos saber que podríamos presentarla si no se adhiere a la ley y a lo que necesitamos”.

Donziger, 974 F.Supp.2d en la página 421 (citando la Agenda de Donziger).-----

En un mensaje de correo electrónico, Donziger explicó a Kohn que Fajardo se había reunido con el juez, quien “dijo que va a aceptar nuestra solicitud de renunciar al resto de las inspecciones a excepción de las cuatro que aún queremos hacer... El juez también... quiere frenar la presentación de nuestra demanda en su contra, la cual hemos preparado, pero no presentado todavía”.-----

Ídem, 974 F.Supp.2d en 421 (cita mensaje de correo electrónico de Donziger del 26 de julio de 2006 a Kohn). Así, “Donziger fue cómplice a sabiendas en la preparación de una demanda por conducta contra el Juez Yáñez y en la amenaza al juez de presentar la demanda a menos que el juez hiciera lo que los DLA querían que hiciera”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 421 n. 295. -----

Enfrentado a esta coerción, el Juez Yáñez concedió la solicitud de cancelar las inspecciones judiciales restantes de los DLA. Donziger y Fajardo también lograron convencer al juez de que debía “tem[er]” al equipo de los DLA. -----

Ídem en 422 (nota al pie omitida) (cita Agenda de Donziger (el énfasis es nuestro)); ver, por ejemplo, Donziger, 974 F.Supp.2d en 558 (menciona “pruebas claras y convincentes, que Fajardo y Donziger ejercieron coerción sobre el Juez Yáñez a fin de permitirles a los DLA que desistieran de sus restantes inspecciones judiciales”). -----

Una vez que el Juez Yáñez hubo emitido la orden [cancelando las inspecciones restantes], el 13 de septiembre de 2006, Donziger escribió que el juez “le dijo a Luis [Yanza] que teníamos que apoyarle ahora que pelea por sobrevivir en la corte. Entonces, en vez de un juez fuerte que ve la viabilidad de nuestro caso, ahora podríamos tener un juez débil, que quiere dictaminar correctamente [es decir, a favor de los DLA] por todos los motivos personales equivocados”.-----

Ídem en 422 (cita Agenda de Donziger (el énfasis es nuestro)). -----

6. Donziger coacciona al Juez Yáñez a designar un Perito “Global” -Cabrera- quien “[J]ugaría [t]otalmente a [f]avor [d]e” los DLA -----

Inicialmente, Donziger se había opuesto a que hubiera un “único perito global” que aconsejara al tribunal en el caso de Chevron en Lago Agrio, Donziger, 974 F.Supp.2d en 420, el “[p]roblema básico” era su temor de que “no tendremos control sobre [él]”, idem en 422 (cita Agenda de Donziger).-----

Pero la coerción del Juez Yáñez eliminó ese “problema”. Donziger se había encontrado con “un juez débil, que quiere dictaminar correctamente por todos los motivos personales equivocados”, entre ellas, el temor de que los DLA presentaran su demanda por conducta inapropiada en el momento que menos lo pudiera resistir. Donziger, en consecuencia, esperaba poder seleccionar y controlar al perito global. Eso es exactamente lo que sucedió.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 422 (nota al pie omitida) (cita Agenda de Donziger).-----

Con estas piezas en su lugar, Donziger y el equipo de los DLA se movieron para encontrar un perito global sumiso. La idea era que el perito global –al igual que los peritos “auditores” Reyes y Pinto, quienes en última instancia no habían sido designados– de hecho trabajara para los DLA pero apareciera como independiente y neutral. Esto requería que Donziger encontrara a alguien que, según las propias palabras de Donziger, “jugar[a] completamente con” él.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 422 (cita Agenda de Donziger (el énfasis es nuestro)).-----

El candidato principal inicial de Donziger era Reyes, a quien Donziger conocía de los eventos del pozo Sacha 53, a pesar del hecho de que Reyes había escrito un libro sobre el impacto ambiental de la exploración petrolera en Ecuador, en el que “había ‘mantenido [...] corresponsabilidad entre el gobierno ecuatoriano y Texaco’”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 423 n. 309 (cita declaración de Reyes). Donziger, Fajardo y Yanza, cuando entrevistaron a Reyes en 2006,-----

“[le] explicaron a [Reyes] que tener un solo perito para llevar a cabo la valoración el peritaje global era importante para ellos ya que ellos reconocían que el proceso de inspecciones judiciales no había resultado en información contundente que apoyara sus alegatos sobre niveles de contaminación. También dijeron que creían que era más fácil controlar a un solo perito que controlar a muchos”.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 422 (cita declaración de Reyes (el énfasis es nuestro)). “[D]ecidido a asegurarse que Reyes ‘jugar[ía] completamente con nosotros y permitirnos el liderazgo al mismo tiempo que proyecta la imagen de que está trabajando para la corte’”, Donziger, 974

F.Supp.2d en 423 (cita Agenda de Donziger (énfasis en Donziger)), Donziger “le recordó a Reyes que, en su carácter de perito global, ‘la necesidad... declarar que Chevron era el único responsable de los daños ambientales y los perjuicios a la comunidad local”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 423 (cita declaración de Reyes (el énfasis es nuestro)).-----

“Donziger le dijo a Reyes ‘que si hacía esto probablemente nunca más trabajaría en la industria petrolera en el Ecuador, al menos para una empresa estadounidense, pero que podría ser un héroe nacional y tener trabajo durante el resto de su vida participando en la limpieza’”, ya que “Donziger ... esperaba poder cumplir –un empleo remunerado de largo plazo, pagado por el FDA” que era “está bajo el control de Donziger y Yanza” y era lo que “[l]a demanda de Lago Agrio identificó ... como la entidad a la cual los DLA querían que se le pagara cualquier indemnización”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 423 (cita Agenda de Donziger (énfasis en Donziger)).-----

Reyes aceptó, y Fajardo y Yanza trataron de persuadir al Juez Yáñez para que designara a Reyes como perito global. El Juez Yáñez, sin embargo, se opuso, porque ambas partes habían acordado previamente que el perito global de oficio sería uno de los peritos ya designados por el tribunal. Por lo tanto, el equipo de los DLA cambió de dirección hacia José Echeverría y Richard Cabrera Stalin Vega (“Cabrera”), que ya habían sido designados previamente como peritos dirimientes.-----

De los dos, Cabrera fue el escogido por Donziger. Cuando Donziger entrevistó a Cabrera y “le di[o] su ‘discurso persuasivo’”, le explicó las mismas condiciones y precauciones fundamentales y le hizo “la misma promesa implícita de trabajo de remediación para toda la vida que le había hecho antes a Reyes.... Cabrera estuvo de acuerdo con el plan”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 424. El equipo de los DLA continuó reuniéndose *ex parte* con el Juez Yáñez para que eligiera a Cabrera como perito global, y tiempo después en febrero estaban seguros de que designaría a Cabrera. Ver, por ejemplo, ídem en 558 (menciona “pruebas claras y convincentes, que Fajardo y Donziger ejercieron coerción sobre el Juez Yáñez a fin de ... que

designaran a un perito global y que nombrara al perito cuidadosamente elegido por ellos, Richard Cabrera, para ese cargo”).-----

El 3 de marzo de 2007, Donziger, Fajardo y Yanza convocaron a todo el equipo de los DLA a una reunión.-----

El objetivo de la reunión, tal como se verá luego con mayor detalle, era planear el informe del perito global. Tan seguros estaban Donziger y Fajardo acerca de la designación de Cabrera, que el supuestamente independiente e imparcial Cabrera... se encontraba[] presente[].-----

Ídem en 425 (el énfasis es nuestro). Donziger permitió que filmaran esta reunión para el documental “Crude” y explicó la importancia de la reunión a la cámara de Crude incluso antes de que empezara la reunión:-----

[E]l día de hoy es un día... muy importante porque nos vamos a reunir con... nuestro equipo de técnicos ecuatorianos y nuestros asesores norteamericanos... para concebir cómo... juntar toda la información para el informe final que le vamos a presentar al juez, en que se va a solicitar la indemnización que muy probablemente va a ser de múltiples miles de millones de dólares.-----

Ídem (cita tomas del documental “Crude” del 3 de marzo de 2007 (énfasis en Donziger)). En la reunión estuvieron, entre otros, Reyes y Ann Maest, una científica que trabajaba con los DLA y que también trabajaba para la consultora ambiental de Boulder, Colorado, Stratus Consulting (“Stratus”). Se filmaron partes de la reunión:-----

Yanza comenzó presentando a los participantes y estableciendo el orden del día general. Presentó a Cabrera por primera vez ante todo el equipo. Fajardo ... explicó que, si bien era probable que Cabrera fuese designado como el perito global. “la carga no va a ser del perito. ... Fajardo [declaró], “el perito lo que va a hacer es dictar su criterio, ¿si? [Y] firmar en el informe y revisarlo. Pero nosotros entre todos tenemos que aportar en ese informe”. Maest comentó, “Pero... Chevron no”, lo que provocó risas. Los videos de la reunión finalizaron con Donziger comentando, podrían “aumentar esto hasta treinta mil millones [de dólares] en un día.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 425-26 (notas al pie omitidas) (cita escenas del documental “Crude” del 3 de marzo de 2007 (el énfasis es nuestro)). Así,-----

“[e]n la reunión [de 3 de marzo] los Sres. Fajardo, Yanza y Donziger dejaron a un lado la apariencia de que el Sr. Cabrera actuaría de forma independiente para escribir un informe pericial bien fundamentado técnicamente y ejecutado de acuerdo a los estándares profesionales. Por el contrario, era obvio que los demandantes tenían ya predeterminadas las conclusiones del peritaje global y que ellos mismos escribirían el reporte que apoyaría su demanda por miles de

millones de dólares contra Chevron, y simplemente le pondrían el nombre del Sr. Cabrera. El propósito de la reunión fue generar todas las condiciones para controlar y manejar el trabajo del perito, en secreto, de acuerdo a los intereses de los demandantes". -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 426 (cita declaración de Reyes (el énfasis es nuestro)). -----

Donziger se volvió a reunir el 4 de marzo de 2007 con algunos de sus peritos estadounidenses y también se filmaron partes de esta reunión. Uno de los peritos comentó que tener a Cabrera en la reunión del 3 de marzo le había parecido bizarro. "Donziger rápidamente le dijo que no hablara de eso y le dijo al equipo de filmación 'eso fue extraoficial...'". Así, desde el comienzo, Donziger puso en evidencia su intención de que la relación íntima que había forjado con Cabrera no saliera a la luz". Donziger, 974 F.Supp.2d en 426 (nota el pie omitida) (cita tráiler del documental "Crude" del 4 de marzo de 2007 (el énfasis es nuestro)).-----

7. Donziger y los DLA planifican el Informe Cabrera y comienzan a pagarle en secreto

Cabrera no juró como perito global del tribunal hasta junio de 2007. Pero después de las reuniones del 3 y el 4 de marzo, el equipo de los DLA elaboró un "el plan de trabajo que supuestamente sería realizado por Cabrera" y el 21 de marzo "Fajardo le envió el borrador inicial a Donziger para su aprobación". Donziger, 974 F.Supp.2d en 427. El plan -----

[e]stablecía todas las tareas necesarias incluyendo cosas como la selección de los sitios a ser estudiados, el trabajo de campo, borrador del informe y su presentación ante la corte. Asignaba las responsabilidades respecto de cada ítem, en la mayoría de los casos a miembros del equipo de los DLA o a los consultores contratados por ellos. A Cabrera se le asignó responsabilidad por relativamente poco.-----

Ídem. El plan establecía que el primer borrador del informe Cabrera sería redactado junto con personal de los DLA y revisado por los abogados de los DLA. "[E]l plan de trabajo fue presentado a Donziger, quien lideraba toda la gestión". Ídem en 427 n. 342. "Donziger ... había instruido a todos los involucrados en la elaboración del Informe Cabrera que mantuvieran su trabajo en estricta confidencialidad". Ídem en 427. -----

Sabiendo de antemano que Cabrera juraría en su cargo como perito global, el equipo de los DLA en abril había comenzado a darle dinero [a Cabrera] en forma encubierta, además de los pagos que el tribunal ordenó que recibiera, ver ídem en 428, 431-32- a pesar del hecho de que “en virtud del derecho ecuatoriano, a los peritos se les prohíbe “requer[ir] [o] percib[ir] valor alguno ni directa e (sic) indirectamente, por parte de los interesados en el proceso”, ídem en 434 (comillas internas omitidas); ver ídem (“[l]os que sobornaren... peritos... o los que a sabiendas, hicieren uso en juicio ... peritos falsos ... serán reprimidos como reos de falso testimonio o perjurio”). (cita Código Penal de Ecuador, Artículo 359)). En junio, Donziger y su equipo abrieron una nueva cuenta bancaria secreta a través de la cual podían pagarle a Cabrera en forma encubierta. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 428, 432. En julio, “creían que respaldar a Cabrera en todos los aspectos era necesario para mantener el ‘control’ sobre él, sobre lo que Donziger insistía”, los DLA también “celebraron un contrato con Cabrera, le proporcionaron una secretaria ([la novia de Prieto, abogado de los DLA]), ... y le brindaron apoyo adicional”, entre ellos, “un seguro de vida”. Ídem en 435. -----

Menos de dos semanas después, después de que Chevron cuestionara la independencia de Cabrera, Cabrera declaró ante el tribunal de Lago Agrio: “[Y]o no tengo ninguna relación ni acuerdos con la parte actora, lo cual me parece una ofensa para mí, que se me pretenda vincular con los abogados de los actores”. Ídem en 447 (cita la carta del 23 de julio de 2007 enviada por Cabrera al tribunal de Lago Agrio); ver también Donziger, 974 F.Supp.2d en 447 y n. 488 (describe las reiteradas veces en que Cabrera negó tener relación con los DLA). Los propios abogados de los DLA caracterizaron las impugnaciones de Chevron a la independencia de Cabrera una “fantasiosa idea”. Ídem en 447-48 (comillas de citas internas omitidas). -----

El dinero que los DLA le pagaron a Cabrera en secreto fue enviado inicialmente a la cuenta personal de Yanza para que pudiera abrir una nueva cuenta a nombre de un tercero,

aunque a Donziger le preocupaba que el dinero pasara por la cuenta de Yanza. Finalmente, una cuenta preexistente del FDA fue reutilizada como cuenta secreta. Ver ídem en 432.-----

Entre agosto de 2007 y febrero de 2009, Donziger y Kohn realizan tres pagos separados por un total de 120.000 dólares mediante una transferencia electrónica a la cuenta secreta. Una gran parte de este dinero fue pagado a Cabrera vía transferencias directas cuenta-a-cuenta en el Banco Pichincha. -----

Ídem en 432-33 (nota al pie omitida). [A]l menos parte de ellos se efectuaron como parte de esfuerzos aún mayores para garantizar que Cabrera ‘jugar[ía] completamente con’ los DLA y con otros consultores estadounidenses que los DLA habían contratado para redactar el informe que Cabrera presentaría a su nombre”. Ídem en 434-35. -----

8. Donziger y el equipo de los DLA controlan el “Trabajo” de Cabrera si bien niegan todo contacto o participación -----

El equipo de los DLA “[t]ambién respaldaban y controlaban [el] trabajo [de Cabrera] en el campo”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 435. Cabrera comenzó su trabajo de campo en julio de 2007. Después de jurar como perito en junio -----

presentó lo que parecía ser su plan de trabajo ante la corte. Si bien era más abreviado que el plan detallado del 21 de marzo, elaborado inicialmente por el equipo de los DLA, también había sido redactado por el equipo de los DLA. Listaba categorías de peritos que colaborarían en la recolección de muestras en el campo y en el análisis de datos –la totalidad de los cuales serían nombrados en secreto por el equipo de los DLA. -----

Ídem en 430 (notas al pie omitidas) (el énfasis es nuestro). En las inspecciones subsiguientes, ---

cuando Cabrera tomó muestras en diversos sitios ... [los abogados de Chevron] notaron lo que a ellos les parecía colaboración y familiaridad entre Cabrera –el perito global supuestamente independiente– y el equipo de los DLA. Además, “a diferencia de los representantes de los demandantes de Lago Agrío, a los abogados de Chevron y...los integrantes de nuestro equipo técnico muchas veces se les impedía observar de cerca las inspecciones del señor Cabrera. -----

Ídem en 431 (nota al pie y comillas de citas internas omitidas). Cuando Chevron se quejó en reiteradas oportunidades ante el tribunal, el tribunal “[s]implemente, le recordó a Cabrera ‘que [Cabrera] es un auxiliar para dotar al proceso y al Juzgador de elementos científicos para el esclarecimiento de la verdad’ y aseveró que ‘[s]e garantizará la transparencia de las actuaciones periciales’”. Ídem (cita orden judicial del tribunal de Lago Agrío del 3 de octubre de 2007). ----

Chevron tenía motivos para sospechar del trabajo de campo de Cabrera, que era cualquier cosa menos transparente. Entre otras cosas, más tarde Donziger admitió que el equipo de los DLA “[también] habían participado en la selección de sitios del Sr. Cabrera” y en sus “protocolos de muestreo”. De hecho, admitió que no podía recordar ni un solo sitio del que Cabrera hubiera tomado muestras que los DLA no le hubieran “recomendado”. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 431 (nota al pie omitida) (cita deposición (*deposition*) y declaración testimonial de Donziger (el énfasis es nuestro)). “[E]l equipo de los DLA había elegido los sitios que Cabrera debía visitar y, cuando los fondos del equipo empezaron a escasear, quisieron limitar aún más la cantidad de sitios. Mientras tanto, los DLA sabían”, como Donziger le dijo a su equipo, “que –por las muestras que Cabrera efectivamente recolectó– sencillamente, podrían ‘cambiar[] el enfoque a los datos en [su] oficina’”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 436 (cita mensaje de correo electrónico de Donziger a Yanza y Fajardo de fecha 17 de julio de 2007 (el énfasis es nuestro)). -----

El “equipo” de técnicos ecuatorianos y consultores estadounidenses al que Donziger hizo referencia en la reunión del 3 de marzo de 2007 que se ve en las tomas del documental “*Crude*” incluían consultores y científicos que fueron contratados para realizar un trabajo técnico que supuestamente debía ser realizado por Cabrera y para redactar el informe que Cabrera presentaría luego en su nombre. Por ejemplo, un “perito supuestamente independiente del equipo técnico supuestamente independiente de Cabrera” era empleado de una “compañía consultora especializada en medioambiente que Kohn y Donziger habían contratado y a la que le habían pagado para que desarrollara un informe sobre agua potable”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 436. Ese empleado redactó lo que, en última instancia, se convirtió en un anexo al Informe Cabrera. El hecho de que el equipo de los DLA había contratado y le pagaba a su empleador no fue revelado al tribunal de Lago Agrio. Ver ídem. -----

Otros miembros del equipo de los DLA, entre ellos Douglas Beltman, eran empleados de Stratus, que había firmado un acuerdo con Kohn en agosto de 2007 contratándolo para redactar el informe Cabrera para el tribunal. “El acuerdo especificó que Stratus “ofrecería actualizaciones regulares sobre el avance de [su] trabajo con el Sr. Steven Donziger por teléfono

o correo electrónico”, y “[d]urante el resto del 2007 y principios del 2008, Beltman, Maest y otros empleados de Stratus consultaron a Donziger y trabajaron en la preparación de la evaluación de daños”. Ídem en 440 (comillas de citas internas omitidas). -----

En tanto, Donziger le pedía a Mark Quarles, otro “de los consultores externos contratados por los DLA para, entre otras cuestiones, trabajar en el informe pericial global supuestamente confeccionado por Cabrera”, para presentar en un litigio relacionado una declaración en la que se afirmara que, “**“si fuera verdad: Cabrera actuó en todo momento independientemente tanto de los demandantes como del demandado. Cabrera en ningún momento contempló sugerencias ni se reunió con los demandantes o sus representantes en relación con su actual plan de trabajo”**”. Ídem en 438 (cita mensaje de correo electrónico de Donziger del 16 de septiembre de 2007 enviado a Quarles (en negritas en el correo) (las itálicas son nuestras)). La “inclusión” por parte de Donziger “de las palabras ‘en caso de ser verdad’ no fue más que un intento equivocado para cubrirse” porque -----

Donziger sabía que las manifestaciones que propuso realizar a Quarles en su declaración habrían sido falsas. Entre otras cuestiones, Donziger estuvo en la reunión del 3 de marzo del 2007 con Cabrera y otros en la que los DLA expusieron el plan que habían preparado. Donziger sabía también que los DLA controlaban las selecciones de sitios de Cabrera y que Cabrera, en todos los demás aspectos, “juga[ba] completamente” con los DLA. -----

Donziger, 974 F. Supp.2d en 438-----

9. El Consultor de los DLA, Stratus, redacta el Informe Cabrera -----

El informe que Cabrera presentó ante el tribunal (el “Informe de Cabrera”) no fue redactado por Cabrera. “Fue escrito casi en su totalidad por Stratus y otros trabajando bajo la dirección de Stratus y de Donziger”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 442. -----

[L]a idea general” era “que Stratus redactaría el informe de forma tal que pudiera ser presentado directamente a la corte ecuatoriana por el Sr. Cabrera”. En enero del 2008, Beltman envió un primer borrador de un plan del Informe de Cabrera a Donziger y Maest para que dieran sus comentarios. En febrero del 2008 –seis semanas antes de que se presentara el informe de Cabrera– Maest y Beltman viajaron a Ecuador para encontrarse con Cabrera, Donziger y otros miembros del equipo de los DLA. Beltman escribió al equipo de Stratus ubicado en Boulder que:-----

...En las siguientes 2 a 3 semanas, tendremos que escribir probablemente el documento técnico más importante de la demanda. El documento reunirá todo el trabajo de los últimos 15 años, aproximadamente, sobre el caso y brindará recomendaciones a la Corte para que esta tenga en cuenta en la sentencia. Nosotros (los abogados de la demanda, el equipo de la demanda en Quito y Stratus) hemos diagramado un esquema muy ambicioso para este informe. La gente de la oficina de Quito está trabajando en algunas partes, y nosotros estamos trabajando en otras.-----

El informe al que se refería, por supuesto, era el que Cabrera presentaría ante la corte de Lago Agrio. Bajo la dirección de Donziger, Stratus redactó sus porciones [del Informe de Cabrera] en primera persona, como si hubieran sido redactadas por Cabrera. Beltman le envió este borrador por correo electrónico a Donziger el 27 de febrero del 2008, y continuó trabajando sobre dicho borrador durante marzo. Otros miembros del equipo de Stratus continuaron trabajando bajo las órdenes de Beltman y redactaron partes de los anexos que acompañarían el informe de Cabrera, a veces colaborando con miembros del equipo ecuatoriano de los DLA al hacerlo. Todas las partes del informe que confeccionó Stratus estaban en inglés, estaban escritas en la voz de Cabrera y luego fueron traducidas al español para su presentación judicial.-----

Ídem en 440-41 (notas al pie omitidas) (cita absolución de posiciones de Donziger y mensaje de correo electrónico de Beltman del 22 de febrero de 2008 enviado a empleados de Stratus (el énfasis es nuestro)).-----

“No hay pruebas de que el propio Cabrera haya” revisado en algún momento el informe en forma minuciosa, Donziger, 974 F.Supp.2d en 443; “Cabrera ‘había adoptado casi literalmente lo que le habían proporcionado’ por Stratus”, ídem en 442 n. 463 (cita declaración de Donziger en la deposición (*deposition*)). Sin embargo, “Donziger revisó y comentó sobre cada aspecto del Informe de Cabrera y sus anexos antes de que fueran presentados [ante la corte]”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 443; él “tenía la palabra final sobre cada anexo y cada parte del informe”, ídem en 440.-----

El Informe Cabrera fue presentado al tribunal de Lago Agrio el 1° de abril de 2008. ---

El último borrador del Informe de Cabrera se guardó en la mañana del 30 de marzo del 2008.... El 1 de abril del 2008, Donziger descargó la versión final del informe de una cuenta de correo electrónico secreta que le había creado Fajardo.-----

Más tarde ese mismo día, Cabrera –acompañado por los DLA, sus partidarios y miembros de la prensa– entró en la corte de Lago Agrio y presentó el informe que alegaba haber escrito. Estaba compuesto de un resumen ejecutivo y 21 anexos, y fijaba la indemnización por daños y perjuicio en USD16.300 millones. Afirmaba que “[e]ste informe fue elaborado por el Perito Ingeniero Richard Stalin Cabrera Vega, para proporcionar asistencia técnica profesional a la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja...”[.]-----

Ídem en 442 (notas al pie omitidas) (cita Informe Cabrera (el énfasis es nuestro)). -----

Luego, en declaraciones a la prensa, el equipo de los DLA enfatizó la supuesta neutralidad de Cabrera: -----

Dos semanas después de que se presentó el informe, Fajardo concedió una conferencia de prensa, con Donziger a su lado, en la que manifestó que “lo que más le preocupa a Chevron es que este perito independiente y designado por el juez, que no [...]no obedece a ninguna de las partes litigantes determine que reparar el daño causado por Chevron cuesta de siete mil a dieciséis mil millones de dólares”. Donziger y el equipo de los demandantes remarcó falsamente la “independen[cia]” de Cabrera para maximizar la presión sobre Chevron, a pesar de que sabían bien que la afirmación de independencia era una mentira. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 443 (notas al pie omitidas) (cita tomas del documental “*Crude*” del 14 de abril de 2008 de la conferencia de prensa, y el comunicado de prensa del 16 de abril de 2008 (el énfasis es nuestro)).-----

10. Donziger hace que Stratus invente objeciones para ser presentadas por los DLA contra el Informe Cabrera que Stratus redactó para los DLA -----

Para realzar la falsa imagen de independencia de Cabrera, Stratus procedió, siguiendo las instrucciones de Donziger, a preparar objeciones al Informe Cabrera para ser presentadas al tribunal por los DLA. El objetivo era generar la impresión de que los DLA “estaba[n] insatisfecho[s] con el Informe y que Cabrera no había llegado lo suficientemente lejos en la evaluación de los daños, independientemente del hecho de que el equipo de los DLA, incluido Stratus, lo había redactado”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 444. De este modo, “[p]or ende, habiendo escrito gran parte del Informe de Cabrera, Stratus comenzó a prepararse para... responderlo en nombre de los DLA como si el Informe de Cabrera hubiera sido realmente escrito por Cabrera ...”. Ídem en 443. -----

“El plan consistía en maximizar el engaño... Fajardo le escribió al equipo [de los DLA] al día siguiente de la presentación del Informe” y los instó a responder a consultas que tenía, es decir, a decir que el informe es un “informe bueno” y que “se fija un rubro para recuperar pero” “no cubre nuestras expectativas” y “no estamos contentos ... Creo que es bueno mantener una línea uniforme, POR FAVOR NO ESTAMOS FELICES”. Ídem en 444

(cita mensaje de correo electrónico de Fajardo del 2 de abril de 2008 enviado al equipo de los DLA (el énfasis es nuestro)). “Esta apariencia de insatisfacción con el Informe de Cabrera era importante porque respaldaba la falsa pretensión de que Cabrera había actuado de manera independiente”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 444. -----

El propio Cabrera se hizo eco de esta excusa. Le escribió al tribunal y dijo, entre otras cosas: -----

“[C]omo hombre de bien, que no tengo nada que esconder, ya que mi actuación como perito en éste caso ha sido de lo más profesional, imparcial y objetivamente posible, así se puede observar al leer mi dictamen pericial. Una muestra clara de mi imparcialidad es que ninguna de las dos partes está totalmente satisfecha plenamente con mi dictamen ...”.

Ídem en 445 (cita carta del 8 de octubre de 2008 enviada por Cabrera al tribunal de Lago Agrio (el énfasis es nuestro)).-----

Esto era obviamente falso y engañoso. ... [L]a crítica de Stratus de su propio trabajo que se había presentado en nombre de Cabrera— estaba dirigida a alimentar la impresión falsa de que Cabrera había sido independiente. Esta era una parte clave de la estrategia de Donziger. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 445.-----

Cabrera reiteró su afirmación de haber actuado con independencia en respuesta a las objeciones planteadas por Chevron. Cabrera impugnó las críticas de Chevron, diciendo, entre otras cosas, que todos eran “objetivos, con profunda imparcialidad.... Todo el proceso del peritazgo fue trabajado por mí persona”. Ídem (cita carta enviada por Cabrera el 5 de febrero de 2009 al tribunal de Lago Agrio (el primer énfasis es nuestro, el segundo énfasis es de Donziger)).-----

El planteo de supuestas objeciones por parte de los DLA también ofrecía un fundamento en base al cual Cabrera podía aumentar el monto de su evaluación de daños, y así lo hizo. Su informe complementario de noviembre de 2008, en el que pretendía responder a los comentarios y preguntas presentados por los DLA, “se agregaban otros USD11.000 millones a la evaluación de daños inicial del Informe de Cabrera. Este informe, tal como aquel al que complementaba, había sido redactado por Stratus y el equipo de los DLA”. Donziger, 974

F.Supp.2d en 445 (nota al pie omitida); ver, por ejemplo, ídem en 457 (“bajo la instrucción y supervisión del Sr. Donziger”, Stratus, habiendo “esencialmente había escrito clandestinamente el informe de Cabrera, luego ... [actuó] como perito de los demandantes [y] escribió comentarios sobre su propio trabajo, y las respuestas a sus propios comentarios” (comillas de cita internas omitidas)). -----

11. Cuando se estrena “Crude” y Chevron obtiene la producción compulsiva de pruebas (discovery) que revelan la colaboración entre los DLA y Cabrera, Donziger contrata nuevos consultores para “limpiar” el Informe Cabrera-----

“Crude”, el documental del director Joseph Berlinger, encargado por Donziger y en donde se lo muestra de manera bastante notoria, se estrenó primero en enero de 2009. Donziger le había dado al equipo de producción del documental un amplio acceso a su persona, a su equipo y a algunas de sus actividades durante casi tres años. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 453. “Una escena mostró al Dr. Carlos Beristain —miembro del equipo supuestamente neutral de Cabrera— trabajando directamente con los DLA y sus abogados, Donziger incluido”. Ídem en 454. Donziger, que había recibido una copia anticipada en diciembre de 2008, le pidió a Berlinger que -----

eliminara las imágenes de Beristain y otros materiales. Fajardo le hizo el mismo pedido a Bonfiglio, remarcando que si se dejaba en la película la escena con Beristain, “el juicio se nos viene abajo [...] ¡Esos dos tipos [Beristain y Adolfo Maldonado, otro supuestamente neutral] no deben aparecer para nada en el documental! Por favor, sáquenlo de allí. No es mucho en realidad, pero nos puede complicar todo el juicio”. ---

Ídem (nota al pie omitida) (cita mensaje de correo electrónico enviado el 25 de diciembre de 2008 por Fajardo a Bonfiglio (el énfasis es nuestro)). -----

Inicialmente, Berlinger y Bonfiglio no cumplieron con lo que se les pidió, y en un festival de cine realizado en enero de 2009, el documental fue exhibido con la escena de Beristain incluida. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 454. Cuando Fajardo insistió, sin embargo:-

explic[ando] que las imágenes eran “tan graves que podemos perder todo”[,] Berlinger eliminó las imágenes de Beristain de la escena, las que no se incluyeron en la versión lanzada en DVD. Sin embargo, quedaron en la versión de la película que se transmitió por Netflix. Alguien en Chevron se dio cuenta. -----

Ídem (notas al pie omitidas) (cita mensaje de correo electrónico enviado el 22 de enero de 2009 por Fajardo a Bonfiglio (el primer énfasis en Donziger; el otro énfasis es nuestro)).-----

Las imágenes eliminadas aparentemente confirmaban la sospecha de Chevron de que Cabrera no había actuado de manera neutral ni independiente. Chevron comenzó a iniciar en los Estados Unidos procedimientos de solicitud de producción compulsiva de pruebas (*discovery*) de la Sección 1782 (*Section 1782*), ver [Título] 28 U.S.C. §1782 (que autoriza órdenes de producción de pruebas testimoniales o documentales para ser utilizadas en un proceso ventilado en un tribunal extranjero). En primer lugar, en el tribunal federal en Denver, Colorado, Chevron solicitó la producción compulsiva (*discovery*) de las comunicaciones de Stratus con el equipo de los DLA, señalando que había similitudes entre, el Informe Cabrera, por un lado y por el otro, los documentos publicados por los empleados de Stratus y los documentos presentados por Stratus en un proceso de mediación. Chevron sostuvo que la producción compulsiva de pruebas (*discovery*) era esencial para determinar si Cabrera había redactado su propio informe y si los DLA habían participado.-----

El abogado de los DLA, Prieto, instó a Donziger a no permitir que se revelaran los correos electrónicos relacionados con Stratus, y acentuó que “NO es aceptable que la correspondencia, los mails, entre Stratus” y los miembros del equipo de los DLA “sean divulgados”. Prieto dijo:-----

“los efectos son potencialmente devastadores en Ecuador (aparte de destruir el juicio, podemos ir todos tus abogados a la cárcel)...”-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 461 (cita mensaje de correo electrónico enviado el 30 de marzo de 2010 por Prieto a Donziger, Fajardo, Yanza y Sáenz (el énfasis es nuestro)). A pesar de los esfuerzos de Donziger, el tribunal federal de Colorado hizo lugar al pedido de Chevron de producción compulsiva de pruebas (*discovery*).-----

Poco después, Chevron también inició un procedimiento en virtud de la Sección 1782 contra Berlinger para la producción compulsiva (*discovery*) de las escenas eliminadas de “Crude” –en particular, de las secuencias de Cabrera y los miembros de su equipo en las que se

los ve trabajando directamente con los miembros del equipo de los DLA. Los DLA se opusieron, y describieron la reunión con Beristain con Donziger como [una reunión] “inocua” y “que carece de toda relevancia”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 464 (cita el Memorial de Derecho de los DLA en oposición al Pedido de una Orden de Producción Compulsiva de Pruebas (*Discovery*) en virtud de la Sección 1782), a diferencia de los esfuerzos desesperados de Donziger y Fajardo para que esas escenas fueran eliminadas porque “las imágenes eran ‘tan graves que podemos perder todo’”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 454 (cita mensaje de correo electrónico enviado el 22 de enero de 2009 por Fajardo a Bonfiglio (énfasis en Donziger)). Se hizo lugar al pedido de producción compulsiva de pruebas (*discovery*), y Berlinger entregó más de 600 horas de escenas sin editar. -----

Para protegerse de la posibilidad de que la exhibición compulsiva de pruebas ordenada por el tribunal trajeran aparejada la desacreditación o anulación del Informe Cabrera, el equipo de los DLA ideó un plan para “limpiar” el Informe de Cabrera haciendo que nuevos peritos “rehicieran” ese informe, ofreciendo bases alternativas para la evaluación de los daños y perjuicios. Donziger, 974 F.Supp.2d en 461. Para ganar tiempo para la implementación de ese proceso, los DLA trataron de demorar la exhibición de los mensajes de correo electrónico relacionados con Stratus presentando un pedido de orden de protección (*protective order*) fundada en el secreto profesional entre abogado y cliente. Para fundamentar el pedido, presentaron una declaración de Fajardo (“Declaración de Fajardo”) que era “altamente engañosa”. Ídem en 462. En esa declaración, Fajardo reconocía que los DLA habían entregado materiales a Cabrera, pero -----

[n]o mencionó que Fajardo, con la aprobación de Donziger, había amenazado al juez con denunciarlo por mala conducta si no hacía lugar a los pedidos de los DLA de cancelación de las inspecciones judiciales pendientes. ... [N]o mencionó una reunión del 3 de marzo del 2007 en la que los DLA expusieron el plan del Informe de Cabrera e indicaron, en presencia de Cabrera, que el trabajo sería realizado por ellos. Tampoco reveló que Stratus y los abogados de los DLA de hecho habían redactado la mayor parte del Informe de Cabrera. ...De manera similar, la declaración omitió informar que los DLA habían “camb[iado] el enfoque a los datos [de Cabrera] en [su] oficina”. Y, por supuesto, no reveló que los DLA habían realizado pagos en secreto a Cabrera fuera del proceso judicial. -----

Ídem en 462-63 (nota al pie omitida) (cita mensaje de correo electrónico enviado el 17 de julio de 2007 por Donziger a Yanza y Fajardo (el énfasis es nuestro)). -----

Una petición posterior presentada por Fajardo ante el tribunal de Lago Agrio (“Petición de Fajardo”) en la que solicitaba permiso para presentar información complementaria para ayudar al tribunal a evaluar los daños globales, revelaba un poco más que la Declaración de Fajardo, ya que admitía que los DLA habían proporcionado a Cabrera las constataciones fácticas y las valuaciones económicas propuestas con respecto al daño ambiental y a los demás daños provocados por Texaco. La Petición de Fajardo luego fue presentada varias veces en tribunales federales de los Estados Unidos y los DLA declararon que habían “revelado totalmente” su relación con Cabrera”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 464. Pero la Petición de Fajardo también -----

fue engañosa. No se reveló el hecho de que Cabrera fue elegido a dedo por Donziger porque cooperaría con los DLA, que el informe fue planeado y escrito por los DLA y Stratus, y que Cabrera “jugó de su lado” simplemente estampando su nombre en informe, actuando todo el tiempo bajo la falsa pretensión — fomentada por los DLA— de que el informe fue producto del trabajo independiente de Cabrera. -----

Ídem en 463-64 (el énfasis es nuestro). -----

Se hizo lugar a la Petición de Fajardo ante el tribunal de Lago Agrio y, el 16 de septiembre de 2010, los DLA presentaron siete informes “de limpieza”, al menos algunos de los cuales habían sido revisados y comentados por Donziger. Ver ídem en 480. Los peritos que elaboraron esos informes no habían sido informados de que el Informe Cabrera, de hecho, sin que el tribunal lo supiera, había sido redactado por Stratus, que trabajaba para los DLA, y los nuevos peritos trataron al Informe Cabrera con deferencia. Ver ídem en 480-81. De hecho, algunos de los informes se basaron directamente en el Informe Cabrera. -----

12. Resumen del Tribunal de Distrito -----

El tribunal de distrito resumió así el origen fraudulento de los informes de Cabrera ante el tribunal de Lago Agrio: -----

----- En el último análisis, los hechos relacionados con el Informe de Cabrera son claros.

Las inspecciones judiciales de los DLA restantes fueron canceladas, se adoptó la propuesta del perito global y Cabrera fue designado a consecuencia de la coerción y la presión ejercida sobre el juez Yáñez. Tal como admitió Donziger en la escena eliminada de *Crude*, el juez Yáñez “nunca hubiese hecho [eso] sino fuera porque nosotros lo presionamos”.

----- Cabrera no era ni siquiera remotamente independiente. Fue reclutado por Donziger. Recibió por debajo de la mesa de una cuenta secreta dinero en exceso de los pagos legítimos aprobados por la corte. Se le prometió trabajo de por vida en la remediación si ganaban los DLA. Los DLA le dieron una oficina y seguro de vida, así como una secretaria que era la novia de uno de los miembros del equipo de los DLA. Stratus y, en alguna medida otros, escribieron la mayor parte de su informe y sus respuestas a las objeciones de Chevron, así como los comentarios engañosos que Stratus había escrito en su propio informe. Y, de acuerdo con el plan de Donziger de aumentar la presión sobre Chevron con una recomendación supuestamente independiente de que Chevron fuera condenada a pagar una suma de miles de millones de dólares, en repetidas oportunidades el mintió al tribunal en relación a su independencia y su supuesta autoría del informe.

Donziger, 974 F.Supp.2d en 446 (nota el pie omitida) (cita tomas del documental “*Crude*” del 13 de junio de 2007 (el énfasis es nuestro)). Donziger-----

[h]abía elegido a Cabrera para el puesto de perito global porque Cabrera cooperaría con los DLA. Él y Fajardo lograron su designación presionando al juez Yáñez. Hicieron que Stratus redactara la totalidad o gran parte de su informe y luego pasaron ese informe falsamente —tanto al tribunal como a la prensa mundial— como el trabajo independiente de un perito neutral elegido por el juez.

Donziger, 974 F.Supp.2d en 459 n. 563. “Donziger fue el arquitecto de todo lo que ocurrió con respecto al Informe de Cabrera”, *ídem* en 447 n. 484; “[e]n todo momento él supo que sus actos eran indebidos e ilegales”, *ídem* en 448; y “[él] no tenía ilusiones sobre lo incorrecto de sus actos y los de sus colegas”, *ídem* en 459 n. 563. “En suma, Donziger supo en todo momento que lo que él y el equipo de los DLA habían hecho con Cabrera estaba mal, era engañoso e ilegal”. *Ídem* en 460.

C. La Sentencia de Lago Agrio del 14 de febrero de 2011-----

En gran medida debido a que en el sistema judicial de Ecuador las causas se asignan a los jueces por un tiempo limitado, un total de seis jueces presidieron el tribunal de la causa Chevron Lago Agrio desde su inició en 2003 hasta el dictado de la Sentencia en 2011. Tres de ellos figuran de manera destacada en la presente causa; dos de ellos declararon como testigos en la etapa del juicio (*trial*). Cuando se inició la demanda en mayo de 2003, fue

asignada al entonces Juez Alberto Guerra Bastidas (“Guerra”) y este juez presidió la causa hasta enero de 2004. Guerra, que fue removido de su cargo en mayo de 2008 por mala conducta, se convirtió en un testigo importante en la etapa del juicio (*trial*) de la presente causa. Desde enero de 2006 hasta octubre de 2007, el Juez Yáñez, como se describe en las Partes I.B.4 y I.B.6 supra, fue quien presidió la causa. Nicolás Zambrano fue juez desde julio de 2008 hasta que fue removido de su cargo por mala conducta en febrero de 2012. Zambrano primero presidió primero la causa Chevron Lago Agrio por un plazo de cuatro meses a partir de septiembre de 2009; luego presidió nuevamente el litigio a partir de octubre de 2010 y dictó la Sentencia de 17.292 millones de dólares en febrero de 2011.-----

La Sentencia de Lago Agrio ordenó pagar a los DLA 8.646 millones de dólares en concepto de daños por al menos siete categorías de daños, incluido daño al medio ambiente y a la salud humana, y otros 8.646 millones salvo que Chevron diera una disculpa pública dentro de un plazo de 15 días. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 481. Además,-----

la Sentencia ordenó que los DLA crearan un fideicomiso en beneficio del FDA “o la persona o personas que éste designe” y que Chevron pague los daños regulados a ese fideicomiso. Exigió que el directorio del fideicomiso estuviera constituido por los “representantes del Frente de Defensa”, es decir, el FDA, y dispuso que el directorio elegiría a los contratistas que llevarían adelante la remediación. Así, la Sentencia hizo exactamente lo que se solicitó en la demanda: que el FDA estuviera en total control del producido de la Sentencia. -----

Ídem en 481-82 (notas al pie omitidas) (cita Sentencia de Lago Agrio (el énfasis es nuestro)).

Al explicar la Sentencia, el tribunal “afirm[ó] no haberse basado en el Informe de Cabrera”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 481. Dijo que “no habían considerado las conclusiones presentadas por los peritos en sus informes pues son contradictorias entre ellas a pesar de referirse a una misma realidad”. Ídem (cita Sentencia de Lago Agrio). El tribunal también mencionó algunos de los cargos de conducta indebida de Donziger formulados por Chevron pero dijo que no eran atribuibles a los DLA porque los DLA no habían otorgado un poder formal a Donziger. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 481.-----

--Chevron no ofreció disculpa alguna. En vez de ello, presentó un recurso de aclaratoria y ampliación de la Sentencia tres días después de su dictación. Solicitó una mayor explicación de varias de las conclusiones de la Sentencia... [C]uestionó la regulación de

daños punitivos de la Sentencia, “los cuales no se encuentran tipificados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” y eran “completamente idénticos a los elementos señalados en el informe de Cabrera” que supuestamente la Sentencia excluiría de su consideración.-----

Ídem en 482 (nota al pie omitida) (cita pedido de Chevron (el énfasis es nuestro)).-----

La corte de Lago Agrio dictó una aclaratoria el 4 de marzo del 2011. Allí sostuvo, entre otras cuestiones que ... “se ha decidido omitir cualquier consideración del informe del perito Cabrera en la sentencia. ... [D]icho informe NO ha incidido en la decisión de la causa. Así, aún ante la existencia de un eventual fraude, éste no podría causar perjuicio alguno a Chevron.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 482 (nota al pie omitida) (cita Orden Aclaratoria de Sentencia (el énfasis es nuestro)).

D. Determinaciones de cuestiones de hecho efectuadas por el Tribunal de Distrito en cuánto a las fuentes y autoría de la Sentencia de Lago Agrio-----

Zambrano, que era el juez que presidía la causa cuando se dictó la Sentencia de Lago Agrio, declaró en calidad de testigo en el caso que nos ocupa y dijo que había redactado la Sentencia de Lago Agrio, a espacio simple, de 188 páginas, sin ayuda alguna más que la de una dactilógrafa de 18 años a quien le dictó toda la sentencia. La Sentencia y la orden aclaratoria afirmaban que el tribunal no se había basado en el Informe Cabrera. Y Zambrano declaró que se basó exclusivamente en pruebas que constaban en el expediente de la causa. El tribunal de distrito consideró que cada una de estas declaraciones era falsa.-----

1. La Sentencia de Lago Agrio se basó en gran medida en el Informe Cabrera-----

A pesar de los descargos en la Sentencia de Lago Agrio y en la orden aclaratoria, el tribunal de distrito consideró que los principales aspectos de esa Sentencia se basaron en el Informe Cabrera. Por ejemplo, de la indemnización de 8.646 millones de dólares otorgada en concepto de, entre otras cosas, daño al medio ambiente y a la salud humana, 5.400 millones de dólares fueron otorgados en concepto de remediación del suelo en “880 piscinas [de desechos]” en el área de la Concesión, supuestamente “probado mediante análisis de las fotografías aéreas” incluidas en “el expediente”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 682 n. 53 (cita Sentencia de Lago Agrio). Sin embargo, un perito opinó que habría sido sumamente difícil para

el autor de la Sentencia deducir esa cifra exacta de piscinas a partir de las fotografías aéreas porque las imágenes en blanco y negro eran “de tan baja resolución que habría sido ‘difícil incluso para un fotogrametrista con experiencia identificar y cartografiar las piscinas’, y mucho más para alguien sin equipos ni formación especializada”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 684 (nota al pie omitida) (cita declaración testimonial del perito). (Ver también Parte I.D.2 a continuación, referencia: falta de asistencia y falta de experiencia en casos civiles de Zambrano). De hecho, la resolución aumentada de algunas de las fotografías que están en el expediente de Lago Agrío reveló que algunas de las piscinas que fueron identificadas por la sentencia de Lago Agrío como piscinas eran en realidad “árboles, tanques de superficie y otros objetos”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 684 n. 65. Así, el tribunal de distrito consideró que, dada la calidad de las fotografías aéreas incluidas en el expediente de la causa, era “imposible” que esas fotografías fueran la base de la conclusión de la Sentencia de Lago Agrío de que se requería una remediación en 880 piscinas. Ídem en 685. -----

Por otro lado, el Informe Cabrera, proporcionaba la fuente de exactamente 880 piscinas: Identificó 916 piscinas para remediación (la cifra que figuraba “en una planilla presentada por Stratus, en la que posiblemente se basó [la tabla correspondiente del Informe de Cabrera]”). Ídem en 683 n. 58, 684. Pero 36 de esas piscinas “o bien habían sido operadas por PetroEcuador”, en lugar de por Texaco, o “no tenían “impacto” y que, por lo tanto, no era necesario remediar. Al excluirse esas piscinas, la cantidad neta de piscinas del Informe de Cabrera era de 880”. Ídem en 684 (nota al pie y comillas de cita interna omitidas (el énfasis es nuestro)). El tribunal de distrito mencionó que los DLA habían estado desesperados por “limpiar” el Informe Cabrera y habían presentado siete informes periciales supuestamente complementarios; aun así, en apoyo al recuento de las piscinas, su penúltimo alegato –o resumen escrito- al tribunal de Lago Agrío utilizaron la cifra de 916 piscinas del Informe Cabrera y solo citaron el Informe Cabrera. El tribunal de distrito concluyó entonces que era “imposible que la cantidad de piscinas mencionada en la Sentencia haya provenido de otra fuente que no sea el Informe de Cabrera”. Ídem en 685. -----

Otro ejemplo: la Sentencia de Lago Agrio ordenó pagar 150 millones de dólares en concepto de daño al agua potable. El Informe Cabrera había recomendado en esa categoría una indemnización de 428 millones de dólares; el informe de un perito de Chevron citado en la Sentencia definió que el Informe Cabrera recomendaba una indemnización de 430 millones de dólares y criticó la recomendación por ser sumamente exagerada. El tribunal de Lago Agrio aceptó que la recomendación del Informe Cabrera era demasiado elevada, ya que concluyó que solo el 35% de las personas en el área de la Concesión carecían de agua potable. El tribunal de distrito dedujo que el autor de la decisión de Lago Agrio simplemente tomó el 35% de los 430 millones de dólares, lo que arrojaba la cifra de 150.500.000 dólares, y la redondeó a 150 millones de dólares. Al comprobar que la Sentencia no brindaba ningún otro fundamento probatorio para el otorgamiento de 150 millones de dólares, el tribunal de distrito concluyó que “la cifra de la indemnización se extrajo directamente de la recomendación ... que se hace en el Informe de Cabrera”. Ídem en 686. -----

El tribunal de distrito también concluyó que la Sentencia de Lago Agrio se basó en el Informe Cabrera al basarse en uno de los informes complementarios de “limpieza” presentados por los DLA, elaborado por el Dr. Lawrence Barnthouse, para ordenar el pago de 200 millones de dólares en concepto de recuperación de flora y fauna en el área de la Concesión. Esto surgió del “reconocimiento en la Sentencia de que el ‘Dr. Barnthouse testificó que revisó el informe del perito Cabrera, pero que no realizó ningún informe de daños por su cuenta’”. Ídem (cita Sentencia de Lago Agrio).-----

De este modo, el Tribunal concluyó que la cifra total de 5.750 millones de dólares de la indemnización de 8.646 millones de dólares otorgada en concepto de daños no punitivos estaba basada en el Informe Cabrera:-----

En resumen, el Tribunal concluye que la Sentencia, aunque [pretendió no basarse] en el Informe de Cabrera, [lo hizo] al menos (1) por la cantidad de piscinas, que derivó en la indemnización más cuantiosa [US\$ 5.000 millones], (2) por la indemnización por daños relativos al agua potable [US\$ 150 millones], y (3) por basarse en el informe de Barnthouse [US\$ 200 millones]. El Tribunal por lo tanto determina que el Informe de Cabrera fue significativo para la Sentencia al menos en esos aspectos, que en forma conjunta son decididamente muy importantes. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 688.-----

2. El Juez Zambrano, en ese entonces Presidente del tribunal, no redactó la Sentencia de Lago Agrio-----

El tribunal de distrito también concluyó que “Zambrano no redactó la Sentencia, al menos de manera sustancial”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 482. Zambrano, juez del tribunal de Lago Agrio solo desde el 30 de julio de 2008, había sido fiscal pero tenía poca experiencia en casos civiles. Cuando Zambrano llegó al tribunal, Guerra había sido removido del cargo por mala conducta, ver ídem en 505, y “[él] y Guerra llegaron a un acuerdo en virtud del cual Zambrano le pagaba US\$ 1.000 por mes a Guerra para asistir a Zambrano en la redacción de sus ‘providencias y sentencias’ en causas civiles”, ídem (cita declaración testimonial de Guerra en el la etapa del juicio (*trial*)).-----

Zambrano primero presidió la causa de Chevron Lago Agrio durante un plazo de cuatro meses a partir de septiembre de 2009. Zambrano “reconoció ... que ‘Guerra lo ayudó [] con los borradores de las providencias en sus causas [de Zambrano]’”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 506 (cita declaración testimonial de Zambrano en la etapa del juicio (*trial*)). Si bien Zambrano declaró que el arreglo no incluía la causa de Chevron, ver Donziger, 974 F. Supp.2d en 506 –y el tribunal de distrito no concluyó que los DLA tenían un acuerdo con Zambrano durante ese primer período en el que Zambrano presidió el tribunal, ver ídem en 513- el tribunal concluyó que “los DLA, con autorización de Donziger, pagaron a Guerra durante este período para redactar secretamente las providencias de Zambrano en la causa de Chevron y para hacerlo en beneficio de ellos”, ídem en 513 n. 983 (el énfasis es nuestro). (Ver Parte I.D.4 a continuación).-----

Zambrano comenzó su segundo período como presidente de la causa de Chevron en Lago Agrio en octubre de 2010 y dictó la Sentencia cuatro meses después. En una declaración presentada al tribunal de distrito en el caso que nos ocupa antes del inicio de la etapa del juicio (*trial*), “Zambrano declaró: ‘Confirmando que soy el único autor de la sentencia que emití el día 14 de febrero del 2011 [...] No recibí el apoyo o la asistencia del Dr. Alberto Guerra”

ni de ninguna otra persona...” Donziger, 974 F.Supp.2d en 485 (cita la declaración de Zambrano de fecha 28 de marzo de 2013 (énfasis en Donziger)). -----

El tribunal de distrito consideró difícil dar crédito a esta aseveración, tanto desde el punto de vista logístico como sustantivo. En primer lugar, el tribunal tenía serias dudas de que Zambrano hubiera podido, en cuatro meses, revisar las más de 200.000 páginas de documentos del expediente y redactar la Sentencia a espacio simple de 188 páginas sin la ayuda de ninguna otra persona. La Sentencia era “de considerable complejidad [y] pretend[ió] basarse en innumerables pruebas, muchas de las cuales son en sí mismas documentos largos”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 487. De hecho, la afirmación categórica de Zambrano de que no había recibido ayuda de nadie fue posteriormente alterada en dos oportunidades. Primero, después de que Guerra declaró en la etapa del juicio (*trial*) que Zambrano había hecho mecanografiar las resoluciones a la hija de un amigo, Zambrano dijo que una Srta. Calva de 18 años, que no era empleada del tribunal y a quien Zambrano le pagaba personalmente 15 dólares por día, lo había ayudado a mecanografiar la Sentencia de Lago Agrio. -----

El tribunal también consideró difícil dar crédito a la declaración “categórica” de Zambrano de que le había dictado toda la resolución a Calva y “[nunca] le mostró a la Srta. Calva los documentos”, idem en 486 (cita declaración testimonial de Zambrano en la etapa del juicio (*trial*)), a partir del cual ella pudiera mecanografiar complicadas cadenas de secuencias alfanuméricas con guiones, puntos, puntos y comas y paréntesis, como esta: -----

“3142 y 466 en Auca 1 en AU01-PIT1-SD2-SU2-R(220-240 cm)--sv y AU01-A1-SD1-SU1-R(60-100cm)--sv; 2450 y 876 en Cononaco 6 en CON6-A2-S E 1 -- s v y CON6 – P I T 1 – SD1 -DU1 – R (1 6 0 – 2 6 0 cm) -- s v ;154.152,73.6325,70.4021 en Shushufindi 18, en SSF18-A1-SU2-R(O.Om)--sv, SSF18-PIT2-SD1-SU1-R(1.5-2.0m)-sv; y SSF18-A1-SU1-R(0.0 m)--sv”, -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 486 (cita Sentencia de Lago Agrio). “Aun suponiendo que Zambrano confeccionó realmente la Sentencia, como alega, ciertamente no podría haber dictado estos documentos preexistentes a Calva en vez de dárselos con marcas para indicar exactamente qué quería que copiara”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 486-87. -----

Segundo, luego de que inicialmente “declaró que ‘nadie lo ayudó [a él] a hacer la investigación que [él] necesitaba para escribir y redactar la sentencia’”, ídem en 485-86 (cita declaración testimonial de Zambrano en la etapa del juicio (*trial*)), Zambrano también modificó un poco la declaración. “[C]uando más tarde le preguntaron cómo había encontrado las citas francesas, británicas, australianas y estadounidenses que se incluían en la Sentencia”, Zambrano dijo que Calva “‘buscaba un tema específico’” y “‘las imprimía para que yo las leyera’”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 486 (cita declaración testimonial de Zambrano). Sin embargo, el tribunal se negó a dar crédito a esta declaración y mencionó que:-----

no hubo una explicación creíble acerca de cómo Calva, tal como afirmaba Zambrano, encontró fuentes francesas, británicas, australianas y estadounidenses en Internet dado que no hay pruebas de que tuviera formación jurídica alguna o que hablara francés o inglés. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 486; y no hubo explicación de cómo Zambrano habría podido entender esas resoluciones, dado que “no tiene formación jurídica en el sistema del *common law*”, tenía “tenía muy poca experiencia en materia civil en Ecuador” y “no lee ni francés ni inglés”, ídem.-----

Lo que es más importante, el tribunal de distrito consideró difícil reconciliar la afirmación de Zambrano de que había redactado la Sentencia, sin ninguna ayuda significativa, con sus respuestas a preguntas básicas acerca del contenido de la sentencia. Entre otras cosas, Zambrano no podía recordar “la identidad de una sustancia que la Sentencia describió como el agente cancerígeno más poderoso considerado por la misma”, es decir, benceno, ídem en 484. Ni podía recordar el nombre de la “sustancia por cuya presencia la Sentencia reguló US\$5.000 millones”. Ídem. Esa sustancia era HTP, un término que aparecía en la Sentencia más de 35 veces. “Pero cuando a Zambrano le preguntaron en su declaración qué significaba esa sigla” (es hidrocarburos totales de petróleo), “declaró que ‘se relaciona con ----- hidrocarburos, pero no recuerdo exactamente’”. Ídem (cita declaración testimonial de Zambrano). Además, el término en inglés “*workover*” apareció dos veces en la Sentencia; sin embargo “Zambrano declaró que no habla inglés, no sabe qué significa la palabra “*workover*” y

no pudo explicar por qué la palabra estaba en la Sentencia”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 484 (notas al pie omitidas) (cita declaración testimonial de Zambrano en la etapa del juicio (*trial*)). Zambrano tampoco podía recordar “la fuente de los datos estadísticos más importantes” utilizados en la Sentencia, ni “la teoría de la causalidad sobre la que la Sentencia se basó”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 484.-----

Habida cuenta del “asombroso desconocimiento de aspectos importantes [del] contenido [de su Sentencia]”, junto con su declaración testimonial “evasiva e intrínsecamente inconsistente” en la etapa del juicio (*trial*) y las diferencias entre su declaración testimonial y “su declaración solo unos días antes”, el tribunal de distrito concluyó que “Zambrano no escribió la Sentencia dictada con su nombre”. Ídem en 491.-----

3. La Sentencia de Lago Agrio fue redactada por los DLA -----

Habiendo concluido que Zambrano no redactó la Sentencia de Lago Agrio, el tribunal de distrito concluyó –basándose en parte en comparaciones de la Sentencia con documentos internos de los DLA, que fueron presentados en la etapa de producción compulsiva de pruebas (*discovery*) en el presente caso pero que no se encontraron en ninguna parte del expediente de la causa Chevron Lago Agrio- que la Sentencia de Lago Agrio fue redactada por el equipo que representa a los DLA. -----

a. En la Sentencia se copiaron documentos que no estaban en el expediente sino que eran documentos internos de los DLA-----

El tribunal de distrito señaló que el expediente del Litigio de Lago Agrio incluía los documentos debidamente presentados ante el secretario del tribunal; que “[l]a consideración de todo otro material, incluidos los provistos al juez o a un funcionario judicial informal o ex parte, habría sido impropia conforme al derecho ecuatoriano”, y que Zambrano declaró que “él solo consideraba los documentos que obraban en el expediente judicial”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 492. No obstante, había partes de la Sentencia de Lago Agrio que no tenían correlato en el expediente.-----

Esas partes estaban, sin embargo, estaban incluidas en los documentos internos de los DLA:-----

[P]orciones de ocho documentos producidos por los demandados en la etapa de prueba discovery —producto de trabajo interno de los DLA— aparecen literal[mente] o sustancialmente en la Sentencia que Zambrano alega haber escrito él mismo. Estos documentos no aparecen en ninguna parte en el expediente de la corte de Lago Agrio.-----

Ídem (nota al pie omitida) (el énfasis es nuestro); ver ídem en 483 (“pruebas contundentes y no refutadas que demuestran que partes de al menos ocho de los documentos producto del trabajo interno del equipo de los DLA” que “nunca se presentaron en la corte de Lago Agrio ni fueron parte del expediente oficial de la causa” “aparecen literalmente o sustancialmente en la Sentencia”); ídem en 651-81 (muestra comparaciones).-----

Partes de seis de esos ocho documentos internos de los DLA entregados en la etapa de producción compulsiva de pruebas en la presente acción—un memorándum, un informe pericial, resúmenes de índices, un correo electrónico de Fajardo, y un borrador del alegato de los DLA —“aparecen reproducidas literal o sustancialmente en 30 de las páginas de la Sentencia”. Ídem en 492. Peritos, cuyos testimonios fueron acreditados por el tribunal de distrito, hicieron “un cotejo lado a lado” de dichos documentos internos de los DLA que no fueron presentados al tribunal contra pasajes de la Sentencia de Lago Agrio y encontraron numerosos hilos de textos idénticos o prácticamente idénticos que no podían justificarse como frases hechas o por casualidad. Ídem en 493 (comillas de citas internas omitidas). Encontraron “39 ejemplos de texto plagiado de [seis piezas] de documentos no presentados de los Actores Ecuatorianos que aparecen [] en la Sentencia [de Lago Agrio]”. Ídem (comillas de citas internas omitidas).-----

El tribunal de distrito notó que algunos de los textos copiados eran textos “sobre asuntos importantes, incluida la cuestión sobre si Chevron podía ser responsabilizada por supuestos hechos ilícitos civiles (*torts*) previos a la adquisición de Texaco”. Ídem. Concluyó que “[n]o hay explicación plausible de su presencia en la Sentencia, a excepción de que

quienquiera haya redactado la Sentencia haya copiado fragmentos de ellos". Ídem (el énfasis es nuestro). -----

Un séptimo documento interno de los DLA, un memorándum de 2009 redactado para el equipo de los DLA por uno de sus internos llamado Moodie, también fue utilizado en la Sentencia de Lago Agrio la que replicaba ciertos errores, doctrinas fuera de lugar y atribuciones inexactas del memorándum. Por ejemplo, el análisis de la cadena de causalidad de la Sentencia de Lago Agrio se basó en la "la prueba del 'factor sustancial'" derivada de precedentes judiciales (*common law*) que se utiliza en California, fundamento que resulta desconcertante dado que Ecuador es un país que adopta el sistema jurídico del derecho civil y porque la prueba "es anticuada y en general solo se aplica en casos de asbestos". Donziger, 974 F.Supp.2d en 493-94. Sin embargo, la prueba "del factor sustancial" fue un tema del memorándum de Moodie, ver ídem, y el memorándum de Moodie y la Sentencia de Lago Agrio "contienen secuencias de palabras idénticas" de texto, ídem en 494. Sin embargo, "[n]ada del Memorándum de Moodie" "aparece en el Expediente de Lago Agrio". Ídem en 495. -----

Además, tanto la Sentencia como el memorándum de Moodie analizan el concepto de que la cadena de causalidad se puede establecer mediante un proceso de deducción a partir de hechos probables combinados, aunque cada elemento de prueba individualmente no demuestre más que una posibilidad, proposición que está bien instalada en los países del sistema jurídico del *common law* y que "en general se atribuye... al texto estadounidense Wigmore on Evidence 3.a edición, párrafo 2497". Donziger, 974 F.Supp.2d en 495 (comillas de citas internas omitidas). Pero algo peculiar es que la Sentencia de Lago Agrio atribuyó esa proposición al derecho australiano, lo mismo que había hecho el memorándum de Moodie. Ver ídem. Los peritos estadounidenses y australianos también identificaron errores que son "comunes en el Memorándum de Moodie y la Sentencia". Ídem. El tribunal de distrito señaló que -----

el punto fundamental no es que la Sentencia se equivocó o llegó a conclusiones extrañas respecto del derecho de los Estados Unidos o de Australia. El hecho es que tanto el Memorándum de Moodie como la Sentencia incurrieron en los mismos errores al caracterizarlas. Nada del Memorándum de Moodie aparece en el Expediente de Lago Agrio. Por ende, las probabilidades de que la Sentencia

independientemente contenga exactamente los mismos errores que en las caracterizaciones que aparecen en el Memorandum de Moodie son casi nulas. El Tribunal concluye que partes del Memorandum de Moodie se copiaron y parafrasearon en la Sentencia. -----

Ídem (nota al pie omitida) (el énfasis es nuestro). -----

El octavo documento interno de los DLA utilizado en la Sentencia de Lago Agrio era una base de datos interna que llevaba la demandada Selva Viva Selviva CÍA, LTDA (“Selva Viva”), entidad constituida por Donziger y Yanza en 2004 como vehículo de financiación del Litigio de Lago Agrio, ver ídem en 399. El expediente del tribunal de Lago Agrio contenía los resultados de la prueba de laboratorio de muestras tomadas en los sitios de las inspecciones judiciales (los “Resultados de Laboratorio Presentados”). La Sentencia de Lago Agrio aparentaba discutir estos resultados informados, pero había varias diferencias notables entre los Resultados de Laboratorio Presentados y la Sentencia, diferencias que podían rastrearse hasta la base de datos de Selva Viva, que era “una serie de hojas de cálculo que le fueron exhibidas a Chevron en el proceso de producción compulsiva de pruebas (*discovery*), pero que no se presentaron a la corte de Lago Agrio”, ídem en 495. -----

Algo que indica que la Sentencia se basó en los materiales de Selva Viva es la forma de sus citas de los resultados de las muestras, cada uno de los cuales consiste en una serie de letras y números, y muchas de esas citas en la Sentencia “terminaban con el sufijo ‘_sv’ o ‘_tx’. Ninguno de los Resultados de Laboratorio Presentados contenía un sufijo ‘_sv’ o ‘_tx’, pero sí los contenía la Base de Datos de Selva Viva”. Ídem en 496 (nota al pie omitida) (el énfasis es nuestro). Además, el formato de la Sentencia –incluido el uso de guiones y subrayados y el uso de paréntesis- en varias convenciones de designación difiere del utilizado en los Resultados de Laboratorio de Campo, pero coincidía con el formato utilizado en la base de datos de Selva Viva. Ver ídem. -----

Además, el hecho de que los autores de la Sentencia se basaron en los materiales de Selva Viva trajo aparejados varios errores sustantivos. Por ejemplo, si bien los Resultados de Laboratorio Presentados identificaron correctamente a uno de los peritos de

Chevron, Fernando Morales, como quien presentó un resultado de una muestra en particular, la Sentencia identificó de manera errónea al perito de Chevron que presentó el resultado de la muestra como John Connor. Los materiales de Selva Viva asimismo identificaron incorrectamente a Fernando Morales como John Connor. Ver ídem en 498. -----

Y lo que es más importante, el hecho de haberse basado en los materiales de Selva Viva llevó a serios errores en las conclusiones fácticas de la Sentencia con respecto a la presencia o a las concentraciones de sustancias nocivas en las muestras del lugar de la inspección. Por ejemplo, en los casos en que una prueba no revelaba la presencia de la sustancia en cuestión, los Resultados de Laboratorio Presentados generalmente reportaban el resultado utilizando un símbolo menor que (“<”) seguido de un número que indicaba la concentración mínima de esa sustancia que podía ser detectada por el equipo y por el método de prueba en particular utilizados. Así, “<” antes de un número significaba que el número era el nivel detectable mínimo y que la prueba revelaba un valor menor a ese nivel. Ver en general Donziger, 974 F.Supp.2d en 497. La Sentencia concluyó que “niveles alarmantes de mercurio en los campos de Sacha, Shushufindi, y Lago Agrio, en donde encontramos varias muestras que llegan los 7 mg /Kg”, y atribuyó esos hallazgos a muestras tomadas por dos de “los peritos ... en la[s] inspección[es] judicial[es] de” esos tres sitios. Ídem en 496-97 (cita Sentencia de Lago Agrio (el énfasis es nuestro)).-----

De hecho, los Resultados de Laboratorio Presentados no indicaron que los niveles de mercurio llegaran a los 7 mg/kg en estas muestras. Informaron niveles de “<” —es decir, mercurio no detectable— para cada uno de ellos. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 497 (el énfasis es nuestro). -----

El origen del error de la Sentencia al encontrar niveles de mercurio elevados fue haber utilizado la base de datos de Selva Viva, que -----

separó el signo “<” del siguiente valor al colocar cada uno de ellos en su propia columna. La columna que contenía el signo “<” se marcó con la palabra “flag” [bandera]. El o los autores de la Sentencia utilizaron la Base de Datos de Selva Viva en vez de los Resultados de Laboratorio Presentados, ignoraron o no entendieron la columna llamada “flag” e informaron incorrectamente los resultados de la prueba afirmando que contenían una concentración de mercurio de 7 mg/kg. -----

Ídem (el énfasis es nuestro).-----

Otro error de la Sentencia que permite hacer un rastreo y comprobar que usó los materiales de Selva Viva fue su conclusión fáctica de que la concentración de determinado compuesto nocivo, supuestamente encontrado en algunos sitios específicos, era “3142 mg por kg”, es decir, “miligramos por kilogramo”. Ídem (cita Sentencia de Lago Agrio (énfasis en Donziger)). Ver también Donziger, 974 F.Supp.2d en 497 n. 874 (“Un miligramo en una milésima parte de un gramo. La concentración de un miligramo es una milésima parte de un gramo cada 1.000 gramos de muestra”. (el énfasis es nuestro)). La base de datos de Selva Viva informó al menos algunos de los resultados de sus pruebas en miligramos por kilogramo. Ver ídem en 497-98. Los Resultados de Laboratorio Presentados para estas muestras, sin embargo, informaban sus hallazgos en “microgramos por kilogramo”, es decir, en millonésimas de un gramo por kilogramo, ídem en 497 (énfasis en el original). Por lo tanto, si bien la Sentencia concluyó que la concentración de la sustancia de “3142 mg por kg” “sobrepasa[ron] cualquier criterio de tolerancia razonable”, ver ídem (cita Sentencia de Lago Agrio (énfasis en Donziger)), su hallazgo de 3142 “miligramos” por kilogramo era 1000 veces la concentración informada en los Resultados de Laboratorio Presentados. “Así, la Sentencia no pudo haber obtenido los resultados que indicó de los Resultados de Laboratorio Presentados. Debió copiarlos de la Base de Datos de Selva Viva...”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 497.-----

El tribunal de distrito mencionó que, al analizar estos aspectos de la Sentencia de Lago Agrio, no revisó los fundamentos sustantivos de la Sentencia. -----

El punto es que estas características particulares de la Sentencia son inconsistentes con la prueba en el expediente de Lago Agrio, expediente sobre el cual la Sentencia supuestamente se basaba, pero aparecen en la Base de Datos de Selva Viva, que no está en ese expediente. Esto apunta directamente a la cuestión de la autoría de la Sentencia. Al menos en estos aspectos, la Sentencia fue copiada del material de los DLA que se encontraba fuera del expediente, y el testimonio de Zambrano fue falso. -----

Ídem en 498.-----

- b. El equipo de los DLA redactó la Sentencia, y comenzó a trabajar en ella ya a mediados de 2009-----

Tal como se describe en la Parte I.B.11. precedente, a principios de enero de 2009 se estrenó el documental “*Crude*” que contenía una escena en la que miembros del equipo de los DLA estaban reunidos con uno de los científicos de Cabrera, escena que Fajardo imploró al director que eliminara porque podría hacer que los DLA “perdieran todo”. Donziger y el equipo de los DLA estaban ansiosos no solo porque la sentencia fuera dictada a su favor, sino también porque se basara en gran medida en el Informe Cabrera. Necesitaban controlar el contenido de la sentencia. Sin embargo, resulta ilegal conforme al derecho ecuatoriano que las partes presenten propuestas de sentencias a un tribunal.-----

A mediados de 2009, Fajardo le dio al pasante del equipo de los DLA llamado “Parker ‘alguna tarea de investigación para nuestro alegato y la sentencia, pero sin que él sepa que está haciendo’”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 500 (cita mensaje de correo electrónico de Fajardo del 5 de junio de 2009 enviado a Donziger (el énfasis es nuestro)). El siguiente mensaje de correo electrónico de Fajardo a Donziger fue más circunspecto, ya que hacía referencia al alegato de los DLA, seguido de “y” y una elipsis. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 500 (cita mensaje de correo electrónico de Fajardo del 18 de junio de 2009 enviado a Donziger con una reciente resolución judicial adjunta que, según dijo Fajardo, “nos sirve perfectamente para nuestro alegato y...” (elipsis en el correo electrónico) (el énfasis es nuestro)). El tribunal de distrito consideró que estos mensajes de correo electrónico [eran]-----

sugerentes. La distinción establecida entre el alegato—es decir, los argumentos finales en un litigio ecuatoriano —y la sentencia en el correo electrónico sobre Parker indica que la referencia de Fajardo a “la sentencia” significaba exactamente lo que decía. Parker debía investigar para la preparación de una sentencia, pero no se le podía decir el propósito del encargo. Además, los demandados no dieron ninguna razón por la que fuera importante mantener a Parker en la ignorancia, salvo por la inferencia lógica de que realmente estaba trabajando en una sentencia que no hubiera podido ser propiamente presentada ante la corte de Lago Agrio. Del mismo modo, la elipsis colocada estratégicamente al final de la oración citada del correo electrónico del 18 de junio, implica que Fajardo sabía que Donziger elegiría, a partir del correo electrónico del 5 de junio, que la elipsis se refería a la sentencia.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 500 (nota al pie omitida) (el énfasis es nuestro).-----

Desde principios y a mediados de 2010, aún cuando los científicos recién contratados por ellos trabajaban para “limpiar” el Informe Cabrera, ídem en 500 n. 893, 501, Donziger y los DLA “estuvieron profundamente preocupados” porque el tribunal de Lago Agrio pudiera dictaminar en su contra por “desacredit[ar] [el Informe Cabrera] por ser el trabajo de los consultores de los DLA, Stratus”, o porque ese “la corte de Lago Agrio, incluso suponiendo que decidiera a su favor, pudiera basarse en el Informe Cabrera, si era dejada a su propio arbitrio” lo cual podría “desacreditar” su decisión, ídem en 500. Y más adelante en 2010, -----

el problema de los DLA con el Informe Cabrera se hizo más grave todavía [L]os abogados en Denver habían renunciado a su representación al descubrir lo que había ocurrido entre Donziger, Stratus y los DLA. El último intento desesperado de los DLA por frenar la producción de documentos de Stratus había fracasado. La Cámara de Apelaciones Federal del Segundo Circuito de los EE.UU. había ordenado a Berlinger que produjera prácticamente todas las tomas eliminadas de Crude, de manera que el material ya había sido o estaba por ser producido. Este Tribunal había ordenado a Donziger que produjera una gran cantidad de material y que se presentara a declarar en un proceso conforme a la Sección 1782. Se habían iniciado o se estaban iniciando otros procesos conforme a la Sección 1782 a lo largo del país. Las esperanzas de eliminar los hechos de que Cabrera no había sido ni imparcial ni independiente y de que Stratus había redactado la totalidad o gran parte de su informe, se habían esfumado. -----

Ídem en 502 (notas al pie omitidas) (el énfasis es nuestro). “No había mejor manera de asegurarse de que la corte de Lago Agrio no se basara en el Informe Cabrera, que los DLA redactaran la sentencia ellos mismos”. Ídem en 501.-----

Además, en 2010 Kohn retiró su respaldo financiero al Litigio de Lago Agrio y los DLA estaban tratando de conseguir nuevo financiamiento. Un problema para atraer nuevos inversores --y para preservar las perspectivas de recompensa para los DLA y su equipo- era la ambigüedad percibida en el Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental de Ecuador sobre qué podría exigir el juez en un juicio como el de Chevron Lago Agrio para condenar al demandado a pagar una indemnización de daños a la comunidad directamente afectada y para condenar al demandado a pagarle a los demandantes solo el diez por ciento del valor de los daños. Ver ídem en 528. -----

Redactar una sentencia precisamente como la querían y asegurarse de que Zambrano la firmara habría resuelto o, al menos habría ayudado a avanzar en la resolución de, tanto los problemas del Informe Cabrera como los del Artículo 43. La

negativa a haberse basado en el Informe Cabrera ofrecía el mejor respaldo para lo primero. Obtener una sentencia que estableciera que toda la indemnización de daños sería pagadero al FDA, como finalmente hizo la Sentencia, habría eliminado la preocupación en relación con el Artículo 43 de la LGA. -----

Ídem (énfasis en el original). Claramente no faltó oportunidad para que los DLA consiguieran que la sentencia se redactara como ellos querían. “Los DLA se habían previamente aprovechado de la iniciativa de redacción fantasma de Guerra cuando Zambrano estuvo involucrado en la causa por primera vez”. Ídem. (Ver Parte I.D.4.a. a continuación). -----

El tribunal de distrito también consideró que [I]a probabilidad de que los DLA redactaron la sentencia toma fuerza” a partir de la manera en que Donziger se equivocó cuando le hicieron la pregunta en su declaración:-----

“P. ¿El equipo de los demandantes de Lago Agrio en algún momento elaboraron una sentencia propuesta para el caso de Lago Agrio? -----

R. No creo. No lo sé. Es posible”.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 501 (cita declaración testimonial de Donziger). Así,-----

Donziger, casi en el mismo suspiro, declaró que él (1) creía que los DLA no habían preparado una propuesta de sentencia, (2) no sabía si habían preparado una propuesta de sentencia y (3) creía posible que hubieran preparado una propuesta de sentencia. Pero esta declaración tuvo lugar solo cinco meses después de que se dictara la Sentencia. Chevron ya había sugerido que la Sentencia, como el Informe Cabrera, había sido redactada en forma fantasma por los DLA, o al menos que el juez había recibido “ayuda secreta” del equipo de los demandantes en su redacción. Así, la sugerencia de Chevron de que los DLA habían redactado en forma fantasma la Sentencia – el Tribunal considera – estaba en la mente de Donziger cuando se le tomó esta declaración. Dado su papel de líder en el litigio y los correos electrónicos ya discutidos, es muy poco probable que no supiera si los DLA habían redactado una propuesta de sentencia. Si no lo habían hecho, la respuesta fácil y cierta hubiera sido que no lo habían hecho. Punto. En efecto, el hecho de que Donziger se ofuscara –que rápidamente cambiara su respuesta a esa pregunta tan simple de “no creo” a “no lo sé” a “[e]s posible” – sugiere que Donziger sabía un poco más de lo que estaba dispuesto a decir y que no dijo lo que sabía porque habría sido perjudicial. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 501 (nota al pie omitida) (cita declaración testimonial de Donziger (el énfasis es nuestro)).-----

En todas las circunstancias, el tribunal de distrito concluyó “que los DLA redactaron la Sentencia en su totalidad o en su mayor parte y que la contribución de Zambrano fue escasa o nula, fuera de su firma y tal vez de algunas pocas correcciones para que se viera

similar a otras sentencias que él había firmado en esta y en otras causas”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 502. -----

4. Los DLA sobornaron a Zambrano para que firmara la Sentencia que ellos redactaron -----

El tribunal de distrito concluyó que los DLA sobornaron a Zambrano para que les permitiera redactar la Sentencia en el caso Chevron Lago Agrio (o “caso Chevron”) y que este soborno fue facilitado por Guerra. Guerra declaró esto en la etapa del juicio (*trial*). Si bien el tribunal de distrito no dio crédito a toda la declaración de Guerra con respecto a la relación entre Zambrano y los DLA, ver por ejemplo, Donziger, 974 F.Supp.2d en 503 (nota “cuestiones sustanciales de credibilidad con respecto a la declaración de Guerra, Zambrano y Donziger”); ídem en 505 (“estos tres testigos declararon de manera que, si se les creyera, promoverían su propio interés, económico y personal”), encontró muchas pruebas indirectas para fundamentar su conclusión de que “Guerra dijo la verdad respecto del soborno y el hecho sustancial con relación a quién redactó la Sentencia” y “los DLA sobornaron a Zambrano y redactaron la Sentencia a su favor”, ídem en 526.-----

a. Relaciones entre Guerra, Zambrano y los DLA-----

Muchas de las decisiones de Zambrano en casos civiles eran redactadas por alguien distinto de Zambrano. “Zambrano reconoció que él y Guerra tenían una relación cercana que continuó luego de que Guerra fuera destituido de la corte y luego de que Zambrano fuera designado como juez” a mediados de 2008. Donziger, 974 F.Supp.2d en 506 (nota al pie omitida). En un “acuerdo [que] comenzó a fines del 2008 o comienzos del 2009 ... antes de que hubiera perspectivas inmediatas de que la causa de Chevron sería asignada a Zambrano”, ídem en 507, “Guerra redactaba los fallos judiciales de las causas civiles presididas por Zambrano”, ídem en 503. “Zambrano le pagaba por sus servicios de redacción en las sombras”, ídem; ver también ídem en 506 (destacando que, con respecto al período del “22 de diciembre de 2010 al 28 de noviembre de 2011”, el disco rígido de la computadora de Guerra contenía “105 borradores de providencias judiciales dictadas por la corte de Lago Agrio en causas no

relacionadas con la causa de Chevron Al menos 101 de esos 105 borradores de providencias fueron emitidos por el entonces juez Zambrano o en causas asignadas a él”).-----

Durante el primer período de Zambrano en el cargo como presidente del caso Chevron, que comenzó el octubre de 2009, Guerra también redactó en forma fantasma varias providencias judiciales por Zambrano en el caso Chevron. Un examen forense del disco rígido de la computadora de Guerra reveló “nueve borradores de providencias judiciales que Zambrano emitió en el Juicio de Lago Agrio entre el 21 de octubre de 2009 y el 17 de febrero de 2010”. Ídem en 509. Guerra testificó que durante el primer período en el que Zambrano presidió el caso Chevron, Guerra había alcanzado un acuerdo de redacción fantasma con Fajardo y Donziger, y que los DLA le habían pagado por dichas providencias judiciales. Su acuerdo con los DLA quedó probado mediante comunicaciones entre Donziger, Fajardo, y otros miembros del equipo de DLA, las cuales comenzaron a mediados de septiembre de 2009, y que, usando códigos, como era su costumbre, (ver ídem, en 428, 510 n. 960), se referían a Guerra como el “titiritero” y a Zambrano como el “títere”. Ídem en 510 (cita mensaje de correo electrónico de Fajardo enviado el 15 de septiembre de 2009 a Donziger, Prieto, Yanza y otros, con la referencia “TITIRITERO” que decía, entre otras cosas: “El titiritero mueve la piola y el títere devuelve el bulto”; “[p]or ahora es casi seguro de que no habrá nada de que preocuparse” (el énfasis es nuestro).-----

El acuerdo de redacción fantasma entre Guerra y el equipo de los DLA se confirmó, además, gracias a registros bancarios y correos electrónicos adicionales. Ver, por ejemplo, Donziger, 974 F.Supp.2d en 509-10 (describe “los resúmenes de cuenta y las boletas de depósito de Guerra confirman[do] que US\$ 1.000 fueron depositados en la cuenta de Guerra en el [banco] en octubre, noviembre y diciembre del 2009, y febrero del 2010”, dos de esos cuatro depósitos fueron hechos por una persona identificada por Donziger como “empleada de Selva Viva cuando se realizaron ambos depósitos”), ídem en 510-11 y nn. 964-966 (menciona un mensaje de correo electrónico del 27 de octubre de 2009 enviado por Fajardo a Donziger y Yanza diciendo que “[e]l titiritero no moverá su marioneta hasta que el público no le pague

algo”, un retiro del 29 de octubre de 2009 de 1.000 dólares de una cuenta bancaria de Selva Viva y un depósito de ese monto el mismo día en la cuenta bancaria de Guerra); ídem en 511 (menciona un retiro del 26 de noviembre de 2009 de 1.000 dólares de una cuenta bancaria de Selva Viva, un depósito del 27 de noviembre de 2009 de 1.000 dólares en la cuenta bancaria de Guerra y un mensaje de correo electrónico enviado por Yanza el 27 de noviembre de 2009 a Donziger diciendo que “el presupuesto es más alto en relación a los meses anteriores debido a que le estamos pagando al titiritero”). -----

b. Acuerdo de Zambrano con los DLA -----

Para septiembre de 2010, Zambrano y Guerra sabían que el caso Chevron sería reasignado a Zambrano. Guerra, que se había mantenido en contacto con el equipo de los DLA, le envió un mensaje a Donziger en el que habló de otra cuestión, pero que “cerró con la declaración de que ‘apoya[ría] para que el tema relacionado con Pablo Fajardo salga pronto y bien’”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 514 (cita mensaje de correo electrónico enviado por Guerra el 5 de septiembre de 2010 a Donziger (el énfasis es nuestro)). -----

Guerra testificó que el único asunto que tenía Guerra en ese momento con Fajardo era la causa de Lago Agrio [Chevron] Así, su mensaje fue una garantía para Donziger de que continuaría ayudando a los DLA con respecto a la causa a fin de que “salga pronto y bien”. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 514 (cita declaración testimonial de Guerra). “Donziger no respondió a Guerra directamente, pero Fajardo luego dijo a Guerra que Donziger había recibido el correo electrónico y estaba analizando la cuestión”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 514. -----

En tanto, a pedido de Zambrano, Guerra se ocupó de la posibilidad de un acuerdo con Chevron, que era vista como la empresa más acaudalada. Le pidió a un intermediario que les propusiera a los abogados de Chevron que Chevron redactara la sentencia final en el caso a cambio de un pago a Zambrano y a Guerra. El intermediario le informó a Guerra que los abogados se negaron. Ver ídem. -----

Zambrano ... sugirió entonces que Guerra se acercara al representante de los DLA con la misma propuesta básicamente –“que estos obtuviesen un veredicto a su favor, a cambio de un pago de al menos US\$ 500.000 dólares para el Sr. Zambrano; y en [...] beneficio [de Guerra] de la suma que pudiese concertar o

acordar". Guerra luego llevó el ofrecimiento a Fajardo, quien supuestamente se mostró entusiasmado, pero dijo que tenía que conversarlo con Donziger. Días más tarde, dijo Guerra, recibió un llamado de Fajardo, quien le pidió una reunión con él, Donziger y Yanza. -----

Ídem (notas al pie omitidas) (cita declaración testimonial de Guerra (el énfasis es nuestro)). -----

En la reunión siguiente, Guerra resumió la propuesta y, en respuesta a las preguntas, Guerra le aseguró a Donziger que podía confiar en Zambrano para que fallara a favor de los DLA si se hacía el pago. Si bien Donziger se mostró interesado en el acuerdo, en última instancia respondió que los DLA no tenían esa suma de dinero en ese momento. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 514. Tiempo después, sin embargo: -----

Zambrano le informó a Guerra que había estado en contacto directo con Fajardo y que "los representantes de los demandantes habían accedido a pagarle 500.000 dólares del dinero que ellos recolectasen en el futuro con la sentencia, a cambio de permitirles a ellos escribir la sentencia a favor de los demandantes". -----

Ídem en 515 (cita declaración testimonial de Guerra). Zambrano prometió compartir parte de ese dinero con Guerra. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 515; ídem en 558 (menciona "pruebas claras y convincentes, que Zambrano fue corrompido por Donziger y los DLA", ya que "Fajardo —con la aprobación de Donziger— aceptó pagarle a Zambrano US\$500.000 de las resultas de la Sentencia a cambio de que Zambrano fallara a favor de los DLA en el juicio de Lago Agrio y firmara un fallo provisto por los DLA"). -----

c. Sentencia redactada por los DLA, con algunas pocas ediciones de Guerra-----

Guerra testificó que aproximadamente dos semanas antes de que se dictara la Sentencia en febrero de 2011, fue al departamento de Zambrano donde se reunió con Zambrano y con Fajardo. "Zambrano [l]e entregó [a Guerra] un borrador de sentencia para que [Guerra] lo revisara". Donziger, 974 F.Supp.2d en 515 (cita declaración testimonial de Guerra en la etapa del juicio (*trial*)). Zambrano "[l]e dijo a Guerra que los abogados de los DLA habían escrito la sentencia y se la habían entregado, y que a partir de ese momento la tarea de Guerra sería la de 'trabaja[r] en ese documento para afinarlo y pulirlo, dándole una mayor estructura jurídica'".

Donziger, 974 F.Supp.2d en 515 (cita declaración testimonial de Guerra en la etapa del juicio (trial)).-----

Guerra procedió a trabajar en el borrador de la sentencia en el departamento de Zambrano durante varias horas en el curso de dos días.-----

Las correcciones de Guerra fueron menores, mayormente cuestiones de ortografía y puntuación. Cuando terminó, devolvió el documento a Zambrano en la computadora portátil. El documento “no era muy diferente del documento que los abogados de los demandantes le habían entregado a Sr. Zambrano”.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 516 (notas al pie omitidas) (cita declaración testimonial de Guerra en la etapa del juicio (trial) (el énfasis es nuestro)).-----

El tribunal de distrito dio crédito a esta declaración de Guerra respecto de los hechos en 2010 y 2011 y concluyó que “Guerra dijo la verdad respecto del soborno y el hecho sustancial” de que los DLA habían redactado la Sentencia a su favor. Donziger, 974 F.Supp.2d en 526.

E. Los procesos de apelación en Ecuador-----

1. Apelaciones ante la Sala Única de Apelaciones-----

Ambas partes interpusieron apelaciones contra la Sentencia de Lago Agrio por US\$17.292 millones, junto con varios petitorios, ante la sala de apelaciones conformada por tres jueces de primera instancia (la “Sala Única” o la “Sala”) seleccionados por el consejo de la judicatura provincial. Si bien todavía no contaba con la información proporcionada por Guerra (véase la Parte I.D. anterior), Chevron alegó, entre otras cosas, que la Sentencia había sido obtenida de manera fraudulenta porque aparentemente los DLA habían asistido secretamente en la redacción de la Sentencia. Chevron había recibido algunos de los archivos internos de los DLA en los procedimientos llevados a cabo en los EE.UU. virtud de la Sección 1782 y presentó una declaración jurada de un perito que individualizó superposiciones entre porciones de la Sentencia y la base de datos interna Selva Viva de los DLA. Chevron también sostuvo que la Sentencia posiblemente había sido redactada por una persona que no había sido Zambrano, dado que el expediente de la causa tenía aproximadamente 200.000 fojas, y “solo semanas antes” de

que Zambrano dictara la Sentencia este había declarado que “aún tenía por revisar la cuarta parte ... del expediente”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 536 (comillas internas omitidas). -----

Los DLA, en su apelación, alegaron que la indemnización otorgada tendría que haber sido más alta. También sostuvieron que Chevron había plantado el contenido de Selva Viva en la Sentencia, y le pidieron al tribunal que tratase las acusaciones de fraude de Chevron para evitar inferencias adversas que surgirían si el tribunal permaneciera en silencio sobre ese tema. Ver ídem en 535-36. -----

En una Sentencia de Segunda Instancia de fecha 3 de enero de 2012, la Sala Única de apelaciones confirmó la Sentencia. La Sala “reconoció que la Sentencia había suministrado información incorrecta sobre ciertas muestras de datos”, pero “concluyó que los errores no eran sustanciales para la condena de daños de la Sentencia”, y que “no intentó recalcular la indemnización de daños sobre la base de las cifras correctas”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 537; en cambio, la sala simplemente “concluyó que el juez había considerado todas las pruebas –no cada prueba individualmente– para llegar a la condena total de daños”, ídem en 537-38 (énfasis en el original). (Ver Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Única en 12 (“el juez [de primera instancia]...no ha apreciado cada muestra y sus resultados por separado, como si describieran hechos aislados...”)) (Ver también Partes II.A.2. y II.D.1. a continuación.)-----

La Sala Única advirtió que había habido algunos errores en las conclusiones de la Sentencia sobre las cantidades de contaminantes pero afirmó que no “afecta[ban] el criterio de la sentencia”. (Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Única en 11.) Arribó a la conclusión de que, además del error de encontrar un nivel alto de mercurio, que la Sala Única estaba desestimando, “en lo demás se ratifica la sentencia del 14 de febrero del 2011 en todas sus partes, incluyendo la condena a las medidas de reparación moral o su alternativa”. (Ídem en 16.)-----

La Sala Única no hizo ninguna modificación a los cálculos de daños que determinaron la indemnización de US\$ 8.646 millones, incluido el componente de US\$ 5.400

millones por la remediación del suelo en las “880 piscinas [de desechos]” que se mencionan en la Sentencia. El tribunal de distrito determinó, sobre la base de los testimonios periciales y las fotografías aéreas de baja resolución que obran en el expediente de Lago Agrio, que el número 880 surgió del Informe de Cabrera (ver Parte I.D.1 anterior). La Sala Única de Apelaciones no arribó a ninguna conclusión con respecto a este componente importante de la indemnización por daños ni afirmó que la Sala no se basó en el Informe de Cabrera. -----

La Sala Única tampoco abordó el tema de la “coincidencias entre la Sentencia y el producto de trabajo (*work product*) no presentado de los DLA” ni explicó por qué la información de la Sentencia difería de los datos de las muestras presentados al tribunal.

Donziger, 974 F.Supp.2d en 537. La Sala Única afirmó lo siguiente:-----

También se habla de fraude y corrupción de actores, abogados y representantes, cuestión a la que no debería hacer referencia ninguna esta Sala, nada más dejar enfatizado que las mismas acusaciones se encuentran pendientes de solución ante autoridades de los Estados Unidos de América por denuncia que ha presentado la misma aquí demandada Chevron, según se conoce bajo el acta RICO, y la Sala no tiene competencia para resolver sobre la conductas de abogados, peritos u otros funcionarios o administradores y auxiliares de justicia, si ese fuera el caso. -----

(Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Única en 10 (el subrayado es nuestro).) Por lo tanto, la Sala Única no trató el argumento de Chevron de que “las coincidencias en general y los errores y otras idiosincrasias que coincidían en la Sentencia y en los documentos no presentados por los DLA” no eran simples errores fácticos sino “prueba de que los DLA habían redactado o habían influido clandestinamente en la redacción de la Sentencia”, lo cual habría sido incorrecto conforme las leyes ecuatorianas. Donziger, 974 F.Supp.2d en 538. -----

Los DLA pidieron a la Sala Única que aclarara en qué medida había tratado los acusaciones de fraude de Chevron. Como respuesta, la corte dictó la providencia judicial del 13 de enero de 2012 (“Providencia Judicial de Aclaración de la Sala Única” o “Providencia de Aclaración”) en la que indicó que “no le competía entrar en conocimiento y solución de procesos que corresponden a otra jurisdicción”, ídem en 538-39 (comillas internas omitidas). En la Providencia de Aclaración se sostiene, entre otras cosas, lo siguiente: -----

Este es un proceso civil en que la Sala no encuentra evidencia de “fraude” de los actores ni sus representantes, de modo que, como lo ha dicho, queda al margen de estas acusaciones, dejando a salvo los derechos de las partes para presentar denuncia formal ante las autoridades penales ecuatorianas o para continuar el curso de las acciones que se han interpuesto en los Estados Unidos de América. -----

(Providencia de Aclaración de la Sala Única en 4 (el subrayado es nuestro).)-----

2. Apelación ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador-----

Chevron luego apeló ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (o “Corte Nacional”), sosteniendo que la Sentencia debía anularse por diversos motivos, entre los que se incluyen, entre otras cosas, la presentación de informes atribuidos de manera fraudulenta a Calmbacher, la actividad ilegal en torno a Cabrera, y la redacción fantasma de la Sentencia. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 539. La Corte Nacional, “un tribunal de casación” que “[r]evisa solo los argumentos jurídicos y no reexamina los hechos”, idem, confirmó la decisión de la Sala Única con respecto a todos los aspectos de la Sentencia Inicial excepto la indemnización de daños punitivos. Tras advertir que “los daños punitivos no se encuentran contemplados en la legislación ecuatoriana” (Sentencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en 222), la Corte Nacional redujo la Sentencia de Lago Agrio contra Chevron a US\$ 8.646 millones (la Sentencia Ecuatoriana), ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 540.-----

En cuanto a los argumentos de Chevron de que la Sentencia de Lago Agrio debería anularse, la sentencia de la Corte Nacional hizo hincapié en que “[e]l recurso de casación es un recurso extraordinario concedido a la parte vencida con el fin de que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley”. (Sentencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en 97.) La Corte Nacional consideró que las acusaciones de los que DLA habían presentado de manera fraudulenta informes periciales supuestamente confeccionados por Calmbacher, que Calmbacher no había escrito ni aprobado, estaban fuera del alcance del recurso de casación, y afirmó que Chevron no había identificado “qué norma ha[bía] sido supuestamente infringida”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 539 (con cita a la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en 97).-----

En cuanto a la afirmación de Chevron de que los DLA habían redactado el Informe Cabrera en forma fantasma, la Corte Nacional “[a]ceptó la manifestación de la corte de primera instancia respecto de que no se había basado en el Informe Cabrera” y llegó a la conclusión de que la Sala Única había ponderado correctamente las pruebas restantes para arribar a su determinación. Donziger, 974 F.Supp.2d en 539-40. La Corte Nacional, puesto que es un tribunal de casación, no revisó el expediente de la etapa del juicio (*trial*).-----

La Corte Nacional también sostuvo que la Providencia de Aclaración de la Sala Única de Apelaciones no fue contradictoria con la opinión original de la Sala declarándose incompetente para dictaminar sobre la conducta de los asesores letrados, funcionarios o peritos judiciales: -----

El considerar de manera suficiente y clara que no existe fraude procesal en el proceso, a criterio del Tribunal de Alzada, no significa que exista contradicción entre la sentencia dictada el 3 de enero de 2012 y el auto dictado el 13 de enero de 2012, es claro que al dejar a salvo los derechos y acciones de las partes se reconoce la falta de competencia para juzgar la existencia o no de un fraude procesal.-----

(Sentencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en 120 (el subrayado es nuestro).)-----

F. Las estrategias de los DLA para ejecutar la Sentencia-----

En 2010, Donziger había contratado al estudio jurídico de Patton Boggs para liderar el esfuerzo de los DLA en pos de la ejecución de la sentencia favorable que él esperaba obtener. Patton Boggs había delineado una estrategia denominada “Invictus”, para obtener “el embargo de los activos de Chevron” y “atacar a Chevron “en diferentes frentes, en los Estados Unidos y en el exterior”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 475, 541 (comillas internas omitidas). La estrategia Invictus incluyó “identifica[r] a las entidades relacionadas con Chevron —tales como subsidiarias y joint ventures— y convirti[éndolas] en “blancos” de acciones de ejecución”. Id. en 476-77 (comillas internas omitidas).-----

Una vez dictada y confirmada la Sentencia de Lago Agrio, los DLA obtuvieron órdenes en Ecuador “embarg[ando] los derechos de propiedad intelectual de Chevron en Ecuador, fondos que ingresaban o salían de Ecuador de las cuentas bancarias de Chevron en el exterior y [el] laudo arbitral de USD 96 millones dictado contra la República de Ecuador”. Ídem

en 542. También iniciaron acciones de ejecución en la Argentina, Brasil y Canadá. El tribunal de distrito concluyó que los DLA tienen la intención de obtener la ejecución “en los Estados Unidos cuando concluyan que es tácticamente ventajoso hacerlo”. Ídem en 541.-----

G. La sentencia definitiva en esta acción-----

El tribunal de distrito llegó a la conclusión de que Donziger y el equipo de los DLA compuesto por abogados, inversionistas, peritos y consultores conformaron una asociación en virtud de la ley RICO, y de que Donziger había llevado adelante los asuntos de esa asociación en un patrón de actividad de crimen organizado. (Ver Parte II.D. a continuación.) Tras determinar que Donziger “y los abogados ecuatorianos que lideraba”, en representación de los DLA, “corrompieron el juicio de Lago Agrio” mediante las siguientes acciones, entre otras,

- “present[ar] pruebas falsas”,-----
- “presion[ar] a un juez” para que utilice un ‘perito global’ designado por el juez y supuestamente imparcial a fin de realizar una evaluación total de daños” a pedido del juez,-----
- “el[egir] a dedo” y “pag[ar]” ilegalmente a un perito para “‘jugar[a] completamente’ con los DLA” al realizar dicha evaluación total de daños para el juez, --
- presionar al juez para que este designara al perito “elegido a dedo” por Donziger como “‘perito global’” del tribunal,-----
- “pag[ar] a una consultora de Colorado para que secretamente redactara la totalidad o la mayor parte del informe del perito global”,-----
- “present[ar] falsamente el informe como el trabajo del perito designado por el juez y supuestamente imparcial”,-----
- disponer de manera fraudulenta que la consultora de Colorado redacte supuestas críticas de los DLA sobre el informe del perito que la consultora había redactado para los DLA, a fin de que pareciera que el perito era imparcial y que su informe era neutral, y no escrito por agentes de los DLA como de hecho lo fue, -----
- “afirm[ar] verdades a medias o peores a los tribunales de los Estados Unidos para tratar de evitar la exposición de ese y otros ilícitos”,-----
- hacer que “el equipo de los DLA redact[ara] la Sentencia de Lago Agrio”, ---
- y “promet[er] \$500.000 al juez ecuatoriano [de la causa]” para que “fallara a favor de los DLA y firmara la sentencia de ellos”, -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 384; ver ídem en 443-45, el tribunal de distrito concluyó que “[s]i alguna vez existió un caso que justifique el otorgamiento de medidas de protección judicial derivadas del régimen de *EQUITY (equitable relief)* con respecto a una sentencia obtenida mediante fraude, es este”, ídem en 384.-----

El tribunal señaló que “el fraude cometido en obtener la sentencia constituye un antiguo fundamento para impedir la ejecución de una sentencia, o bien conceder el otorgamiento de protección judicial derivada del régimen de *Equity* respecto de la sentencia cuando se cumplan los otros requisitos del ejercicio de facultades del régimen de *equity*”, ídem en 557. Concluyó que, como resultado de las acciones fraudulentas, coercitivas y corruptas orquestadas por Donziger, Chevron tenía derecho a obtener medidas de protección judicial derivadas del régimen de *Equity (equitable relief)*--en virtud de RICO contra Donziger (ver Parte II.D. a continuación), y en virtud del derecho que surge de los precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York contra Donziger, Camacho, y Piaguaje (ver Parte II.E. a continuación)--para evitar que Donziger y los Representantes de los DLA lucaran del fraude y la corrupción que cometieron, ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 639.-----

El tribunal de distrito rechazó los argumentos de Donziger y los Representantes de los DLA de que los efectos de cualquier fraude o corrupción en el juicio de primera instancia habían sido eliminados por las instancias de apelación del Juicio de Lago Agrio. El tribunal sostuvo, entre otras cosas, que como los tribunales de apelación ecuatorianos habían denegado resolver las acusaciones de fraude y de redacción fantasma planteadas por Chevron, las sentencias de apelación no quebraban la cadena de causalidad entre la Sentencia de Lago Agrio obtenida a raíz del fraude, el soborno y otras prácticas corruptas de Donziger y el daño que la Sentencia Ecuatoriana le genera a Chevron. Ver ídem en 606-08.-----

Los Demandados también sostuvieron “que la coerción ejercida sobre el Juez Yáñez no resultó sustancial porque”, según argumentaron, “el Informe Cabrera no fue fundamental en la decisión definitiva”. Ídem en 558. El tribunal consideró que esas premisas eran falaces al haber determinado, entre otras cosas, que “el Informe Cabrera fue el elemento sobre el cual el autor o los autores de la Sentencia se basaron y que dicho dictamen jugó un importante en la atribución de responsabilidad sobre Chevron por una suma de más de US\$8.000 millones”, de manera más pertinente en el hecho de que el Informe de Cabrera fue la

fuerza “para el recuento de 880 pozos, lo cual constituyó un predicado esencial para la determinación de más de US\$5.000 millones en el monto total de la condena de daños y perjuicios”, ídem en 559. -----

El tribunal de distrito también rechazó argumentos de que, por motivos de cortesía internacional, éste no podía brindar medidas de protección judicial (*relief*) a Chevron contra la Sentencia de Lago Agrio. XXX El tribunal entendió lo siguiente: -----

La reciprocidad y el respeto por otras naciones son importantes. Pero la reciprocidad no exige la aquiescencia ciega de la injusticia, mucho menos la aquiescencia dentro de los límites de nuestra propia nación. Desde hace mucho tiempo los tribunales en materia de EQUITY han otorgado protección judicial en contra de sentencias fraudulentas dictadas en otros estados y, si bien con menor frecuencia, en otros países. Además, los Estados Unidos tienen intereses importantes en este caso. La conducta impropia que nos ocupa fue planificada, supervisada, financiada y ejecutada en sus aspectos importantes (pero no en todos) por ciudadanos estadounidenses en los Estados Unidos para quitarle dinero a una víctima de los Estados Unidos.-----

Dicho esto, las consideraciones de reciprocidad y el hecho de evitar cualquier malentendido han dado lugar a la protección judicial solicitada en este caso. Chevron ya no solicita, y este tribunal no otorga, una medida prohibitiva que impida la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio en cualquier parte del mundo. Lo que sí hace este Tribunal es impedirle a Donziger y a los dos Representantes de los DLA, que están dentro de la competencia de este tribunal en razón de la persona, que se beneficien de cualquier manera a partir del fraude atroz cometido en este caso. Esto es algo bien distinto. De hecho, el abogado de los Representantes de los DLA recientemente aceptó frente a la Cámara de Apelaciones Federal del Segundo Circuito de los EE.UU. que los demandados “no tendrían problema” con “la reparación alternativa que [Chevron] pretendería, como embargar la persona que pagó el soborno de beneficiarse de ello”, suponiendo que el juez fue sobornado. Por lo tanto, los demandados han reconocido la pertinencia de la protección judicial derivada del régimen de EQUITY para impedir que las personas que están dentro de la competencia del Tribunal se beneficien a partir de delitos de los que son responsables. Y aunque el Tribunal efectivamente prohíbe la ejecución de la Sentencia por parte de estos demandados en los Estados Unidos, esa medida prohibitiva (*injunction*) limitada no plantea temas de reciprocidad ni relaciones internacionales. Es prerrogativa de los tribunales estadounidenses determinar si las sentencias extranjeras pueden ejecutarse en este país.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 384-85 (nota al pie omitida) (con cita a la transcripción de Naranjo v. Chevron Corp., N.º 13-772 (2.º Cir., 26 de septiembre de 2013) (argumento oral de petición de mandamus donde se solicitaba la anulación de las negativas del tribunal de distrito a permitir a los demandados a retirar la defensa basada en el impedimento colateral (*collateral estoppel*) (el subrayado es nuestro)).-----

El tribunal advirtió que, actuando en calidad de tribunal de *equity*, tiene la facultad de “ordenarles a las personas que procedentemente acudan ante ella que actúen o se abstengan de actuar”, ya sea dentro o “fuera de su jurisdicción territorial”, *Donziger*, 974 F.Supp.2d at 556 (comillas internas omitidas (el subrayado es nuestro)), incluida la facultad de “impedirles a dichas partes que ejecuten, o bien ofrecerles cualquier otra protección judicial derivada del régimen de *Equity*, con respecto a una sentencia emanada de otro estado o de otra nación”, ídem en 556-57. Dicha tutela *in personam* otorgada según el régimen de *equity* (*equitable remedy*) “procura privar” a la persona objeto de la prohibición “del beneficio derivado de [la sentencia] al impedirle su respectiva ejecución [...] sobre la base de que los derechos adquiridos no se pueden retener de buena fe”; pero “el medio de tutela legal (*remedy*) bajo el régimen de *equity* no ataca al tribunal donde se dictó la sentencia...” Ídem en 556 n. 1268 (comillas internas omitidas). -----

Para garantizar que Donziger y los Representantes de los DLA “jamás se beneficie[] de un modo significativo de la Sentencia del caso de Lago Agrio”, ídem en 641, el tribunal de distrito determinó que tres tipos de medidas de protección judicial (*relief*) resultaban adecuadas para Chevron: un fideicomiso ficto (*constructive trust*), una orden de devolución de ganancias ilícitas (*disgorgement*) y una medida cautelar prohibitiva (*injunction*). En consecuencia, la sentencia definitiva, que define a Donziger y al Estudio Jurídico de Donziger como “Donziger”,-----

impone un fideicomiso ficto (*constructive trust*) en beneficio de Chevron sobre todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, adquiridos o condicionales, que Donziger haya recibido, o que pueda recibir en el futuro, en forma directa o indirecta, o sobre los cuales Donziger tenga actualmente o pueda obtener en el futuro cualquier derecho, título o participación, en forma directa o indirecta, que resulten rastreables de la Sentencia [Ecuatoriana] o de la ejecución de la Sentencia [Ecuatoriana] en cualquier parte del mundo, incluyendo, sin limitación, todos los derechos a honorarios en concepto de pacto de cuota litis en virtud del Contrato de Servicios Profesionales y de todas las acciones en Amazonia. Donziger deberá transferir y ceder de inmediato a Chevron la totalidad de tales bienes que posea actualmente o que pueda obtener en el futuro. -----

Sentencia con respecto a los Demandados Donziger y a los Demandados Camacho y Piaguaje ¶
I (“Sentencia del Tribunal de Distrito”); ver ídem ¶ 7.2 (que define “Amazonia” como

“Amazonia Recovery Limited”); ver también Donziger, 974 F.Supp.2d en 528 n. 1110 (“Amazonia Recovery Limited” es una sociedad creada por Donziger y los DLA en el año 2012 para distribuir las resultas de la Sentencia de Lago Agrio). La Sentencia del Tribunal de Distrito impone un fideicomiso ficto (*constructive trust*) similar contra los Representantes de los DLA. Ver Sentencia del Tribunal de Distrito ¶ 2. -----

La Sentencia del Tribunal de Distrito también les prohíbe a Donziger y los Representantes de los DLA, entre otras cosas, “[e]ntablar o continuar cualquier acción con el objeto de obtener el reconocimiento o la ejecución de la Sentencia [Ecuatoriana]” o “solicitar el secuestro o el embargo de activos en base a la Sentencia [Ecuatoriana]... en cualquier tribunal en los Estados Unidos”, ídem ¶ 4.1, y “convertir en dinero” la Sentencia de Lago Agrio, por ejemplo, “mediante la venta, cesión [o] prenda,... de cualquier participación” en ella, ídem ¶ 5. También dispone, no obstante que -----

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en esta Sentencia, ninguna disposición de la presente priva, impide o prohíbe de cualquier otra manera a Donziger, a los Representantes de los DLA o a cualquiera de ellos de lo siguiente: (a) entablar o continuar cualquier acción con el objeto de obtener el reconocimiento o la ejecución de la Sentencia o de cualquier Nueva Sentencia ... en tribunales fuera de los Estados Unidos, o (b) litigar esta acción o cualquier apelación de cualquier resolución judicial o sentencia dictada en esta acción.-----

Ídem, ¶ 6 (el subrayado es nuestro). -----

El tribunal de distrito señaló que su sentencia definitiva apenas “evitaría que Donziger y los Representantes de los DLA se beneficiaran de la Sentencia [ecuatoriana] o intentaran ejecutarla en este país”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 639, es decir, la sentencia “[e]vita que los tres demandados que comparecieron en la etapa del juicio (*trial*)— sobre los cuales [el tribunal de distrito] tiene jurisdicción en razón de la persona— se beneficien del fraude que perpetraron”, ídem en 644 (el subrayado es nuestro). “La sentencia de la causa de Lago Agrio fue obtenida por medios corruptos. A los demandados aquí no se les permitirá beneficiarse de ella de ninguna manera. El fallo dictado hoy les impedirá hacerlo”. Ídem. -----

II. DISCUSIÓN

En la apelación, Donziger, su Estudio Jurídico, y/o los Representantes de los DLA argumentan básicamente que la sentencia del tribunal de distrito debe anularse y que la causa debe desestimarse por falta de competencia federal en razón de que Chevron carece de la legitimación requerida por el Artículo III (*Article III*); que Chevron, a la luz de las posturas adoptadas en litigios anteriores, se ve impedida por sus propios actos (*estopped*) de impugnar cualquier sentencia ecuatoriana; que la protección judicial bajo el régimen de *equity* otorgada por el tribunal de distrito fue impedida por nuestro fallo en Naranjo y, en todo caso, no está autorizada por la ley RICO ni por el derecho que surge de los precedentes judiciales (*common law*), y que la sentencia del tribunal de distrito vulnera los principios de la cortesía internacional. Los Representantes de los DLA también alegan que el tribunal de distrito no tenía competencia en razón de la persona sobre ninguno de los demandados salvo sobre Donziger y su Estudio Jurídico, y que cualquier acto de corrupción perpetrado por Donziger en Ecuador no debía ser atribuido a los DLA. Por los motivos que se esgrimen a continuación, [dichos argumentos] no nos convencen, y confirmamos la sentencia del tribunal de distrito. -----

A. Cuestionamientos sobre la competencia federal -----

Donziger alega que esta acción debería desestimarse por la falta de competencia federal en razón de que Chevron carece de la legitimación del Artículo III (*Article III*), argumentando principalmente que las decisiones de los tribunales de apelación ecuatorianos eliminaron cualquier relación causal entre los daños sufridos por Chevron y la conducta indebida del equipo de los DLA en el proceso de primera instancia de Lago Agrio, y que en la presente acción Chevron omitió demostrar los daños concretos que podrían haber sido objeto de resarcimiento por el tribunal de distrito. Por los motivos que se exponen a continuación, concluimos que, ya sea considerados como impugnaciones a la legitimación o como planteo de que la cuestión es abstracta, estos cuestionamientos a la competencia federal carecen de mérito alguno. -----

1. Legitimación según el Artículo III -----

“El concepto de legitimación [según el Artículo III]” es parte de “la limitación constitucional de competencia de un tribunal federal a casos o controversias reales”. Simon v. Eastern Kentucky Welfare Rights Organization, 426 EE.UU. 26, 37 (1976); ver, por ejemplo, Susan B. Anthony List v. Driehaus, 134 S. Ct. 2334, 2341 (2014); Davis v. Federal Election Commission, 554 EE.UU. 724, 732 (2008); Lujan v. Defenders of Wildlife, 504 EE.UU. 555, 559-60 (1992); Warth v. Seldin, 422 EE.UU. 490, 498-99 (1975).-----

[E]l irreductible mínimo constitucional de la legitimación contiene tres elementos. En primer lugar, el demandante debe haber sufrido un daño efectivo—la invasión de un interés jurídicamente protegido que sea (a) concreto y particularizado... y (b) real o inminente, no conjetural ni hipotético... En segundo lugar, tiene que haber una conexión causal entre el daño y la conducta sobre la que se plantea una queja—el daño tiene que ser razonablemente... atribuible al acto impugnado del demandado, y no... el resultado de un acto independiente de un tercero que no comparece ante el tribunal.... En tercer lugar, debe ser probable, y no meramente especulativo, que el daño sea resarcido mediante una decisión favorable.-----

Lujan, 504 EE.UU. en 560-61 (comillas internas omitidas). Cualquier pérdida monetaria soportada por el demandante satisface el elemento de daño efectivo (*injury-in-fact*), ver, por ejemplo, Natural Resources Defense Council, Inc. v. United States Food & Drug Administration, 710 F.3d 71, 85 (2.º Cir. 2013); y una responsabilidad, incluida la responsabilidad contingente, puede ser un daño jurídico reconocido, ver, por ejemplo, Clinton v. City of New York, 524 EE.UU. 417, 430-31 (1998); E.M. v. New York City Department of Education, 758 F.3d 442, 457 (2.º Cir. 2014); Denney v. Deutsche Bank AG, 443 F.3d 253, 265-66 (2.º Cir. 2006). Y como se indica, no es necesario que el requisito de “daño efectivo” ya se haya “materializado. Una parte que enfrenta un daño potencial tiene legitimación activa si el daño que lo amenaza es real, inmediato y directo”. Davis, 554 U.S. en 734. Es posible cumplir con este requisito si se demuestra un daño real o se alega “un daño futuro... si el daño que pesa como amenaza es sin lugar a dudas inminente, o si hay un riesgo sustancial de que el daño se produzca”. Susan B. Anthony List, 134 S. Ct. en 2341 (comillas internas omitidas).-----

El requisito de trazabilidad de la legitimación del Artículo III significa que “el demandante debe demostrar un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño”.

Rothstein v. UBS AG, 708 F.3d 82, 91 (2.º Cir. 2013) (comillas internas omitidas). El hecho de que la conducta del demandado pueda ser apenas una causa “indirecta[.]” “no resulta necesariamente fatal para la legitimación”, Simon, 426 EE.UU. en 44; ver, por ejemplo, Warth, 422 U.S. en 505. La conducta de un demandado que ocasiona un daño a un demandante pero lo hace solo después de que interviene la conducta de un tercero puede resultar suficiente para la legitimación del Artículo III. Ver Rothstein v. UBS AG, 708 F.3d en 92. El requisito de trazabilidad se centra en si el daño que se alega podría haber sido consecuencia de los actos del demandado en lugar de ser atribuibles a actos “independientes” de alguna otra persona que no es parte ante el tribunal. Lujan, 504 U.S. en 560 (con cita a Simon, 426 EE.UU. en 41-42). -----

El requisito de resarcibilidad se centra en si un demandante “se beneficiaría personalmente de manera tangible a raíz de la intervención del tribunal”, Warth, 422 EE.UU. en 508, es decir, si “el demandante ha demostrado un daño a sí mismo que probablemente podría ser resarcido mediante una decisión favorable”, Simon, 426 EE.UU. en 38; ver, por ejemplo, Village of Arlington Heights v. Metropolitan Housing Development Corp., 429 EE.UU. 252, 260-62 (1977); Warth, 422 EE.UU. en 498-99. Un demandante “cumple el requisito de resarcibilidad cuando demuestra que una decisión favorable subsanaría un daño específico a sí mismo. No es necesario que demuestre que una decisión favorable subsanaría todos los daños sufridos”. Larson v. Valente, 456 EE.UU. 228, 244 n. 15 (1982) (el subrayado es nuestro).-----

Si bien el pre-requisito de caso o controversia para la competencia federal significa que “debe existir una controversia real en todas las etapas del proceso, no solamente al momento de presentación de la demanda”, Davis, 554 EE.UU. en 733 (con cita a Arizonans for Official English v. Arizona, 520 EE.UU. 43, 67 (1997)), y, como se analiza en Parte II.A.2. a continuación, una causa se torna “abstracta”, y fuera del alcance de la competencia federal, si deja de existir una controversia real, ver, por ejemplo, Chafin v. Chafin, 133 S. Ct. 1017, 1023 (2013), “la pregunta sobre la legitimación sigue centrándose en determinar si la parte que invoca la jurisdicción tenía el interés requerido en el resultado cuando se entabló la demanda”, Davis, 554 EE.UU. en 734 (el subrayado es nuestro).-----

Chevron claramente cumplió con los requisitos de legitimación del Artículo III cuando inició la presente acción. El cuestionamiento principal de Donziger respecto de la legitimación de Chevron --es decir, su argumento de que las decisiones de los tribunales de apelación ecuatorianos eliminaron cualquier relación causal entre los daños sufridos por Chevron y la conducta indebida de los demandados en el proceso de primera instancia de Lago Agrio-- es improcedente porque cuando Chevron inició la presente acción el 1 de febrero de 2011, todavía no se había dictado ninguna de las decisiones supuestamente subsanadoras. Las decisiones de los tribunales de apelación ecuatorianos se dictaron recién en 2012 y 2013. -----

Si bien la Sentencia de Lago Agrio en sí misma se dictó recién el 14 de febrero de 2011, la demanda de Chevron del 1 de febrero (la "Demanda") debidamente alegó una inminente amenaza a su negocio y a sus bienes en razón de la conducta fraudulenta y corrupta de Donziger y otros demandados. A la fecha en que inició esta acción Chevron había obtenido, a través de los procedimientos de la Sección 1782 (véase la Parte I.B.11. más arriba), copias de una gran cantidad de comunicaciones internas entre Donziger y otros miembros del equipo de los DLA, incluyendo a los consultores de Stratus (que habían redactado el Informe Cabrera, y que habían impugnado y contestado sus propias impugnaciones a dicho Informe), así como cientos de horas de escenas eliminadas del documental "*Crude*" que demuestran, entre otras cosas, la colaboración entre Cabrera y los DLA. La Demanda de Chevron planteó reclamos en virtud de la Ley RICO en contra de Donziger, su Estudio Jurídico, Fajardo, Yanza, los principales consultores de Stratus, y otros, y planteó reclamos fundados en precedentes judiciales (*common law*) contra todos los demandados, incluyendo acusaciones de fraude y enriquecimiento ilícito. La Demanda incluía aseveraciones detalladas de la mayoría de los hechos que el tribunal de distrito consideró debidamente probados, y que fueron ya analizados en la Parte I.B. más arriba, con respecto, entre otras cosas, a: la presentación por parte de los DLA al tribunal de primera instancia de Lago Agrio de los informes de inspección fabricados en nombre de Calmbacher, quien no los había redactado ni aprobado; la coerción ejercida sobre uno de los jueces ecuatorianos para que suspendiera las inspecciones de los presuntos sitios

contaminados y para que designara a Cabrera como el perito global del tribunal con respecto a la evaluación general de los daños y perjuicios; los pagos secretos a Cabrera para que alegara imparcialidad y la autoría absoluta de su informe aunque lo habían redactado los consultores de los DLA; y los reiterados anuncios de montos estimativos progresivamente crecientes de daños y perjuicios que los DLA irresponsablemente predecían que les serían impuestos a Chevron, que comenzaron por el monto de US\$ 6 mil millones sin base científica y que llegaron al monto de US\$ 27 mil millones o inclusive hasta US\$ 113,5 mil millones. (Ver Demanda 3, 92-99, 100-112, 113-151, 158, 163-175, 299.)

En la Demanda se manifiesto que el 17 de diciembre de 2010 el tribunal de primera instancia de Lago Agrio había dictado un proveído cerrando formalmente la etapa de prueba, quedando así el tribunal autorizado a dictar sentencia sin ninguna notificación ulterior a las partes y que los DLA habían presentado su alegato final el 17 de enero de 2011, [en consecuencia] en la Demanda del 1 de febrero se argumentó que “parece inminente una sentencia que atribuirá responsabilidad a Chevron y que le impondrá una condena de daños y perjuicios...” (Ídem ¶ 295.) En la Demanda se sostuvo que los demandados “ya... estaban planificando solicitar la ejecución inmediata de la inminente sentencia ecuatoriana en tribunales de los Estados Unidos y en tribunales extranjeros, y obtener un pago de parte de Chevron mediante la extorsión de utilizar la sentencia ecuatoriana para amenazar con la confiscación de los activos de Chevron y de sus controladas”, con citas a las declaraciones de estrategia “Invictus” de Patton Boggs de que (a) “si se dicta una sentencia ejecutable en Ecuador, y cuando eso ocurra, el Equipo de los Demandantes espera ocuparse rápidamente, si no inmediatamente, de varios frentes de ejecución —en los Estados Unidos y en el exterior” (ídem ¶ 296), y (b) que “[e]n consonancia con su enfoque agresivo, el Equipo de los Demandantes buscará maneras de accionar contra Chevron en forma preventiva antes del dictado de la sentencia, en gran medida como forma de obtener un acuerdo conciliatorio favorable en una etapa temprana. Diversas leyes y procesos dentro y fuera de los Estados Unidos podrían permitir

el embargo de los activos de Chevron antes del reconocimiento efectivo de la sentencia ecuatoriana” (ídem ¶ 299).

La Demanda cita los siguientes dichos de Donziger: “[S]i obtenemos una sentencia del tribunal de primera instancia, volveremos de inmediato, tan pronto como podamos, para que se ejecute la sentencia. No estamos esperando el proceso de apelación’.... ‘Esta podría terminar siendo una de las confiscaciones de activos más importantes de la historia y podrá significar un notable impacto negativo en las operaciones de la empresa’.... ‘Al final de cuentas, podría ser una situación en la que un tribunal de Estados Unidos ejecuta la sentencia y los oficiales de justicia tengan que ir a Chevron y confiscar sus activos”’. (Ídem ¶ 297.) La Demanda también citó la declaración de Donziger sobre su “intención... de ‘tomar los honorarios que podamos ganar de este caso y hacer más casos como este en distintos lugares, sabes, con el mismo equipo, si es posible”’. (Ídem ¶ 300.)

En la Demanda se sostiene que

[1]a sentencian inminente del tribunal de Lago Agrio, obtenida a raíz del fraude los Demandados en la causa RICO y sus co-conspiradores—además de los esfuerzos relacionados de embargo y ejecución y el fantasma de una responsabilidad inmediata, que según los Demandados en la causa RICO y sus co-conspiradores podría ascender a 113,5 mil millones de dólares—amenaza con entorpecer las actividades de Chevron, ensuciar su reputación y de otro modo causarle un daño irreparable a Chevron.

(Ídem ¶ 299.) Además del pedido del triple de indemnización (*treble damages*) y honorarios de abogados por los reclamos en virtud de RICO, la Demanda solicitaba, en relación con la mayor parte de las causas de acción indicadas,

una medida cautelar preliminar y permanente que les impida a los Demandados, sus cesionarios y cualquier otra persona que actúe en conjunto con ellos, comenzar, impulsar o presentar de cualquier modo—directa o indirectamente—cualquier intento de reconocimiento o ejecución de una sentencia de Lago Agrio ante cualquier corte, tribunal y organismo administrativo en cualquier jurisdicción, en los Estados Unidos o en el extranjero, lo que incluye cualquier intento de embargo o confiscación de los activos de Chevron o los de sus controladas o socios en emprendimientos conjuntos, hasta que este Tribunal determine los méritos y dicte una sentencia sobre los reclamos de Chevron contra los Demandados en esta acción.

(Ídem 343, 366, 373, 383; ver ídem 351, 359, 377, 397.)

En síntesis, no quedan dudas de que Chevron tenía legitimación para iniciar la presente acción. En su Demanda inicial se alegan numerosos actos fraudulentos y corruptos por parte de Donziger y otros demandados que fueron diseñados expresamente para obtener dinero de Chevron, ya sea por medio del dictado de una sentencia contra Chevron por parte del tribunal de Lago Agrio o por medio de un acuerdo conciliatorio. La Demanda plausiblemente alegó hechos de los que podía inferirse que el dictado de una sentencia imponiendo responsabilidad a Chevron sería rastreable a la conducta corrupta y fraudulenta de aquellos demandados; plausiblemente alegó hechos de los que podía inferirse que el dictado de dicha sentencia era inminente. Y queda claro que la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) solicitada hubiera protegido a Chevron de la ejecución de una sentencia semejante. Todos los elementos de legitimación se cumplieron al inicio del caso.-----

El tribunal de distrito acertadamente denegó los pedidos de desestimación (*motions to dismiss*) de la acción en razón de falta de legitimación (*lack of standing*), deducidos por los apelantes. Consideró correctamente la cuestión planteada—la pretendida limpieza de cualquier mancha que tuviera la Sentencia de Lago Agrio por medio de la confirmación [de dicha Sentencia] por parte de la Sala Única en 2012--como una cuestión de caso devenido abstracto (*mootness*).-----

2. Caso devenido abstracto: la teoría de un quiebre en la causalidad-----

La cuestión de la legitimación “está estrechamente vinculada” a la cuestión de “caso devenido abstracto” (*mootness*), esto es “si persiste el motivo de la intervención judicial”. Warth, 422 EE.UU. en 499 n. 10 (el subrayado es nuestro). El principio de que un tribunal federal “carece de competencia para analizar los méritos de un caso devenido abstracto es una derivación del mandato constitucional que establece que el poder judicial se extiende únicamente a casos o controversias”. Powell v. McCormack, 395 U.S. 486, 496 n. 7 (1969). Un caso se torna abstracto cuando “las partes carecen de un interés jurídicamente reconocido en el resultado”, Ciudad de Erie v. Pap’s A.M., 529 U.S. 277, 287 (2000) (comillas internas

omitidas); “un caso se torna abstracto únicamente cuando resulta imposible para un tribunal conceder cualquier tipo de medida de protección judicial (*relief*) efectiva a la parte vencedora”, Chafin, 133 S. Ct. en 1023 (con cita a Knox v. Service Employees International Union, Local 1000, 132 S. Ct. 2277, 2287 (2012) (el subrayado es nuestro)). “[S]iempre que las partes tengan un interés concreto, sin importar cuán pequeño sea, en el resultado del litigio, el caso no es abstracto”. Knox, 132 S. Ct. en 2287 (comillas internas omitidas). “Cuando una de las diversas cuestiones presentadas se torna abstracta, las restantes cuestiones subsistentes proporcionan el requisito constitucional de caso o controversia”. Powell, 395 U.S. en 497. -----

El argumento de Donziger de que ya no existe una controversia subsistente en cuanto a la conducta del equipo legal de los DLA, fundado en la teoría de que las sentencias de apelación ecuatorianas eliminaron la relación causal entre su conducta corrupta en la primera instancia y la Sentencia Ecuatoriana por un monto de US\$ 8.646 millones de dólares contra Chevron, es insostenible. Se ha sostenido pacíficamente que -----

[a]ntes de que a una persona pueda privársela de un interés protegido, ya sea en una acción penal o civil, ver Marshall v. Jerrico, Inc., 446 U.S. 238, 242, y n. 2 (1980), una persona tiene derecho en virtud del debido proceso a la designación de un juez que no esté en una situación “que ofrecería una posible tentación al hombre promedio como un juez... que pueda llevarlo a no sostener la balanza de manera correcta, clara y verdadera”. -----

Concrete Pipe & Products of California, Inc. v. Construction Laborers Pension Trust for Southern California, 508 U.S. 602, 617-18 (1993) (“Concrete Pipe”) (con cita a Ward v. Village of Monroeville, 409 U.S. 57, 60 (1972) (con citas a Tumey v. Ohio, 273 EE.UU. 510, 532 (1927) (el subrayado es nuestro))). Un interés pecuniario en el resultado de un caso claramente ofrece dicha tentación. Ver, por ejemplo, Ward, 409 U.S. en 60; Tumey, 273 U.S. en 523; cf. id. en 535 (“[s]in perjuicio de las pruebas que haya contra [un demandado, [este] tiene derecho a tener un juez imparcial”); Estados Unidos v. Manton, 107 F.2d 834, 846 (2.º Cir. 1939) (“La acción judicial, ya sea justa o injusta, correcta o equivocada, no está a la venta;... el juez debe ser perfecta y completamente independiente sin nada que lo inflencie o lo controle más que Dios y su conciencia”. (comillas internas omitidas)), recurso de certiorari denegado, 309 U.S.

664 (1940). “[E]l debido proceso requiere ‘un juez neutral e independiente en la primera instancia’”. Concrete Pipe, 508 U.S. en 617 (con cita a Ward, 409 U.S. en 62). “Ni siquiera una apelación ni un juicio de novo [en la instancia de apelación] subsanarán el hecho de no haber contado con un juez neutral e independiente”. Concrete Pipe, 508 U.S. en 618; ver Ward, 409 U.S. en 61. -----

Las circunstancias de este caso no presentan motivo alguno para apartarse de estos principios. Sin perjuicio de que Donziger en repetidas oportunidades califica a la confirmación por parte de la Sala Única de la Sentencia de Lago Agrio como una “una sentencia substituta”, el hecho es que la Sala Única no modificó en nada la Sentencia de Lago Agrio. El único cambio en la Sentencia dictada por el juez Zambrano fue introducido por la Corte Nacional de Ecuador, que revocó el componente de daños punitivos; y la Corte Nacional dejó claro que en su papel como tribunal de casación tenía que ocuparse únicamente de la ley y no de los hechos en el expediente. El hecho de que la condena subsistente de daños impuesta a Chevron por un monto de US\$ 8.646 millones confirmada por la Sala Única puede rastrearse a la decisión del entonces juez Zambrano, surge claramente de la sentencia de la propia Sala Única. En dicha sentencia de 16 páginas, menos de un tercio de la cual tiene que ver con los méritos de las pretensiones de los DLA en contra de Chevron, la Sala, sin proveer ninguna conclusión propia sobre cuestiones de hecho, aprobó expresamente el enfoque y las conclusiones del juez Zambrano. Sostuvo, entre otras cosas, que-----

el juez en su sentencia no ha apreciado cada muestra y sus resultados por separado, como si describieran hechos aislados, sino que es el conjunto de información proveniente de distintas fuentes la que sin duda ha creado en el juzgador de instancia el convencimiento de la existencia de daños, permitiéndole a la vez tener un margen de error mínimo aplicando el método de interpretación de la sana crítica para apreciar la prueba científica.... En el caso presente, la primera instancia ha cumplido con la disposición acabada de señalar, pues, apreciando la prueba en su conjunto, se refiere a cada una de ellas. Además, el método de interpretación – la forma o el mecanismo intra personal, psíquico - no se encuentra expuesto a límites taxativos en ningún precepto legal, concreto, expreso, que pueda afirmarse infringido; se trata sí de una forma mental que lleva a la valoración en que inciden elementos humanos como la experiencia, reglas lógicas, y hasta algún conocimiento de rangos de psicología humana; así lo propone la doctrina jurídica y sus más connotados cultores.... Las reglas de la sana crítica son ante todo reglas del correcto entendimiento humano.... La Sala considera que el análisis de la responsabilidad civil, evidente en la sentencia inferior es el adecuado a la situación

procesal examinada, pues, se trata de un caso de responsabilidad civil objetiva por tratarse de actividades que, desarrolladas como objeto social de la demandada, implican riesgo en sí mismo; o como bien puede afirmarse, entrañan sumo riesgo nada más la acción que las ejecuta. El análisis de la relación de daño y causa en la Amazonia ecuatoriana es coherente y deriva del examen de las piezas probatorias que existen en el proceso.... Luego, los daños del medio ambiente resultan jurídicamente probados y atendiendo la relación causal entre el resultado de daño, y la acción de las operaciones de la entonces Texpet, la Sala no encuentra motivos para modificar lo ordenado en la sentencia del inferior y dice que es apropiado confirmar los montos dinerarios señalados como proporciones de resarcimiento y de indemnizaciones.-----

(Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Única en 12-13 (el subrayado es nuestro).) -----

continúa:-----

Como explica el inferior, y ratifica este fallo, la sana crítica como forma de entendimiento en la actividad juzgadora, permite las conclusiones razonables proponiendo los hechos que le sirven de antecedente; nada es arbitrario de acuerdo a este proceso de certidumbre mental. La sentencia recurrida, como es fallo que se notificó en primer término, y su posterior ampliación, propone una valoración detallada de todo el cúmulo probatorio y encuentra probada jurídicamente la existencia de daños ambientales. La Sala estima coherente y con sindéresis lógico-jurídica la apreciación del inferior en esta parte porque parte del cúmulo de aportación probatoria en el juicio a que hace precisión el inferior. En cuanto a criterios de valoración dineraria, se puede ver, y afirmar que el juzgador de instancia no ha recogido criterios o parámetros económicos que aparecen del juicio - y nada de raro tendría que lo hubiera hecho -, ni los ha considerado como medio de prueba para decidir; la sentencia del juez a quo determina montos distintos a los establecidos o señalados por las partes en defensa de sus intereses.-----

(Ídem en 13 (el subrayado es nuestro).)-----

La Sala Única de apelaciones llegó a la conclusión de que, en cuanto a la apelación de Chevron, cualquier error era inocuo; hizo lugar a la apelación-----

únicamente en la parte que hace referencia a la presencia de mercurio en el área de concesión, pues existió error en la apreciación de la prueba respecto de este elemento en primera instancia y consecuentemente se hace abstracción de su trascendencia en este fallo. Considerando que este yerro no es capaz de influir en la decisión final, en lo demás se ratifica la sentencia del 14 de febrero del 2011 en todas sus partes [..]-----

(Ídem en 16 (el subrayado es nuestro).)-----

En resumen, como lo indica la Sala Única de apelaciones en los fragmentos anteriores, “el juez [de primera instancia] en su sentencia no [] apreci[ó] cada muestra y sus resultados por separado, como si describieran hechos aislados”; sino que “crítica...aprecia[ci]ón

de] la prueba científica”. Su “método de interpretación” fue “la forma o el mecanismo intra personal, psíquico”, que “no se encuentra expuesto a límites taxativos en ningún precepto legal, concreto, expreso”. Su “sentencia [...] determin[ó] montos distintos a los establecidos o señalados por las partes en defensa de sus intereses”. Y, en su “valoración dineraria...el juzgador de instancia no... recogió criterios o parámetros económicos que aparecen del juicio”. El expediente del presente caso revela numerosos actos corruptos por parte del equipo legal de los DLA, incluyendo coerción, fraude, y soborno, culminando con la promesa al juez Zambrano de pagarle US\$500.000 de los fondos provenientes de una sentencia a favor de los DLA. El fallo de la Sala Única no establece ningún fundamento para inferir que la Sentencia de Lago Agrio no fue el resultado de dichos actos de corrupción, dada su descripción de que el juez Zambrano llegó a su determinación sin “apreci[ar]” “hechos” específicos, sin seguir “precepto[s] legal[es], concreto[s], expreso[s]”, y sin “considera[r]” los “criterios o parámetros económicos que aparecen del juicio.” Y dado que la Sala Única, en su sentencia, (a) no establece sus propias conclusiones de cuestiones de hecho ni evaluaciones o cálculos de los daños y perjuicios, (b) aprueba el enfoque del juez Zambrano como “coherente”, “adecuado”, y “no [presenta]... motivos para modificar lo ordenado en la sentencia inferior”, y (c) “ratifica” el fallo del juez Zambrano “en todas sus partes”, concluimos que la deuda de Chevron por la sentencia de US\$ 8.646 millones, aprobada por la Sala Única, puede claramente rastrearse a la conducta corrupta del equipo legal de los DLA. -----

El argumento de Donziger de que Chevron no cumplió con el requisito de demostrar el daño sufrido carece de mérito alguno. La amenaza de daño para Chevron, que era suficientemente inminente cuando se inició esta acción, pronto se materializó en un daño real. Menos de dos semanas después de que Chevron iniciara la presente acción, el entonces juez Zambrano dictó la Sentencia de Lago Agrio por US\$17.292 millones, condenando a Chevron a pagar US\$ 8.646 millones en concepto de indemnización compensatoria con más US\$ 8.646 millones en concepto de daños punitivos. La deuda de US\$ 8.646 millones en concepto de indemnización compensatoria aún subsiste. -----

Los argumentos adicionales de Donziger de que la causa de Chevron devino abstracta cuando este Tribunal fallo en Naranjo que la Ley de Reconocimiento no autoriza un ataque afirmativo contra una sentencia extranjera respecto de la cual todavía no se ha intentado la ejecución en Nueva York (ver el escrito de Donziger en la apelación en 84-93), o de que el caso se tornó abstracto cuando Chevron retiró su reclamo de indemnización monetaria y reclamó solamente medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity (equitable relief)*, que Donziger alega que no está autorizada por la ley RICO (ver *idem* en 116-19), también son insostenibles. Cualquier argumento que plantee que un caso se tornó abstracto sobre la base de un ataque a “la disponibilidad jurídica de cierto tipo de protección (*relief*)--confunde la cuestión del caso devenido abstracto con los méritos”. Chafin, 133 S. Ct. en 1024; ver Monsanto Co. v. Geertson Seed Farms, 561 EE.UU. 139, 151 n. 1 (2010) (“La cuestión de si [un demandante] tiene derecho a la protección (*relief*) que solicita obtener tiene que ver con el mérito, no con la legitimación”). -----

Tampoco tiene mérito el argumento de Donziger de que, debido a que Chevron retiró el reclamo de indemnización monetaria, los daños sufridos no son resarcibles. El daño sufrido por Chevron puede no ser plenamente resarcible, pero las restricciones derivadas del régimen de *equity (equitable restrictions)* legítimamente impuestas por el tribunal de distrito (ver Partes II.D., II.E., y II.H. a continuación) brindan cierta protección (*relief*).-----

En suma, dado que no encontramos mérito en los argumentos planteados por los apelantes respecto de la legitimación o del caso devenido abstracto, rechazamos la afirmación de que la presente acción debe desestimarse por falta de competencia federal.-----

B. El argumento de impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) -----

En 1999, luego de que un grupo de demandantes ecuatorianos, que eran sustancialmente los mismos que los que conforman los DLA, iniciara la acción Aguinda contra Texaco en el Distrito Sur de Nueva York, Texaco solicitó la desestimación de la demanda con el argumento de *forum non conveniens*, sosteniendo que la cuestión debía dirimirse en Ecuador. Al

presentar dicha petición, Texaco ofreció “cumplir con cualquier sentencia que se dictara en favor de los demandantes, reservándose el derecho de impugnar su validez *solo en las circunstancias limitadas* permitidas por la Ley de Reconocimiento de Sentencias Monetarias Dictadas en Países Extranjeros, de Nueva York”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 631 n. 1753 (con cita al memorándum de Texaco presentado ante el tribunal de distrito de Aguinda); ver Republic of Ecuador, 638 F.3d en 389 (que cita el mismo texto). Donziger y los Representantes de los DLA alegan que, a la luz de esa manifestación, los principios de impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) le impiden a Chevron alegar que la idoneidad o integridad del poder judicial ecuatoriano está viciado institucionalmente o impugnar cualquier sentencia ecuatoriana que surja de dicho poder judicial. En vista del expediente en este caso, no descubrimos ninguna afirmación acerca del poder judicial ecuatoriano en general. Concentrándonos exclusivamente en la conducta del equipo de los DLA en el Litigio de Lago Agrio en sí, no podemos aceptar que procede aplicar [la doctrina del] impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*).-----

El impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) “en general evita que una parte prevalezca en una etapa de un caso sobre la base de un argumento y luego utilice un argumento contradictorio para prevalecer en otra etapa”. Pegram v. Herdrich, 530 U.S. 211, 227, n. 8 (2000); ver 18 *Moore’s Federal Practice* § 134.30, p. 134-62 (tercera edición, 2000) (“La doctrina del impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) impide que una parte realice un reclamo en un proceso judicial que resulta contradictorio con un reclamo planteado por dicha parte en un proceso anterior”); 18 C. Wright, A. Miller, & E. Cooper, *Federal Practice and Procedure*, Artículo 4477, p. 782 (1981) (en adelante, Wright) (“sin mediar una buena explicación, no debería permitirse que una parte obtenga una ventaja accionando sobre la base de una teoría y luego pretenda una ventaja contradictoria planteando una teoría contradictoria”).-----

New Hampshire v. Maine, 532 EE.UU. 742, 749 (2001) (el subrayado es nuestro). Señalando que “[l]as circunstancias en las que puede invocarse adecuadamente el impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) probablemente no puedan reducirse a la formulación general de un principio”, la Corte Suprema observó que-----

varios factores suelen servir como orientación para determinar si corresponde aplicar la doctrina en un caso en particular: En primer lugar, la postura posterior de una parte debe ser claramente contradictoria con su postura anterior.... En segundo lugar, los tribunales habitualmente indagan si la parte ha logrado persuadir a un tribunal para que acepte la postura anterior de aquella parte, con lo cual la aceptación judicial de una postura

contradictoria en un proceso posterior crearía la percepción de que o bien el primer o el segundo tribunal fue engañado... Si no resultó exitosa la postura de un proceso anterior, la postura contradictoria posterior de una parte no plantea el riesgo de determinaciones judiciales contradictorias,... y por lo tanto no representa una amenaza mayor para la integridad judicial... Una tercera consideración es si una parte que trata de hacer valer una postura contradictoria obtendría una ventaja injusta o impondría un perjuicio injusto sobre la contraparte si no es objeto de impedimento... El impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) prohíbe el uso de una auto-contradicción intencional... como medio para obtener una ventaja injusta. [...]

New Hampshire, 532 EE.UU. en 750-51 (comillas internas omitidas (el subrayado es nuestro)).

La Corte Suprema aplicó estos factores al caso que analiza, ver ídem en 751-55, sin establecerlos como “requisitos previos inflexibles o [como] una fórmula exhaustiva para determinar si corresponde el impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*)”, ídem en 751.

Nuestro Tribunal “ha limitado de manera uniforme la aplicación del impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) a situaciones en las que una de las partes asume una postura que contradice otra postura asumida en un proceso anterior, y que también logró que esa postura anterior fuera adoptada por el tribunal ante el cual se presentó”, aplicándolo solo en “situaciones en las que el riesgo de resultados contradictorios con su impacto sobre la integridad judicial es seguro”. Uzdavines v. Weeks Marine, Inc., 418 F.3d 138, 148 (2.º Cir. 2005) (“Uzdavines”) (comillas internas omitidas) (con citas de casos). No aplicamos el impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) en los casos en los que “las afirmaciones que se analizan no presentan un conflicto irreconciliable”. Rodal v. Anesthesia Group of Onondaga, P.C., 369 F.3d 113, 119 (2.º Cir. 2004).

Hemos expresado algún reparo sobre si el estándar de revisión de un fallo sobre el impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) debería ser de novo o un abuso de facultades discrecionales. Ver, por ejemplo, Intellivision v. Microsoft Corp., 484 F. Apénd. 616, 618 y n. 1 (2.º Cir. 2012) (donde se advierte que siete de nuestros Circuitos Hermanos revisan por abuso de facultades discrecionales); Uzdavines, 418 F.3d en 143 (donde se aplica una revisión de novo al denegar un pedido de revisión); ver también New Hampshire, 532 U.S. en 750 (donde se describe el “impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*) [como] una

doctrina derivada del régimen de *equity (equitable doctrine)* invocada por un tribunal a su criterio” (comillas internas omitidas)). En este caso, no obstante, la elección entre los dos estándares no es importante, puesto que en ambos la doctrina es improcedente porque la demanda de Chevron no contradice la manifestación anterior de Texaco.-----

La manifestación anterior de Texaco se analizó en Republic of Ecuador, 638 F.3d 384, en donde los DLA pidieron la suspensión de un arbitraje basado en un tratado que había iniciado Chevron. En el arbitraje, Chevron argumentó, entre otras cosas, que la República del Ecuador “había interferido de manera indebida en el litigio de Lago Agrio” violando (a) su contrato de conciliación de 1995 con Texaco que indicó específicamente los trabajos de remediación ----- que debían realizarse en el área de Concesión, y (b) su acta final de 1998 donde libera a Texaco de todo posible reclamo por parte de la República del Ecuador y de PetroEcuador luego de que los inspectores de la República del Ecuador confirmaron la finalización satisfactoria de las obras por parte de Texaco. Republic of Ecuador, 638 F.3d en 388, 390; ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 386-87. Los DLA argumentaron que, a la luz de la oferta de Texaco de cumplir las sentencias ecuatorianas, dicho proceso arbitral estaba impedido debido al impedimento legal por contradicción (*judicial estoppel*). Rechazamos esa afirmación porque -----

no había conflicto entre las promesas de Texaco al tribunal de distrito y el inicio por parte de Chevron de un cuestionamiento contemporáneo a la conducta de Ecuador al respecto del litigio de Lago Agrio. Texaco condicionó expresamente sus promesas a una reserva de sus derechos en virtud de la Ley de Reconocimiento de Sentencias Monetarias Dictadas en Países Extranjeros de Nueva York. Ver Normas y Leyes de Práctica Civil de N.Y. 5304. Chevron por lo tanto se ha reservado el derecho de impugnar cualquier sentencia dictada en Lago Agrio sobre la base de que el sistema judicial ecuatoriano “no ofrece tribunales imparciales ni procedimientos compatible con los requisitos del debido proceso de derecho”, de que la propia sentencia “se obtuvo mediante fraude”, o de que “el proceso de [Lago Agrio] fue contrario a un acuerdo entre las partes”. Ídem. Ningún aspecto de esa reserva de derechos pretende restringir el tipo de fuero o el tipo de proceso en el cual Chevron puede plantear esas defensas. Tampoco Texaco prometió esperar hasta luego de dictada una sentencia para cuestionar la imparcialidad del litigio de Lago Agrio. Habiendo hecha la reserva de derechos que establecen las Normas y Leyes de Práctica Civil de N.Y. 5304, Chevron aún es libre de ejecutarlas donde y cuando así lo desee, con la única limitación del alcance del período de prescripción y la disponibilidad de un foro preparado para atender sus reclamos.-----

Republic of Ecuador, 638 F.3d en 396-97 (nota al pie omitida) (el subrayado es nuestro); ver también ídem en 397-98 (“Chevron puede plantear... reclamos relativos al debido proceso en el arbitraje sin infringir las posturas previas de Texaco en el tribunal de distrito”).-----

Si bien en Republic of Ecuador también hicimos referencia a “la Ley de Reconocimiento de Sentencias Monetarias de Países Extranjeros de Nueva York... [Como] la única ruta reservada para que Chevron impugne cualquier sentencia definitiva que surja del litigio de Lago Agrio, lo que brinda apenas maneras limitadas de atacar una sentencia sobre la base de un acuerdo previo”, ídem en 399, más adelante dijimos que eso no era necesario en ese caso para resolver “conflictos totalmente hipotéticos”, y que especialmente “[d]ado el alcance y la fluidez de esta controversia, no sugerimos que las posibilidades analizadas anteriormente sean los únicos caminos que las partes pueden tomar o efectivamente tomarán, ni expresamos opiniones sobre cómo un tribunal debe responder a esos posibles argumentos”, ídem en 399 y n. 11. -----

Como se señaló en Republic of Ecuador, la manifestación de Texaco “reservó el derecho [de Chevron] de impugnar cualquier sentencia dictada en Lago Agrio por el hecho de... que la sentencia misma se obtuvo por medio del fraude”. Ídem en 397 (comillas internas omitidas). Como se advirtió, la promesa de Texaco no “[restringió] el tipo de foro o el tipo de proceso en el cual Chevron puede plantear esas defensas”, ídem. Por lo tanto, no hay contradicción entre la manifestación condicional de Texaco y los reclamos de Chevron en la presente acción de que ha sido lesionada por el dictado de una sentencia obtenida por medio de la conducta fraudulenta y corrupta de los DLA. -----

En consecuencia, aquí no tenemos necesidad alguna de determinar cualquier cuestión relativa a la suficiencia institucional del sistema judicial de Ecuador. El tribunal de distrito no se equivoca en concluir que ni la condición impuesta sobre Texaco con respecto al acuerdo de fuero inconveniente ni los comentarios de este Tribunal en cualquiera de nuestras sentencias anteriores obligaban a Chevron a no impugnar una sentencia que “los DLA

redactaron”, *Donziger*, 974 F. Supp. 2° en la página 502, y que el juez que entendía en la causa “firmó . . . como parte del quid pro quo por la promesa de US\$ 500.000”, *ibíd.* en la página 534.

C. Naranjo-----

Donziger y los Representantes de los DLA también argumentan que la sentencia del tribunal de distrito contra ellos fue impedida por el fallo de este Tribunal en Naranjo, 667 F.3d 232. (Ver, por ejemplo, el escrito de Donziger en la apelación en 68 (“[e]ste Tribunal ya ha determinado que ‘no hay fundamento legal para la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) que Chevron solicita’. Naranjo, 667 F.3d en 242” (el subrayado es nuestro)); el escrito de los Representantes de los DLA en la apelación en 84 (“el fragmento de la Ley de Reconocimiento de Nueva York, tal como se interpreta en Naranjo[,]... prohib[ió] el dictado de la potencial medida cautelar prohibitiva (*injunction*) contra la ejecución de una sentencia monetaria extranjera”).) Esos argumentos malinterpretaron Naranjo, que trató sobre uno solo de los reclamos de Chevron: el pedido de una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) global conforme a la Ley de Reconocimiento de Nueva York. Nosotros expresamente manifestamos que no consideraríamos los demás reclamos de Chevron.-----

La Ley de Reconocimiento (ver también Parte II.E. a continuación) rige el “[r]econocimiento y la ejecución” de sentencias monetarias extranjeras. Ver Normas y Leyes de Práctica Civil de N.Y. § 5303. Con sujeción a varias excepciones, dispone que una sentencia de un país extranjero “es concluyente entre las partes en la medida en que otorga o deniega el pago de una suma de dinero”, *ídem*, y declara que dichas sentencias son ejecutables por diversos medios, ver *ídem*.-----

La Ampliación de Demanda de Chevron planteó, entre otras cosas, sus reclamos en virtud de RICO contra Donziger, su Estudio Jurídico, Fajardo y Yanza, y entabló reclamos emergentes de precedentes judiciales (*common law claims*) contra todos los demandados, incluidos reclamos de fraude y enriquecimiento ilícito. En el punto 9 de la Ampliación de Demanda, Chevron solicitó, en virtud de la Ley de Reconocimiento, una

sentencia declaratoria que estableciera que la Sentencia de Lago Agrio era inválida y una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) contra cualquier intento del FDA (controlado por Donziger y Yanza) o de los DLA de ejecutar la sentencia en cualquier lugar del mundo, “[argumentando] que el poder judicial ecuatoriano [estaba] tan captado por intereses políticos que era incapaz de producir una sentencia que los tribunales de Nueva York pudieran ejecutar”. Naranjo, 667 F.3d en 238. El tribunal de distrito hizo lugar al pedido de Chevron de una medida cautelar prohibitiva preliminar (*preliminary injunction*) en base a dicho argumento, y apartó el reclamo del punto 9 de los otros reclamos de Chevron a fin de agilizar la etapa del juicio (*trial*) relativo a la validez de la sentencia ecuatoriana.-----

En Naranjo—la apelación de la medida cautelar prohibitiva preliminar (*preliminary injunction*)—revocamos la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) sobre la base de que la Ley de Reconocimiento, si bien permite ciertas defensas contra un intento de ejecutar una sentencia extranjera, no autoriza al deudor de una sentencia a atacar una sentencia extranjera de manera afirmativa:-----

Cualesquiera sean los méritos de los reclamos de Chevron sobre los tribunales ecuatorianos... el medio procesal que ha elegido para presentar dichos reclamos sencillamente no está disponible: La Ley de Reconocimiento en ninguna de sus disposiciones autoriza a declarar que una sentencia extranjera no es susceptible de ejecución como consecuencia de una demanda preventiva de un presunto deudor de la sentencia. La estructura de la Ley es clara. Las secciones sobre las que se basa Chevron brindan excepciones a las circunstancias en las cuales un tenedor de una sentencia extranjera puede obtener la ejecución de esa sentencia en Nueva York; no crean una causa de acción afirmativa para declarar la nulidad de las sentencias extranjeras e impedir su ejecución.-----

Ídem en 240 (el subrayado es nuestro).-----

Ningún aspecto del lenguaje, la historia o el fin de la Ley sugiere que ésta crea causas de acción por medio de las cuales los litigantes desilusionados en causas extranjeras puedan pedirle a un tribunal de Nueva York que prohíba la ejecución de esas sentencias extranjeras contra ellos, o que se adelante a los tribunales de otros países para evitar que dicten sus propias decisiones acerca de la ejecución de dichas sentencias.-----

Ídem en 243 (el subrayado es nuestro); ver también ídem en 242 (“Por lo tanto, no hay fundamento legal para la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) que Chevron solicita, y, en virtud de esos hechos, no habrá tal fundamento hasta que los acreedores de la sentencia intenten

afirmativamente ejecutar su sentencia en un tribunal que se rija por las leyes de Nueva York o leyes similares”. (el destacado es nuestro)).-----

Nuestro fallo en Naranjo también expresó preocupación en cuanto a que si la Ley de Reconocimiento se interpretase en el sentido de que autoriza una medida cautelar contra la ejecución de una sentencia extranjera en cualquier lugar del mundo, ello implicaría principios de cortesía internacional. Ver ídem en 242-44. Concluimos, no obstante, que “Nueva York se comprometió a actuar como participante responsable en un sistema de justicia internacional—y no a establecer sus tribunales como un árbitro internacional para dictarle a todo el mundo qué sentencias deben respetarse y qué tribunales de qué países deben tratarse como parias internacionales”. Ídem en 242. Por lo tanto, afirmamos que-----

[no] es necesario que abordemos aquí si y cómo las cuestiones de cortesía internacional afectarían un esfuerzo hipotético de un estado de conferirles a sus tribunales la facultad de dictar una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) tan radical. Tal autorización legislativa no existe, dado que Nueva York no ha autorizado dicho recurso. Para resolver la disputa ante nosotros, solo necesitamos abordar el tema de si el plan normativo anunciado por la Ley de Reconocimiento de Nueva York permite al tribunal de distrito a declarar que la sentencia ecuatoriana no puede reconocerse, o a prohibirles a los demandantes que soliciten la ejecución de dicha sentencia. Puesto que llegamos a la conclusión de que eso no es así, la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) colapsa antes de que llegemos a cuestiones de cortesía internacional.-----

Ídem en 244 (el subrayado es nuestro).-----

A la luz de nuestra interpretación de la Ley de Reconocimiento y del hecho de que no había habido un intento de ejecutar la Sentencia de Lago Agrio en Nueva York, no hay “nada más que tratar al devolver la causa al tribunal inferior con respecto al reclamo que fue apartado”. Naranjo, 667 F.3d en 239 n. 11. Por lo tanto, remitimos el Cargo 9 al tribunal de distrito con instrucciones de desestimar el reclamo de Chevron de una protección en forma de una sentencia declaratoria y de una medida cautelar prohibitiva (*declaratory and injunctive relief*) en virtud de la Ley de Reconocimiento. Ver ídem en 247.-----

Nuestra conclusión de que el reclamo de una sentencia declaratoria debía ser desestimado hizo innecesario que consideremos alguno de las “casi decenas de [otros] argumentos” planteados por Donziger y los DLA con respecto a dicho reclamo. Ídem en 239.

Los otros reclamos de Chevron no se nos plantearon, y no los abordamos, declarando que “[d]ecidimos solo sobre aquellas cuestiones relativas al reclamo de sentencia declaratoria apartado y los fallos del tribunal de distrito al respecto”, ídem en 238 n. 8, y al señalar que “[seguiría habiendo] procesos separados entre estas partes sobre otras causas de acción ante el mismo juez del tribunal de distrito”, ídem en 239 n. 11. -----

En resumen, el fallo Naranjo simplemente sostuvo que “la Ley de Reconocimiento no autoriza a un tribunal a declarar la nulidad de una sentencia extranjera para todos los fines en todos los países, ni a dictar medidas cautelares prohibitivas (*injunction*) que impidan a las partes de litigios extranjeros iniciar acciones en el exterior para presentar cuestiones ante tribunales extranjeros”. Ídem en 245 (el subrayado es nuestro). Otros argumentos “ya sea se tomaron abstractos a causa de [esa] disposición... o... se referían a una controversia que no fue correctamente presentada ante nuestro tribunal”. Ídem en 246. Nosotros “no expres[amos] opiniones sobre los méritos de las distintas acusaciones y contraacusaciones de las partes acerca del sistema jurídico ecuatoriano y el modo en que sus adversarios llevaron adelante este litigio, que se podrá tratar como pertinente en otro litigio ante el tribunal de distrito u otro tribunal”. Ídem en 247 n. 17. -----

En consecuencia, Naranjo no impidió considerar la validez de las restantes pretensiones de Chevron conforme a la Ley RICO y el derecho que surge de precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York ni la procedencia de otro tipo de medida de protección judicial (*relief*) con excepción de una sentencia declaratoria en virtud de la Ley de Reconocimiento o una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) global contra la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio. -----

D. Los fallos basados en la ley RICO contra Donziger-----

Chevron planteó reclamos en virtud de la ley RICO contra Donziger y otros (que no incluyen a los DLA), argumentando que, al orquestar los fraudes, las extorsiones y los sobornos que culminaron en el dictado de la Sentencia de Lago Agrio por 17.292 millones de

dólares, Donziger llevó adelante los asuntos de una empresa por medio de un patrón de crimen organizado, en violación del artículo 1962(c) del título 18 del Código de los Estados Unidos (U.S.C), y conspiró para hacerlo, en violación del artículo 1962(d). El artículo 1964 de RICO (que se cita en mayor detalle en la subparte 2 de esta Parte II.D.) dispone en parte que los tribunales federales tienen “competencia para prevenir y restringir violaciones al artículo 1962 de este capítulo mediante ... la imposición de restricciones razonables sobre las actividades futuras ... de cualquier persona”, Artículo 1964(a) del capítulo 18 del Código de los Estados Unidos (el subrayado es nuestro), y que “[t]oda persona que sufra daños en sus actividades o sus bienes por una violación del artículo 1962... podrá iniciar acción judicial ... y recuperará el triple de los daños sufridos y el costo del juicio, incluidos honorarios razonables de abogados”, ídem Artículo 1964(c). Si bien Chevron retiró su reclamo de indemnización, solicitó protección judicial emergente del sistema de *equity (equitable relief)* en virtud de RICO por el daño sufrido a raíz de las violaciones de Donziger a los incisos (c) y (d) del Artículo 1962. El tribunal de distrito, destacando que tanto la indemnización de daños como las medidas de protección judicial derivadas del sistema de *equity (equitable relief)* en virtud de RICO “solo está disponible para aquellas personas que hayan sufrido daños a causa de los actos previos de los demandados” y que esos actos previos deben ser “la causa tanto jurídica como aproximada del daño”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 601 (comillas internas omitidas), determinó que Chevron había establecido todos los elementos de sus reclamos en virtud de RICO.-----

El tribunal determinó que hubo una “asociación” de RICO que consistía de “los DLA y sus afiliados”, que incluían a-----

Donziger, . . . los abogados estadounidenses y ecuatorianos, incluidos Kohn [y] Patton Boggs . . . , Yanza, el FDA y Selva Viva, . . . los inversores que dieron dinero para financiar la operación, por lo general a cambio de participaciones en el eventual recupero, . . . los DLA dedicados a las relaciones públicas, los medios y los grupos de lobistas, [y] . . . los técnicos de los DLA, incluyendo a Stratus, Beltman, Maest, Russell, Calmbacher, . . . [y] Quarles.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 576. Si bien no determinó que cada miembro de la asociación cometió actos de actividad de crimen organizado, el tribunal determinó que esas personas o

entidades estaban “asociadas de hecho con el fin común de procurar el recupero de dinero de Chevron a través del juicio de Lago Agrio, ya sea mediante un acuerdo conciliatorio o en virtud de una sentencia ejecutable, sumado al ejercicio de presión sobre Chevron para que pague”.

Ídem.-----

El tribunal de distrito determinó que Donziger había cometido—y conspirado al menos con Fajardo y Yanza para cometer—innumerables actos imputables que caían dentro de la definición de RICO de actividad de asociación ilícita (*racketeering activity*) en el Artículo 1961(1) del capítulo 18 del Código de Estados Unidos, véase, por ejemplo, Donziger, 974 F.Supp.2d en las páginas 576-99, 601, incluidos **extorsión** en violación del Artículo 1951 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (que afecta el comercio interestatal o internacional “en cualquier aspecto o grado”, mediante “la obtención de bienes de otro, con su consentimiento, inducido por el uso indebido de fuerza, violencia o miedo, ya sea real o bajo amenaza, o bajo la apariencia de derecho oficial” o “el intento” de hacerlo); **fraude electrónico** en violación del Artículo 1343 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (comunicarse o previsiblemente hacer que ocurra una comunicación “por medios electrónicos ... en comercio interestatal o extranjero”, de “escritos”, etc., para llevar a cabo un “ardid o vehículo para defraudar, u [obtener] dinero o bienes” mediante “pretensiones, manifestaciones o promesas falsas o fraudulentas”); **lavado de dinero** en violación del Artículo 1956 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (transmitir o transferir fondos “desde un lugar de los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos ... con la intención de promover la realización de una actividad ilícita específica”, que según se define incluye “actividades constituyentes de un delito enumerado en el artículo 1961(1) del [capítulo 18] del Código de Estados Unidos”); **obstrucción de justicia** en violación del Artículo 1503 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (“... intentar de manera corrupta influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia” en “cualquier tribunal de los Estados Unidos”); y **violaciones a la Ley de Viajes (*Travel Act*)**, Artículo 1952 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (usar “cualquier instalación en un comercio interestatal o extranjero”

con el objeto o la intención de promover actividad ilícita como “soborno ... en violación de las leyes ... de los Estados Unidos”, incluida Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (“FCPA” por sus siglas en inglés), que torna ilegal que un ciudadano de los Estados Unidos, entre otras cosas, “ofrezca, pague[] [o] prometa pagar ... dinero, o ... cualquier cosa de valor a ... un funcionario extranjero para los fines de ... ejercer una influencia sobre un acto o decisión de dicho funcionario extranjero”, Artículo 78dd-2(a) del capítulo 15 del Código de Estados Unidos). El tribunal de distrito determinó que -----

[e]ntre los actos previos de base (*predicate acts*) requeridos que Chevron ha probado se encuentran: (1) múltiples actos de extorsión, entre otros, (a) la redacción fantasma de la Sentencia y la promesa de US\$500.000 a Zambrano por firmarla, y (b) la redacción fantasma del Informe Cabrera sobre el cual se fundaron el los autores de la Sentencia para efectuar el recuento de piscinas, base de la condena de más de US\$5.000 millones por daños, así como también la representación falsa de que Cabrera será un perito neutral, imparcial e independiente, y los pagos y otros incentivos a Cabrera para asegurarse de que “jugar[a]”, (2) múltiples actos de fraude por medios electrónicos en consecución de estrategias fraudulentas con respecto a todo lo mencionado anteriormente, (3) lavado de dinero para promover actos de asociación criminal, incluyendo con respecto a la redacción fantasma del Informe Cabrera por Stratus y los pagos a Cabrera, y (4) violaciones a la ley estadounidense denominada Travel Act para facilitar violaciones a las disposiciones anti soborno de la Ley FCPA mediante los pagos a Cabrera.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 601 (el subrayado es nuestro). Asimismo, en referencia a las conclusiones descriptas en la Parte I.B.11. anterior, el tribunal determinó que-----

Donziger y los abogados estadounidenses de los DLA presentaron la Declaración de Fajardo, que es deliberadamente engañosa, primero al tribunal de Denver y luego a muchos otros tribunales de todo el país, incluido éste Tribunal. Los abogados estadounidenses de los DLA - incluido Donziger - participaron en la redacción de esta declaración. Debatieron ampliamente sobre en qué medida revelaría la verdad acerca de los “contactos” de los DLA con Cabrera. Y decidieron que fuera Fajardo el que la firmara en vez de Donziger, por miedo de que Donziger, ciudadano estadounidense y por lo tanto sujeto a medidas compulsivas, fuera citado a declarar.FN1470 Finalmente, la declaración, como se menciona antes, fue, al menos, engañosa.-----

FN1470. PX 1316 (Mensaje de correo electrónico del 3 de mayo del 2010 de [socio de Patton Boggs] E. Westenberger a otros) (“Esta es la razón por la que discutimos sobre quién firmaría la declaración. Si firma Steve [Donziger], seguramente será indagado. Lo mismo ocurriría con cualquier otro abogado de los Estados Unidos. Pensamos que con Pablo [Fajardo], seguramente no retrasarían el proceso tomándole declaración a él”)-----

El comportamiento de Donziger con respecto a la Declaración de Fajardo fue obstrucción de justicia, lisa y llanamente. La declaración se escribió mientras estaba pendiente el proceso contra Stratus en virtud de la Sección 1782, como Donziger sabía

cabalmente. Su objetivo - en palabras de Donziger - era “evitar que el rol de Stratus en relación con el informe de Cabrera, saliera a la luz”. Donziger participó de las comunicaciones sobre lo que diría y no diría la declaración. Sabía que era falsa o engañosa. Su conducta tenía como objetivo “impedir . . . la debida administración de justicia”, y se encuadra perfectamente con la norma federal sobre obstrucción de justicia.

Donziger, 974 F.Supp.2d en 594 & n. 1470 (otras notas al pie omitidas) (con cita al testimonio de la declaración de Donziger y el artículo § 1503 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (el subrayado es nuestro)).-----

El tribunal de distrito señaló que “[s]e enviaron numerosos mensajes de correo electrónico en pos de promover estos ardidés”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 590 n. 1443. Determinó que muchas de las comunicaciones electrónicas en cuestión eran interestatales; y que varias se enviaron desde o hacia los Estados Unidos—por ejemplo, los mensajes de correo electrónico de Beltman, de Stratus, a Donziger, Fajardo, y otros, con respecto a la redacción clandestina por parte de Stratus del Informe de Cabrera, ver ídem en 590 y n. 1443. Las decenas de mensajes de correo electrónico mencionados en la Parte I de este fallo son apenas un pequeño porcentaje de aquellos que obran en el expediente de primera instancia; con respecto a la confección del Informe de Cabrera únicamente, “El personal de Donziger y Stratus intercambiaron cientos de correos electrónicos”, ídem en 440 y n. 439. Todo el dinero que financió las actividades corruptas del equipo de los DLA fue transferido mediante transferencia electrónica, por ejemplo, de Gibraltar a Nueva York a Ecuador. Ver ídem en 591-92. El tribunal determinó que -----

el hecho de que algunos de los esfuerzos ilícitos emprendidos por Donziger para forzar a Chevron a pagar hayan acontecido en Ecuador no tiene relevancia alguna. Si bien las actividades de Donziger en Ecuador eran importantes, en muchos sentidos se trataron de simples herramientas. Sin importar el lugar donde se haya concretado la amenaza, el plan fue tramado y dirigido desde los Estados Unidos y su objeto consistía en un pago de varios miles de millones de dólares por parte de Chevron, sociedad radicada en los EE.UU. -----

Ídem en 588. -----

[L]as pruebas producidas en la etapa del juicio (*trial*) establecieron que Donziger, abogado y residente de Nueva York, formuló y llevó a cabo un ardid con el fin de victimizar a una empresa estadounidense por medio de un patrón de actos de asociación criminal. Dicho patrón incluyó conducta sustancial en los Estados Unidos —por ej. la mayor parte de la supervisión general que Donziger ejercía respecto de toda la

operación; gran parte de la actividad que Donziger realizó para recaudar fondos; la redacción fantasma del Informe Cabrera, que ocurrió principalmente en Boulder, Colorado, y que fue supervisada por Donziger desde Nueva York; gran parte de la presión y campaña de lobistas diseñada para dañar la reputación de Chevron e impactar en sus resultados financieros y en el precio de su acción, una campaña controlada en forma excesiva por Donziger que empleó a muchos lobistas y asesores estadounidenses especialistas en relaciones públicas; la producción de Crudo por parte de un cineasta contratado y radicado en Nueva York; y los esfuerzos indebidos por evitar la etapa de prueba *discovery* llevada a cabo en los tribunales federales estadounidenses respecto de lo que en verdad había sucedido con Cabrera, Stratus y los DLA. Gran parte de la financiación provino principalmente de Kohn en Filadelfia y Burford [Capital, una empresa que financia litigios], que operaban al menos en parte en los Estados Unidos. De no haber habido actividad en los EE.UU., no se habría configurado el ardid. Incluso de haber existido uno, habría estado destinado a fracasar sin mediar tal actividad. -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 574.-----

El tribunal de distrito determinó que esos actos constituyeron un patrón de actividades de crimen organizado dentro del significado del artículo 1961(5) del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (que exige al menos dos años de actos de crimen organizado (*racketeering activity*) con una diferencia de 10 años entre uno y otro). Los actos de fraude electrónico, soborno, obstrucción de justicia y lavado de dinero de Donziger fueron cometidos como parte de un “esfuerzo [de al menos] cinco años por extorsionar y estafar a Chevron” para que pagara una gran suma de dinero; y era probable que la “actividad criminal [demostrada] ... continuar[a] en el futuro”, particularmente “si se tiene en cuenta que los demandados todavía no ha[bían] alcanzado su objetivo”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 599. -----

No hay impugnación con respecto a la suficiencia de las pruebas que respaldan cualquiera de dichas determinaciones.-----

Donziger plantea otros cuestionamientos al hecho de que el tribunal de distrito otorgase medidas de protección judicial (*relief*) a Chevron en virtud de RICO. Además de argumentar que la Sentencia del Tribunal de Distrito debe descartarse por motivos de cortesía internacional (lo cual rechazamos por los motivos indicados en Parte II.F. a continuación), sostiene que Chevron omitió determinar un daño cuantificable y resarcible, y que faltaba la causalidad próxima por motivo de la intervención de las sentencias de apelación ecuatorianas entre la Sentencia de Lago Agrio inicial inducida por la actividad de crimen organizado y la

deuda de Chevron de US\$ 8.646 millones en virtud de una sentencia; y argumenta que RICO no autoriza a otorgar medidas de protección judicial derivadas del sistema de *equity (equitable relief)* a demandantes privados. Rechazamos dicha afirmación. -----

1. El daño en virtud de RICO y la causalidad -----

Luego de que Donziger le prometiera US\$ 500.000 al juez Zambrano de las resultas de una sentencia a favor de los DLA, el juez Zambrano dictó la Sentencia de Lago Agrio, que había sido redactada por el equipo de los DLA, condenado a Chevron al pago de US\$ 8.646 millones en concepto de indemnización por daños (más US\$ 8.646 millones en concepto de daños punitivos, monto que posteriormente la Corte Nacional eliminó porque la ley ecuatoriana no contempla la imposición de daños punitivos). Por lo tanto, Chevron tiene una deuda relativa a la sentencia que asciende a US\$ 8.646 millones. La imposición de una deuda ilegítima constituye una lesión al negocio y a los bienes de una persona. -----

Luego de que la Sala Única de apelaciones ratificó la Sentencia, se trabaron embargos sobre bienes de Chevron, incluidos sus derechos de propiedad intelectual en Ecuador, cuyo valor fue determinado por el tribunal de distrito entre US\$ 15 millones y US\$ 30 millones. También se trabaron embargos sobre los fondos en las cuentas bancarias ecuatorianas de Chevron, y sobre el monto aproximado de US\$ 96 millones que Chevron obtuvo en el arbitraje contra la República del Ecuador. Los DLA también iniciaron acciones de ejecución en Argentina, Brasil y Canadá. El argumento de Donziger de que Chevron no sufrió daños por estos embargos, sobre la base de que los activos todavía no habían sido transferidos, carece de fundamento. La naturaleza de un embargo es impedir que el titular del activo use o disponga de su propiedad como desea. La incursión sobre los derechos de la propiedad del titular constituye un daño. No hay una duda seria de que Chevron ha sufrido un daño en su negocio o sus bienes.

El tribunal de distrito también determinó de manera permisible que los gastos legales de Chevron--los que ya se erogaron para revelar la conducta indebida de Donziger y los que se están gastando y se gastarán en el futuro cercano para defenderse de procesos de

ejecución—constituyeron un daño adicional para Chevron. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 553, 638. “[L]os gastos legales pueden constituir daño en virtud de RICO si fueron causados de manera próxima por una violación a la ley RICO”. Stochastic Decisions, Inc. v. DiDomenico, 995 F.2d 1158, 1167 (2.º Cir.), recurso de certiorari denegado, 510 EE.UU. 945 (1993).-----

Según su contrato de servicios profesionales con los DLA, Donziger “tiene derecho a cobrar (a) el 6,3% de todos los importes cobrados con respecto al litigio de Lago Agrio, más (b) cualquier monto adeudado de sus honorarios mensuales, más (c) reintegros por gastos”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 602 (notas al pie omitidas). Por lo tanto, si se cobra la Sentencia Ecuatoriana de US\$ 8.646 millones, Donziger recibiría US\$ 544.698.000 dólares, más montos adeudados y gastos. El tribunal de distrito determinó que -----

[t]odos los bienes que Donziger tiene actualmente y los que podría recibir en el futuro como resultado de la Sentencia son y serán los productos de la Sentencia obtenida como consecuencia de sus actos previos de base (*predicate acts*) de crimen organizado. En la medida en que se ha enriquecido por bienes quitados a Chevron, Chevron ha perdido esos bienes como consecuencia inmediata de esos actos previos de base (*predicate acts*). Asimismo, en la medida en que la Sentencia se ejecute en el futuro, Donziger se enriquecerá aún más a expensas de Chevron en la medida de ese 6,3 por ciento de los bienes así obtenidos.-----

Ídem. (el subrayado es nuestro). La obtención de dichos fondos de un demandante en virtud de RICO por medio de actos de actividad de crimen organizado constituye un daño a los bienes del demandante.-----

Si bien Donziger también argumenta que no es posible resarcir los daños sufridos por Chevron a causa de la Sentencia, el fideicomiso ficto (*constructive trust*) que impone la Sentencia del Tribunal de Distrito sobre Donziger para beneficio de Chevron, que exige que este le pague a Chevron todas las sumas que haya recibido o que reciba en el futuro que sean atribuibles a la Sentencia de Lago Agrio, ofrece una compensación parcial. El hecho de que Chevron no recibirá una compensación total no es fundamento para que Donziger conserve el producido de la Sentencia obtenido como resultado de su conducta corrupta. -----

No encontramos mayor mérito en la afirmación que hace Donziger sosteniendo que su actividad de crimen organizado no fue la causa próxima del daño sufrido por Chevron

sobre la base de la teoría de que las decisiones de apelación ecuatorianas quebraron la cadena casual. Si bien Donziger se refiere en reiteradas oportunidades a la sentencia de la Sala Única de apelaciones como una “sentencia sustituta del tribunal de apelaciones” (escrito de Donziger en la apelación en 68; ver también ídem en 2, 4, 38, 72, 73, 99), “sustituta” es una etiqueta que no está respaldada por la sustancia. El hecho es que la Sala Única de apelaciones, aparte de reconocer un error con respecto a los niveles de mercurio (que determinó que eran inofensivos), no modificó la Sentencia de Lago Agrio en modo alguno.-----

Tampoco hay ninguna conclusión en la Sentencia de la Sala Única de apelaciones que demuestre que la propia examinación de la Sala la llevó--de manera independiente--a determinar la responsabilidad de Chevron por las sumas que se ordena pagar en la Sentencia de Lago Agrio en concepto de indemnización. La Sala advirtió que hay más de 220.000 fojas de documentos en el expediente del Litigio de Lago Agrio (ver Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Única en 2); al revisar la decisión del juez Zambrano, la Sala redactó un fallo de 16 fojas--buena parte del cual estuvo dedicado a rechazar los argumentos de Chevron de que no estaba sujeta a una demanda en Ecuador. Apenas cinco fojas del dictamen estuvieron dedicadas a los méritos de la acción, y solo una de ellas se refiere a alguna parte específica del expediente (ver ídem en 11 (que recoge las 16 fojas del expediente de 220.000 fojas)). Además de reconocer, en esa foja, algunos de los errores de la Sentencia, que encontró inofensivos, la Sala Única no expuso conclusiones propias.-----

En efecto, la mayor parte la sección de cinco fojas de la sentencia de la Sala Única, buena parte de la cual está citada en la Parte II.A.2. anterior, describe de manera extensa la forma en que el juez Zambrano decidió en el caso (ver Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Única en 10-13), y aprueba su enfoque y su decisión como ejercicio de “sana crítica” y la aplicación de una apreciación “coherente y ... *sindéresis lógico-jurídica*” al alcanzar sus “conclusiones razonables” (*ídem* en 12-13). Por lo tanto, “[l]a Sala consider[ó]” que el “análisis [del juez Zambrano] e[ra] el adecuado” (*ídem* en 12); la Sala “no enc[ontró] motivos para modificar lo ordenado en la sentencia del inferior” (*ídem* en 12-13); la Sala

consideró “apropiado confirmar los montos dinerarios señalados como proporciones de resarcimiento y de indemnizaciones” (idem en 13); y excepto por reconocer (y encontrar inofensivo) el error del juez Zambrano respecto a los niveles de mercurio, la Sala “ratifica” la decisión del juez Zambrano “en todas sus partes” (idem en 16).-----

El tribunal de distrito concluyó que la decisión de la Sala Única de apelaciones “no [] realmente la[] ‘acci[ó]n[] independiente[] de [una] tercera[]... parte[]’”, Donziger, 974 F.Supp.2d en 601 (con cita a Hemi Group, LLC v. Ciudad de New York, 559 EE.UU. 1, 15 (2010)), y que por lo tanto no rompe la cadena de causalidad entre la actividad de crimen organizado del equipo de los DLA y la deuda existente de Chevron proveniente de la condena en daños por el monto de US\$ 8.646 millones . No vemos error alguno en esa conclusión, dado el contenido y el enfoque de la sentencia de la Sala Única de apelaciones. -----

2. La disponibilidad de medidas de protección judicial derivadas del régimen de equity (equitable relief) en virtud de RICO -----

Donziger sostiene que la Sentencia del Tribunal de Distrito contra él debe revocarse sobre la base de que RICO no autoriza el otorgamiento de medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* a un demandante privado. No estamos de acuerdo. Ni la Corte Suprema ni este Tribunal han decidido sobre la cuestión de si RICO autoriza a un tribunal a otorgar medidas de protección judicial derivadas del régimen de equity (equitable relief) a un demandante privado. Ver, por ejemplo, RJR Nabisco, Inc. v. European Community, 136 S. Ct. 2090, 2111 n. 13 (2016); Scheidler v. National Organization for Women, Inc., 537 U.S. 393, 411 (2003) (“NOW II”); Trane Co. v. O’Connor Securities, 718 F.2d 26, 28-29 (2.º Cir. 1983) (donde se expresan dudas sobre la disponibilidad de dichas medidas de protección judicial para los demandantes privados en virtud de RICO). De los dos Tribunales de Apelaciones federales que han fallados sobre la cuestión, el Séptimo Circuito ha determinado que dichas medidas de protección judicial está autorizada, ver National Organization for Women, Inc. v. Scheidler, 267 F.3d 687, 695 (7.º Cir. 2001) (“NOW I”), revocado por otros motivos, 537 U.S. 393 (2003), y el

Noveno Circuito ha determinado que no está autorizada, ver Religious Technology Center v. Wollersheim, 796 F.2d 1076, 1088-89 (9.º Cir. 1986), recurso de certiorari denegado, 479 U.S. 1103 (1987). Otros Circuitos que han abordado el asunto han expresado opiniones divergentes. Ver, por ejemplo, NOW I, 267 F.3d en 695 (recopilación de casos). Llegamos a la conclusión de que un tribunal federal está autorizado a otorgar medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*) al demandante particular que haya demostrado daños causados a su negocio o a sus bienes en razón de la violación del demandado de la § 1962, en gran medida por los motivos establecidos por la opinión el Séptimo Circuito en NOW I.-----

Los tres incisos pertinentes de RICO § 1964 disponen lo siguiente: ----

(a) Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tendrán competencia para prevenir y restringir violaciones al artículo 1962 de este capítulo por medio del dictado de órdenes adecuadas, que incluyen, a título enunciativo: órdenes de que una persona enajene su participación directa o indirecta en una empresa; [o] imposición de restricciones razonables sobre las actividades futuras... de una persona... contemplado debidamente los derechos de personas inocentes.-----

(b) El Procurador General puede iniciar procesos en virtud de este artículo. A la espera de una determinación final, el tribunal podrá en cualquier momento dictar tales órdenes de restricción o prohibiciones, o adoptar tales otras acciones... que considere adecuadas.-----

(c) Cualquier persona que haya sufrido daños a su negocio o su propiedad por motivo de una violación del artículo 1962 de este capítulo podrá iniciar una demanda posteriormente ante el tribunal de distrito federal correspondiente y recuperará el triple de los daños que haya sufrido y el costo de la demanda, incluido un monto razonable en concepto de honorarios de abogados.[..].-----

Artículo § 1964 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos (el subrayado es nuestro).-----

La lectura que hacemos del inciso (a) del artículo § 1964 es que autoriza extensamente a los tribunales federales a ejercer sus poderes tradicionales emergentes del régimen de *equity*: -----

“Cuando el Congreso le confía a un tribunal del régimen de *equity* (*equity court*) la ejecución de prohibiciones indicadas en una ley, debe interpretarse que ha actuado de manera consciente del histórico poder del régimen de *equity* para otorgar medidas de protección judicial (*relief*) completas a la luz de los fines legislativos. Como... se reconoció tiempo atrás, ‘es inherente a los Tribunales del régimen de *Equity* la competencia de... hacer efectivas las políticas de la legislatura’. Clark v. Smith, 38 EE.UU. (13 Pet.) 195, 203, 10 L.Ed. 123”.-----

United States v. Sasso, 215 F.3d 283, 289 (2.º Cir. 2000) (con cita a Mitchell v. Robert DeMario Jewelry, Inc., 361 U.S. 288, 291-92 (1960)). En consecuencia, “a menos que una norma expresamente, ‘o por necesidad o inferencia ineludible, restrinja la competencia del tribunal en el régimen de *equity*’, inferiremos que ‘todas las facultades del regimen de *equity* inherentes al Tribunal de Distrito están disponibles para el ejercicio correcto y completo de esa competencia’”. United States v. Sasso, 215 F.3d en 289 (con cita a Porter v. Warner Holding Co., 328 EE.UU. 395, 398 (1946)); ver De Beers Consolidated Mines, Ltd. v. Estados Unidos, 325 EE.UU. 212, 218-19 (1945) (donde se argumenta que la competencia otorgada por la Ley de Sherman “para prevenir y restringir violaciones de esa ley” trajo aparejada “la facultad... tradicionalmente ejercida por los tribunales en el régimen *de equity*” (citas internas omitidas)).--

Como ya vimos, el Artículo 1964, inciso (a) otorga a los tribunales federales la competencia para juzgar reclamos en virtud de RICO y establece vías de tutela (*remedies*) generales, incluidas las medidas cautelares; el inciso (b) aclara que el tribunal, a pedido del Procurador General, tiene la facultad de dictar una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) temporaria incluso antes de que haya una sentencia definitiva; y el inciso (c) otorga un derecho de acción privado para cualquier persona que haya sufrido un daño a su negocio o a sus bienes por motivo de una violación al artículo § 1962. Estamos de acuerdo con la posición del Séptimo Circuito de que el inciso (a) no es solamente un inciso sobre competencia sino que es una sección que “les otorga a los tribunales de distrito la facultad de juzgar reclamos en virtud de RICO y luego... expone una lista no exhaustiva de las vías de tutela (*remedies*) que los tribunales de distrito están facultados a conceder en dichos casos”. NOW I, 267 F.3d en 697. El inciso (a) ni establece que cualquier categoría de personas no podrá obtener protección judicial (*relief*) que estén dentro de los poderes conferidos a los tribunales federales ni especifica las personas a favor de las cuales los tribunales están autorizados a ejercer los poderes allí conferidos. En nuestra opinión, eso significa que el Congreso no pretendió limitar la facultad del tribunal establecida en el inciso (a) por referencia a la identidad o naturaleza del demandante. ---

Las limitaciones sobre quién puede obtener ciertos otros tipos de medidas de protección judicial (*relief*), según nuestra interpretación del artículo § 1964, se indican en los incisos (b) y (c). Por lo tanto, puesto que el inciso (b) dispone que “el Procurador General” puede solicitar órdenes de prohibición de determinadas conductas (*restraining orders*) a “la espera de una sentencia definitiva”, consideramos que dicha protección judicial temporaria (*interim relief*) está disponible solo para los Estados Unidos, y no para una persona particular. --

Por el contrario, interpretamos que el Artículo 1964(c) no autoriza el otorgamiento a los EE.UU. de triple indemnización por daños y perjuicios (*treble damages*) u honorarios de los abogados.. El inciso (c) admite el otorgamiento de ese tipo de medida de protección judicial (*relief*) a una “persona”, término que se define como “cualquier individuo o entidad capaz de tener un derecho de propiedad en calidad de titular o beneficiario de bienes”, Artículo 1961(3) del capítulo 18 del Código de Estados Unidos. Y si bien los Estados Unidos es capaz de ser titular de bienes, el término “persona” en RICO se usa en el Artículo 1964 para designar tanto a posibles demandados (inciso (c)) como a posible demandantes (inciso (a)). Puesto que no hay indicación de que a esa palabra se le asignaran significados diferentes en la misma sección, y puesto que no hay indicación de que el Congreso tenía la intención de que RICO implique una renuncia a la inmunidad soberana de los Estados Unidos—lo cual se necesitaría para que los Estados Unidos pueda ser demandado--hemos llegado a la conclusión de que Estados Unidos no está contemplado dentro de la definición de “persona” de RICO. Ver United States v. Bonanno Organized Crime Family of La Cosa Nostra, 879 F.2d 20, 21-27 (2.º Cir. 1989) (donde se ratifica la desestimación de la acción del gobierno iniciada en virtud del artículo § 1964(c)). Por lo tanto, el inciso (c) excluye al gobierno federal de aquellos a quienes un tribunal puede conceder una triple indemnización de daños (*treble damages*) y honorarios de abogados.-----

Mientras que los incisos (b) y (c) limitan las categorías a los demandantes a los cuales pueden otorgarse respectivamente medidas de protección judicial (*relief*), no interpretamos que dichos incisos limiten la medida de protección judicial (*relief*) autorizada a

los tipos que mencionan, es decir, no interpretamos que excluyan las medidas de protección judicial (*relief*) que los tribunales federales están autorizados a otorgar conforme al inciso (a). Interpretar que los incisos posteriores al inciso (a) limitan la naturaleza de las medidas de protección judicial (*relief*) que puede otorgarse a las personas identificadas en esos incisos posteriores significaría que aunque pueda otorgarse al Procurador General una medida cautelar “a la espera” de dicha sentencia definitiva del caso”, no podría obtener ninguna otra medida de protección judicial (*relief*) tal como una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) permanente. La interpretación más sensata del inciso (b), en nuestra opinión, es que la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) temporaria identificada en ese inciso está disponible únicamente para Estados Unidos, que constituye una medida de protección judicial (*relief*) adicional a la que se le puede otorgar según el inciso (a). Mediante igual razonamiento, interpretamos que el inciso (c) significa que solamente una “persona” puede iniciar una demanda reclamando una indemnización monetaria, pero que ese derecho es adicional a la medida de protección judicial (*relief*) que el tribunal tiene la facultad de otorgar en virtud del inciso (a). Como sostuvo el Séptimo Circuito, la oración del inciso (b) de que-----

“[e]l Procurador General puede iniciar procesos en virtud de este artículo” es... el equivalente a la primera cláusula del artículo 1964(c), que dice “[c]ualquier persona que haya sufrido daños a su negocio o a sus bienes por motivo de una violación del artículo 1962 de este capítulo podrá iniciar una demanda posteriormente ante el tribunal de distrito federal correspondiente[]...” Ninguno determina cual es la vía de tutela (*remedy*) que puede solicitar el demandante.[] Dado que la facultad del gobierno de solicitar medidas cautelares prohibitivas (*injunction*) proviene de la combinación del otorgamiento del derecho de acción al Procurador General en el artículo 1964(b) y del otorgamiento de la facultad del tribunal de distrito de dictar medidas cautelares prohibitivas (*injunctions*) en 1964(a), no vemos motivo alguno para no concluir, mediante el mismo razonamiento, que las partes privadas también pueden solicitar medidas cautelares prohibitivas (*injunctions*) con la combinación de derechos otorgados en 1964(a) y (c).-----

NOW I, 267 F.3d en 697 (con cita a los incisos (b) y (c) del Artículo 1964 del capítulo 18 del Código de Estados Unidos).-----

Como lo destacó el fallo NOW I, la interpretación del Artículo 1964 en el sentido de que autoriza el otorgamiento de medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*) a demandantes privados es coherente con la intención del Congreso de

“alentar el litigio civil para complementar los esfuerzos del Gobierno por disuadir y penalizar las... prácticas prohibidas. El objeto de una causa civil en virtud de RICO, por lo tanto, no es meramente compensar a las víctimas, sino convertirlas en “fiscales privados” dedicados a eliminar la actividad de crimen organizado”. NOW I, 267 F.3d en 698 (con cita a Rotella v. Wood, 528 U.S. 549, 557 (2000)); ver Sedima, S.P.R.L. v. Imrex Co., 473 U.S. 479, 492 n. 10 (1985) (“En efecto, si el mandato de interpretación liberal del Congreso se aplica en algún lado, es en el Artículo 1964, donde los objetivos de vías de protección de RICO son más evidente”).-

En resumen, según la interpretación de la norma que consideramos más lógica, el inciso (a) del Artículo 1964 -----

otorga competencia a los tribunales de distrito para entender en causas sobre reclamos en virtud de RICO y también establece vías de tutela judicial (*remedies*) generales, que incluyen protección judicial en la forma de una medida cautelar prohibitiva (*injunctive relief*), que todos los demandantes autorizados a iniciar una acción pueden solicitar. El Artículo 1964 (b) deja en claro que el Procurador General debe aplicar la ley públicamente y especifica vías de tutela judicial (*remedies*) adicionales, todas de carácter temporario, que el gobierno puede solicitar. El artículo 1964(c) del mismo modo amplía el alcance del Artículo 1964 (a), pero esta vez para demandantes privados.

NOW I, 267 F.3d en 696 (el subrayado es nuestro). -----

Dada esta interpretación, rechazamos la afirmación de Donziger de que no hay medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* disponibles en virtud de RICO. -

Tampoco podemos estar de acuerdo con que dichas medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* no están disponibles porque el importe de lo que la Sentencia Ecuatoriana le costará a Chevron es incierto. Las declaraciones de que un demandante privado en virtud de RICO no puede recuperar sin demostrar que un daño es “cuantificable”, ver McLaughlin v. American Tobacco Co., 522 F.3d 215, 227 (2.º Cir. 2008), son pertinentes en casos en los que el demandante busca obtener la indemnización triple (*treble damages*), puesto que para que el tribunal determine el “triple” de un importe, quien determina los hechos debe primero conocer el importe; pero dichas afirmaciones en general se centran en si la causa de una acción se ha devengado. Ver, por ejemplo, Bankers Trust Co. v. Rhoades, 859 F.2d 1096, 1106 (2.º Cir. 1988) (donde se determina que el reclamo en virtud de § 1964(c) no tiene sustento

porque “es imposible determinar el importe de indemnización de daños que sería necesario para compensar al demandante” “hasta que sufra el daño” (el subrayado es nuestro)), recurso de certiorari denegado, 490 U.S. 1007 (1989). De un modo similar, la materialización del daño es objeto de afirmaciones de que el demandante privado en virtud de RICO debe demostrar que el daño es “claro y definido”. Por ejemplo, First Nationwide Bank v. Gelt Funding Corp., 27 F.3d 763, 768 (2.º Cir. 1994), recurso de certiorari denegado, 513 EE.UU. 1079 (1995). Pero el daño de Chevron es en parte su responsabilidad en una sentencia de 8.646 millones de dólares obtenida por medio de un patrón de actividades de crimen organizado; ese daño, que afecta su patrimonio, es claro y definido. La incapacidad de predecir el monto total que se le cobrará a Chevron no afecta el monto de la responsabilidad impuesta. Y la dificultad de calcular el monto de la indemnización monetaria que se necesitaría para resarcir la pérdida total es una base común para el otorgamiento de medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*). Ver, por ejemplo, Register.com, Inc. v. Verio, Inc., 356 F.3d 393, 404 (2.º Cir. 2004).

En suma, rechazamos la afirmación de Donziger de que RICO no autoriza a otorgar medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* a un demandante privado que ha demostrado un daño a su negocio o bienes a causa de la violación del Artículo 1962 por parte del demandado.

E. La disponibilidad de medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* en virtud del derecho emergente de precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York

Chevron no planteo reclamos en virtud de RICO contra los DLA, y el tribunal de distrito fundamentó las medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* que otorgó contra los Representantes de los DLA—por la obtención de la Sentencia por medios fraudulentos—sobre la base de principios del derecho emergente de precedentes judiciales (*common law*). El tribunal también fundamentó las medidas de protección judicial que otorgó contra Donziger sobre esa teoría del derecho emergente de precedentes judiciales (*common law*)

además de sobre RICO. Donziger y los Representantes de los DLA sostienen que el tribunal de distrito carece de autoridad para otorgar dichas medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity*, argumentando que la adopción por parte de Nueva York de la Ley de Reconocimiento suplanta la acción derivada de precedentes judiciales (*common law*) para obtener medidas judiciales de protección (*relief*) con respecto a una sentencia obtenida mediante fraude, y que incluso si subsiste la acción en virtud del derecho derivado de precedentes judiciales (*common law*), a Chevron no se le tendrían que haber otorgado medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*) porque existían medidas de protección judicial adecuadas derivada del régimen del derecho estricto (*at law*). Los argumentos no nos convencen. -----

Si bien existe un interés fuerte en la finalidad de las sentencias, de forma tal que las alegaciones fraude que son intrínsecas al reclamo que llevaron al dictado de una sentencia solo pueden ser consideradas mediante apelación directa o mediante un pedido de revocación interpuesto ante el tribunal que dictó la sentencia, ver, por ejemplo, Normas y Leyes de Práctica Civil de N.Y. § 5015, D. Siegel, Practice Commentaries; Crouse v. McVickar, 207 N.Y. 213, 100 N.E. 697 (1912); Vinokur v. Penny Lane Owners Corp., 269 A.D.2d 226, 703 N.Y.S.2d 35 (1.º Dep't 2000), el derecho emergente de precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York por años ha reconocido que se le pueden otorgar medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* a una persona víctima de la obtención de una sentencia mediante fraude que es extrínseco al gravamen de la acción, ver, por ejemplo, Ward v. Town of Southfield, 102 N.Y. 287, 292-93, 6 N.E. 660, 661 (1886) (“Ward”); Gray c. Richmond Bicycle Co., 167 N.Y. 348, 355, 60 N.E. 663, 665 (1901) (“Gray”).-----

Los tribunales de *equity* tienen competencia general para otorgar protección judicial (*relief*) contra el fraude, y para dejar sin efecto toda escritura, contrato y otros instrumentos obtenidos mediante prácticas fraudulentas; y la competencia del tribunal de otorgar dicha protección (*relief*) se extiende no solo a los contratos voluntarios entre partes, sino también a sentencias y decretos de tribunales.-----

Ward, 102 N.Y. en 292, 6 N.E. en 661 (el subrayado es nuestro); ver, por ejemplo, McDonald v. McDonald, 228 A.D. 341, 343, 239 N.Y.S. 533, 535 (1.º Dep't 1930) (“Un tribunal anulará o

limitará la ejecución de una sentencia obtenida por medio de fraude ya sea entre las partes o ante el tribunal”).).

Dichas medidas de protección judicial derivadas del régimen de equity (*equitable relief*) tienen efectos contra una persona determinada (*in personam*) pueden ser otorgadas por un tribunal que tenga jurisdicción sobre las partes, aun cuando la sentencia fraudulenta haya sido dictada en otra jurisdicción: -----

Si bien los tribunales de un país no tienen la facultad de suspender un proceso en los tribunales de otro país, sin dudas tienen la facultad de controlar a todas las personas y cosas dentro de sus propios límites territoriales. Cuando... ambas partes de un juicio en un país extranjero son residentes dentro de los límites territoriales de otro país, los tribunales de equity del segundo país pueden actuar imponiendo los efectos sobre dichas partes (*in personam*) y ordenándoles por medio de medidas cautelares prohibitivas (*injunctions*) que no avancen en dicho juicio. -----

Davis v. Cornue, 151 N.Y. 172, 179-80, 45 N.E. 449, 451 (1896) (“Davis”) (comillas internas omitidas (el subrayado es nuestro)); ver, por ejemplo, ídem en 179, 45 N.E. en 451 (“un tribunal de un estado puede, si tiene jurisdicción sobre las partes, determinar la cuestión de si una sentencia entre ellos, dictada en otro estado, se obtuvo mediante fraude, y, en tal caso, puede prohibir su ejecución”); Gray, 167 N.Y. en 355, 60 N.E. en 665 (“incluso una sentencia extranjera puede exitosamente impugnada por fraude en su obtención” (comillas internas omitidas)); McDonald, 228 A.D. en 344, 239 N.Y.S. en 536 (“La regla es que una sentencia dictada en nuestro propio estado o un estado hermano, o en un país extranjero, puede atacarse colateralmente por falta de jurisdicción, o por fraude sobre el tribunal, o entre las partes de la acción.”); Trebilcox v. McAlpine, 17 N.Y.S. 221, 223 (3.º Dep’t 1891) (“Trebilcox”) (“cuando el demandante de una sentencia obtenida de manera fraudulenta en un estado va a otro estado para ejecutarla, los tribunales del segundo estado pueden reparar el fraude según el sistema de la práctica que prevalezca allí”, por ejemplo, “mediante una medida cautelar prohibitiva (*injunction*)”). -----

En tal caso, los tribunales actúan sobre un principio reconocido de derecho público en lo relativo a la jurisdicción. No pretenden dirigir o controlar al tribunal extranjero, pero sin analizar la situación del asunto de la controversia, consideran los derechos o razones que asisten a las partes bajo las reglas de equity y decretan *in personam* según esas

equidades y garantizan la obediencia de sus decretos mediante el proceso *in personam*...
Esta es la regla reconocida en Inglaterra y en este país. -----

Davis, 151 N.Y. en 180, 45 N.E. en 451 (comillas internas omitidas (el subrayado es nuestro)).

No vemos que la promulgación de la Ley de Reconocimiento haya dejado sin efecto esta línea de precedentes judiciales. “New York tradicionalmente ha sido un foro generoso en el cual ejecutar sentencias de indemnizaciones monetarias dictadas por tribunales extranjeros”, y su adopción de la Ley de Reconocimiento “fue diseñada”, en parte, “para codificar y aclarar el derecho que surge de precedentes judiciales (*case law*) existente sobre el tema”. CIBC Mellon Trust Co. v. Mora Hotel Corp. N.V., 100 N.Y. 2d 215, 221, 762 N.Y.S. 2d 5, 9 (2003). El solicitar la promulgación del proyecto de ley que luego se convertiría en la Ley de Reconocimiento mediante la incorporación de la “Ley de Reconocimiento Uniforme de Sentencias Monetarias Extranjeras”, la Conferencia Judicial de Nueva York afirmó que el objetivo era obtener una mejor reciprocidad para las sentencias de Nueva York:-----

El objetivo básico de esta propuesta es obtener para las sentencias de Nueva York en países extranjeros un tratamiento recíproco mucho mejor por parte de tribunales extranjeros que el que reciben actualmente. La falta de reconocimiento que muchas veces tienen las sentencias de Nueva York en países extranjeros proviene en gran medida del hecho de que muchos países extranjeros no aceptan el derecho que surge de precedentes judiciales (*decisional law*) como prueba de que Nueva York trata a las sentencias extranjeras de manera liberal, sino que exigen prueba que surge de derecho legislado (*statutory law*) de este hecho. Los expertos en el ámbito del litigio internacional opinan que esta legislación codificadora respondería los requisitos de los tribunales en muchos países extranjeros y por lo tanto redundaría en un mejor tratamiento para los ciudadanos de Nueva York que entablen litigios en el exterior [...]-

La Ley Uniforme codifica, más que reforma, el derecho que surge de precedentes judiciales (*decisional law*) existente en los Estados Unidos que respeta el reconocimiento de sentencias de países extranjeros en un nivel inferior que el que se le otorga actualmente en los tribunales de Nueva York.-----

Memorándum de respaldo de la Conferencia Judicial de Nueva York, Bill Jacket, L 1970, capítulo 981, en 2 (el subrayado es del original).-----

Ningún aspecto de la historia legislativa de la Ley de Reconocimiento indica que su promulgación tenía por objeto derogar la línea de precedentes judiciales (*common law cases*) indicados anteriormente que reconocen la facultad de los tribunales de *equity* para otorgar medidas de protección judicial (*relief in personam*) contra una sentencia obtenida por

medio de fraude. Y, en efecto, desde la promulgación de la Ley de Reconocimiento en 1970, esa facultad siguió ejerciéndose. Ver, por ejemplo, Tamimi v. Tamimi, 38 A.D.2d 197, 328 N.Y.S.2d 477 (2.º Dep't 1972) (donde se revoca la desestimación dictada en la etapa del juicio (*post-trial*) de una acción que ataca colateralmente una sentencia de divorcio de Tailandia supuestamente obtenida por medio de fraude). El tribunal de la causa Tamimi señaló que -----

[e]s una regla bien establecida que cada sentencia puede ser impugnada por fraude, y eso se aplica tanto a sentencias de nuestro propio Estado, como a las de otros Estados y a las sentencias extranjeras [...]-----

En Marine Ins. Co. of Alexandria v. Hodgson (7 Cranch [11 U.S.] 332, 336) el presidente del máximo tribunal MARSHALL sostuvo: “que cualquier hecho que claramente lo prueba es contrario a la conciencia de ejecutar una sentencia, y al que la parte afectada no podría haber recurrido en un Tribunal del régimen del derecho estricto (*Court of law*); o al que pueda haber recurrido en el régimen del derecho estricto (*at law*), pero se vio impedido por causa de fraude o accidente sin que haya mediado responsabilidad o negligencia de su parte o de sus representantes, justificará un pedido a un Tribunal del régimen de *Equity* (*Court of Chancery*)”. -----

Ídem en 200, 328 N.Y.S.2d en 480 (otras comillas internas omitidas (el subrayado es nuestro)).

Al exponer su opinión, el tribunal del caso Tamimi también citó casos como Davis, Trebilcox, y Gray. No podemos concluir que en 1970 el derecho que surge de precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York dejó de permitir que los tribunales de Nueva York otorguen medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*) *in personam* a una persona victimizada por un sentencia obtenida mediante fraude. -----

Tampoco nos convence que el tribunal de distrito haya cometido un error al concluir que las medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity* (*equitable relief*) eran adecuadas porque no había una vía de tutela judicial (*remedy*) adecuada en el régimen de derecho estricto (*at law*). Si bien Donziger argumentó en el tribunal de distrito que todo daño causado por el cumplimiento de una sentencia monetaria podría ser subsanado mediante una indemnización monetaria por daños, el tribunal de distrito destacó que -----

[!]os Representantes de los DLA son personas indígenas que viven en la selva tropical ecuatoriana. Tanto ellos como Donziger han mencionado en reiteradas ocasiones su falta de recursos como uno de los motivos para demorar esta acción. Particularmente, la afirmación de Donziger contrasta notablemente con las innumerables manifestaciones que ha hecho a este Tribunal acerca de su supuesta escasez de recursos. En tales circunstancias, la disponibilidad teórica de una acción [por parte de Chevron] tendiente

a obtener indemnización por daños es y siempre ha sido totalmente irrelevante. Como ha escrito el Juez Scalia, si bien los daños económicos por lo general “no se consideran irreparables, ... ello es así porque el dinero por lo general puede recuperarse de la persona a la que se pagó. Si los gastos no pueden recuperarse, la pérdida consiguiente podría ser irreparable”. Eso es así en este caso.-----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 638 (notas al pie omitidas) (con cita a Philip Morris USA Inc. v. Scott, 131 S. Ct. 1, 4 (2010) (otras comillas internas omitidas (el subrayado es nuestro))).-----

El tribunal de distrito advirtió que “la Sentencia se tornó ejecutable en Ecuador y en otros sitios al menos desde que se dictó la sentencia de segunda instancia”, y “[y]a se han embargado activos en Ecuador.” Donziger, 974 F.Supp.2d en 637. El tribunal señaló que, incluso si Chevron presentara sus reclamos sobre la corrupción del equipo de los DLA en la Corte Constitucional de Ecuador (un camino jamás sugerido por las sentencias de la Sala Única de apelaciones o la Corte Nacional, que solo hicieron referencia a acciones en los Estados Unidos (ver Parte II.F. a continuación)), “[d]ada la cuantía de la Sentencia y la comparativa carencia de recursos de los demandados, no hay garantía de que Chevron pueda recuperar los bienes afectados a la Sentencia a partir de este momento y cualquier fallo de la Corte Constitucional, aun si su postura prevaleciera”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 637. El tribunal de distrito también señaló que Donziger y los DLA, asimismo, habían “tomado medidas exhaustivas para garantizar que los fondos que se recuperen se mantengan en el extranjero y fuera del alcance de los tribunales tanto estadounidenses como ecuatorianos”. Ídem.-----

El derecho de Chevron a defenderse en acciones de ejecución no brinda tampoco una base para determinar que cuenta con una vía de tutela judicial adecuada conforme al derecho estricto (*remedy at law*), dado que la estrategia de Donziger e Invictus es inundar a Chevron con tales acciones, obligándola a incurrir en gastos legales considerables. Aunque Chevron resultare vencedora en cada una de tales acciones, no podría recuperar sus gastos legales de los DLA carentes de dinero o de Donziger. Ver ídem en 638.-----

Concluimos que el tribunal de distrito tenía la facultad en virtud del derecho que surge de precedentes judiciales (*common law*) de Nueva York a otorgar medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity (equitable relief)* contra Donziger y los

Representantes de los DLA sobre los cuales el tribunal tiene jurisdicción en razón de la persona (ver Parte II.G. a continuación). -----

F. Consideraciones de cortesía internacional -----

Donziger, los representantes de los DLA y varios de los amigos del tribunal (*amici curiae*) sostienen que la Sentencia del Tribunal de Distrito debe anularse a causa de que vulnera los principios de la cortesía internacional. En efecto, Donziger argumenta que esto exige nuestro fallo en Naranjo. Esto no nos convence, por varios motivos. -----

En primer lugar, la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) que se analiza en Naranjo (“la medida cautelar prohibitiva de Naranjo”) pretendía impedir que Donziger y todos los DLA, iniciarán directa o indirectamente cualesquiera acciones para ejecutar la Sentencia de Lago Agrio. Por el contrario, la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) dictada en la Sentencia del Tribunal de Distrito se dirige exclusivamente contra tres personas: Donziger (incluido su Estudio Jurídico) y los dos Representantes de los DLA con respecto a las cuales el tribunal de distrito tiene jurisdicción en razón de la persona. -----

En segundo lugar, el alcance geográfico de la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) de Naranjo y el alcance geográfico de la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) otorgada en la Sentencia del Tribunal de Distrito son diferentes. La de Naranjo era esencialmente mundial ya que prohibía las acciones tendientes a la ejecución de la Sentencia en cualquier sitio fuera de Ecuador, ver, por ejemplo, Naranjo, 667 F.3d en 238 n. 10. El alcance geográfico de medida cautelar prohibitiva (*injunction*) de la presente Sentencia del Tribunal de Distrito contra los Representantes de los DLA que impide la ejecución está limitado a los Estados Unidos: Donziger y los representantes de los DLA están impedidos de realizar acciones tendientes a la ejecución en los tribunales de los Estados Unidos, pero “ninguna parte de [Sentencia del Tribunal de Distrito] prohíbe, restringe o impide de otro modo a Donziger, los Representantes de los DLA, o cualquiera de ellos... presentar o impulsar una acción para el

reconocimiento o la ejecución de la Sentencia... en tribunales fuera de los Estados Unidos...” Sentencia del Tribunal de Distrito ¶ 6 (el subrayado es nuestro).-----

Entonces, la presente medida cautelar prohibitiva (*injunction*), a diferencia de la del caso Naranjo, no tiene efectos a nivel mundial (*global*); y ninguna parte de la misma pretende limitar en forma alguna la conducta de ninguno de los DLA, los verdaderos acreedores de la sentencia, aparte de los dos Representantes de los DLA. No invalida la Sentencia de Lago Agrio; no le prohíbe a ninguno de los acreedores de la sentencia, incluyendo a los Representantes de los DLA, que entablen acciones para ejecutar la Sentencia fuera de los Estados Unidos.

En la medida en que Donziger y los Representantes de los DLA reciban o hayan recibido bienes de la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio, la Sentencia del Tribunal de Distrito les impone un fideicomiso ficto (*constructive trust*) para beneficio de Chevron. Lo hace a fin de, “[e]vita[r] que los tres demandados que comparecieron en la etapa del juicio (*trial*) sobre los cuales tiene jurisdicción [el tribunal de distrito] en razón de la persona - se beneficien del fraude que perpetraron”. Donziger, 974 F.Supp.2d en 644. Pero ese es un aspecto de este caso que los tribunales ecuatorianos han diferido esencialmente a los tribunales de los Estados Unidos: -----

La apelación contra la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) preliminar internacional fue analizada en Naranjo en septiembre de 2011, y la sala inmediatamente dictó una orden revocando la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) en su totalidad y deteniendò todo el proceso referente al reclamo entablado por Chevron solicitando el dictado de una sentencia declaratoria, declarando que a continuación se dictaría una sentencia. Posteriormente, incluso antes de que se dictara nuestro fallo en el caso Naranjo del 26 de enero de 2012, la Sala Única de apelaciones en Ecuador declaró dos veces que analizar las acusaciones de fraude de Chevron excedía el ámbito de su competencia. La Sala Única de apelaciones, en su Fallo inicial del 3 de enero de 2012, sostuvo que el reclamo de Chevron de “fraude y corrupción” por parte de los DLA y su equipo legal era-----

cuestión a la que no debería hacer referencia ninguna esta Sala, nada más dejar enfatizado que las mismas acusaciones se encuentran pendientes de solución ante autoridades de los Estados Unidos de América por denuncia que ha presentado la misma aquí demandada Chevron, según se conoce bajo el acta RICO, y la Sala no tiene competencia para resolver sobre la conductas de abogados, peritos u otros funcionarios o administradores y auxiliares de justicia...-----

(Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Única en 10 (el subrayado es nuestro).) En su Providencia de Aclaración del 31 de enero de 2012, la Sala Única de apelaciones sostuvo de modo similar que -----

queda al margen de estas acusaciones, dejando a salvo los derechos de las partes ... continuar el curso de las acciones que se han interpuesto en los Estados Unidos de América.-----

(Fallo de Aclaración de la Sala Única de segunda instancia en 4 (el subrayado es nuestro).)-----

Cuando se emitió el fallo en la causa Naranjo, se expresó preocupación relativa a si las medidas de protección judicial (*relief*) bajo la forma de una medida cautelar prohibitiva (*injunction*) internacional y el dictado de una sentencia declaratoria (*declaratory*) que Chevron había pedido causarían “fricciones entre sistemas jurídicos soberanos o avanzaría de manera inapropiada sobre el dominio de un estado o un tribunal extranjero”, 667 F.3d en 245 (comillas internas omitidas). Y quizás lo habría hecho. Pero no debe considerarse que tal fricción o avance existe en la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) restringida, sin alcance mundial, concedida en virtud del régimen de *equity* otorgada por el tribunal de distrito en su sentencia que resuelve los reclamos de Chevron de fraude y corrupción. Cuando la Corte Nacional de Ecuador dictó su sentencia unos 22 meses después del fallo de Naranjo—y después de que se desestimase el pedido de Chevron del dictado de una sentencia declaratoria que invalidara el Juicio de Lago Agrio—la Corte Nacional respaldó las sentencias de la Sala Única de apelaciones que “dej[ó] a salvo” el derecho de Chevron a solicitar protección judicial (*relief*) en los tribunales de los Estados Unidos:-----

es claro que al dejar a salvo los derechos y acciones de las partes se reconoce la falta de competencia para juzgar la existencia o no de un fraude procesal.-----

(Sentencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en 120 (el subrayado es nuestro).)-----

En estas circunstancias, en las que el tribunal de distrito ha otorgado, con respecto a los reclamos de corrupción, medidas de protección judicial derivadas del régimen de *equity (equitable relief), in personam* que no invalidan la sentencia de Ecuador, y en las que los tribunales de Ecuador han expresamente negado tener jurisdicción para tratar los reclamos de corrupción, y han declarado que la cuestión se deja a salvo para ser resuelta en los tribunales de los Estados Unidos, la cortesía internacional no es un obstáculo para la actual Sentencia del Tribunal de Distrito.

G. Afirmaciones de los Representantes de los DLA

Los Representantes de los DLA han planteado argumentos paralelos a los de Donziger, argumentando que las sentencias de apelación ecuatorianas limpiaron la sentencia favorable a los DLA de cualquier mancha que podrían haber tenido por el accionar ilícito de Donziger (ver, por ejemplo, el escrito de los Representantes de los DLA en la apelación en 23, 25, 34, 49, 51-52, 65), que la cortesía internacional exigía que esas decisiones se trataran de esa manera (ver, por ejemplo, ídem en 63-65), y que la medida cautelar prohibitiva (*injunction*) contra ellas se veía impedida por el fallo de este Tribunal en Naranjo (ver, por ejemplo, ídem en 83-85). Rechazamos esos argumentos por los motivos expuestos en las Partes II.C.-II.F. *ut supra*. Asimismo, los Representantes de los DLA solicitan la revocación de la sentencia del tribunal de distrito contra ellos con el fundamento de que el tribunal no tenía competencia en razón de la persona sobre ellos y que ellos no eran responsables del accionar ilícito de Donziger. También argumentan que la sentencia del tribunal de distrito debería revocarse porque la ausencia de partes del equipo de los Representantes de los DLA calificadas como “indispensables” (escrito de los Representantes de los DLA en la apelación en 78-83), a saber, (1) los demás DLA (que fueron nombrados como demandados pero que no han comparecido), (2) ecuatorianos indígenas no DLA como los Waorani (que no fueron parte en el Litigio de Lago Agrio y a cuyo pedido de intervención en la presente acción se opusieron los Representantes de los DLA), y (3) la República del Ecuador (contra la cual no se pretende

obtener ni se ha otorgado una medida de protección judicial (*relief*) en la presente acción). Ninguna de estas afirmaciones es convincente. Solo los argumentos sobre la falta de competencia en razón de la persona y la falta de responsabilidad por las acciones de Donziger merecen ser analizados.

1. Competencia en razón de la persona-----

El tribunal de distrito rechazó la defensa de los Representantes de los DLA relativa a la competencia en razón de la persona por dos motivos. En primer lugar, luego de que los Representantes de los DLA incumplieran dos órdenes de revelación y entrega compulsiva de pruebas (*discovery orders*) con respecto a la presentación de documentos relacionados con su afirmación relativa a la competencia en razón de la persona, el tribunal, conforme la Regla Federal de Procedimiento Civil 37(b)(2)(A) los sancionó eliminando la defensa relativa a la competencia en razón de la persona. Ver Chevron Corp. v. Donziger, 296 F.R.D. 168, 220-21 (S.D.N.Y. 2013). En segundo lugar, atento a la posibilidad de que la sanción pudiera ser revocada en la apelación, el tribunal sostuvo que de todos modos recibiría pruebas sobre la cuestión de la competencia en razón de la persona en la etapa del juicio (*trial*) y expondría sus conclusiones sobre el tema, ver ídem en 221; después de la etapa del juicio (*trial*), el tribunal determinó que tendría competencia sobre los Representantes de los DLA conforme la legislación de jurisdicción extraterritorial (*long-arm statute*) de Nueva York, Normas y Leyes de Práctica Civil de N.Y. § 302(a)(1), ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 617-28. Los Representantes de los DLA impugnan ambas decisiones. Al no hallar abuso de la facultad discrecional en la imposición de la sanción por parte del tribunal de distrito, confirmamos la eliminación de la defensa relativa a la competencia en razón de la persona, sin necesidad de abordar la resolución del tribunal posterior a la etapa del juicio (*posttrial*). -----

En el tribunal de distrito, Camacho y Piaguaje han solicitado que se desestimara la acción en su contra por falta de competencia en razón de la persona, argumentando que su contratación de abogados de Nueva York y su participación en litigios contra Chevron en Nueva York eran insuficientes para otorgar jurisdicción sobre ellos conforme a las leyes de jurisdicción

extraterritorial (*long-arm statutes*) de Nueva York. El tribunal de distrito determinó que el pedido implicaba argumentos y hechos que excedían las pretensiones de la demanda de Chevron y que se necesitaba la producción compulsiva de pruebas (*discovery*) para analizar las defensas. El tribunal rechazó el pedido de desestimación, sin perjuicio de una renovación una vez finalizado el proceso de producción compulsiva de pruebas (*discovery*). Ver en general Chevron Corp. v. Donziger, 296 F.R.D. en 199-200. -----

En junio de 2012, Chevron notificó sobre un pedido a los Representantes de los DLA para la presentación de documentos que estaban en poder de los abogados ecuatorianos y otros socios, incluidos documentos relativos a la defensa por competencia en razón de la persona de los Representantes de los DLA. Los Representantes de los DLA objetaron “presenta[ndo] objeciones estándares” como el secreto profesional y el producto de trabajo, pero sin proporcionar las descripciones exigidas por la Regla Federal de Procedimiento Civil 26(b)(5)(A); también “pretendían invocar derecho ecuatoriano, mediante la particular “y/o”, [pero] no identificaron ninguna ley o fallo ecuatoriano que impidiera la divulgación”. Chevron Corp. v. Donziger, 296 F.R.D. en 187 nn. 77, 79. Los Representantes de los DLA no objetaron el reclamo de “producción de documentos en poder físico de los abogados y aliados ecuatorianos sobre la base de que carecían de control sobre la posibilidad práctica de obtener los documentos de ellos”. Ídem en 187. -----

En agosto de 2012, Chevron presentó un pedido para que se ordene la presentación de los documentos de contestación. En respuesta, los Representantes de los DLA plantearon un argumento específico, “por primera vez”, de que la ley ecuatoriana prohíbe a los abogados entregar los documentos, ídem; argumentaron, sobre la base de una teoría de secreto profesional, que cuando un abogado representa a un grupo de clientes, no puede proporcionar a un cliente individual sus documentos (o cualquier documento perteneciente al grupo) sin el permiso expreso de cada miembro del grupo. Los Representantes de los DLA presentaron una declaración de un abogado ecuatoriano que respaldó esta postura; Chevron presentó una declaración de un abogado ecuatoriano que opinó que el argumento era erróneo. Los

Representantes de los DLA no presentaron ningún documento de contestación en poder, custodia o control de sus abogados o representantes ecuatorianos. Ver ídem en 187-88.-----

El pedido de Chevron de producción compulsiva de pruebas quedó pendiente hasta febrero de 2013. A fines de enero de 2013, los Representantes de los DLA informaron al tribunal de distrito que un tribunal ecuatoriano había otorgado a uno de los DLA que no comparecieron en el presente caso, Octavio Ismael Córdova Huanca (“Córdova”), una medida cautelar contra la presentación de documentos por parte de los abogados de los DLA. Esa fue la primera información que recibió el tribunal de distrito de que se había presentado tal solicitud de medida cautelar. Las pruebas presentadas posteriormente ante el tribunal de distrito revelaron que la medida cautelar ecuatoriana había comenzado en octubre de 2012 por un pedido—hecho a Fajardo—de los abogados en EE.UU. que representan a los Representantes de los DLA. En esa acción, Córdova fue el demandante, Fajardo fue el demandado, y Fajardo planteó argumentos en respaldo del pedido de Córdova de una medida cautelar. Ver en general Chevron Corp. v. Donziger, 296 F.R.D. en 187-88.-----

En virtud de una providencia de fecha 11 de febrero de 2013, el tribunal de distrito hizo lugar al pedido de Chevron de que se ordenara la presentación compulsiva de documentos en poder de los abogados y agentes de los Representantes de los DLA. Con respecto a todos los documentos pertinentes sobre los cuales no hubo un planteo de secreto profesional o producto de trabajo, el tribunal ordenó la presentación antes del 6 de marzo de 2013. La providencia también les ordenó a los demandados que le informaran al tribunal antes del 20 de febrero si cumplirían con la orden o no. “Los demandados contestaron que no lo harían”. Ídem en 188.-----

Chevron posteriormente hizo un pedido de sanciones conforme a la Regla Federal de Procedimiento Civil 37, incluyendo fallos de desacato e incumplimiento, ver, por ejemplo, Regla Federal de Procedimiento Civil 37(b)(2)(A)(vi) (una “orden justa[...] puede incluir... el dictado de una sentencia en rebeldía contra una parte en desobediencia”). Después de una reunión informativa y una audiencia probatoria, el tribunal de distrito “se n[egó] a

imponer la más severa de estas sanciones, a pesar de la obstinada y posiblemente contumaz negativa de los demandados a cumplir las obligaciones de producción compulsiva de pruebas”. Chevron Corp. c. Donziger, 296 F.R.D. en 220. Concluyó que la sanción menos severa de eliminar la defensa de los Representantes de los DLA relativa a la competencia en razón de la persona fue apropiada, ya que fue proporcional al incumplimiento y restauraría a Chevron a la posición que posiblemente hubiera tenido si se hubieran cumplido las órdenes de producción compulsiva de pruebas (*discovery orders*) y se hubieran presentado los documentos pertinentes. Ver ídem en 220-21. La resolución del tribunal, dictada el 10 de octubre de 2013, estableció que se eliminarían los planteos de defensa relativa a la competencia en razón de la persona deducidos por los Representantes de los DLA a menos que ellos presentaran los documentos requeridos antes del 24 de octubre de 2013. No lo hicieron y por lo tanto las defensas de falta de competencia en razón de la persona fueron eliminadas-----

La Regla Federal de Procedimiento Civil 37(b)(2)(A) le permite al tribunal en el que está pendiente la acción imponer a una parte que ha desobedecido una orden de producción compulsiva de pruebas (*discovery*) una sanción “justa”, que puede incluir-----

(i) ordenar que los asuntos comprendidos en la orden u otros hechos designados sean considerados como se establecen para los fines de la acción, como argumenta la parte prevaleciente;-----

(ii) prohibir a la parte desobediente que respalde o se oponga a reclamos o planteos de defensa específicos, o que presente asuntos específicos como prueba, [o]-----

(iii) eliminar planteos en su totalidad o en parte...-----

Regla Federal de Procedimiento Civil 37(b)(2)(A)(i)-(iii). Las “sanciones severas” pueden estar “justificadas... cuando el incumplimiento se debe a una conducta dolosa o de mala fe, o de otro modo es culposo”. Daval Steel Products v. M/V Fakredine, 951 F.2d 1357, 1367 (2.º Cir. 1991) (donde se confirma la decisión del tribunal de distrito que hace lugar al reclamo del demandante y se impide que un demandado presente pruebas en oposición a dicho reclamo, a la luz de que el demandado incurrió en una “violación intencional de la orden de producción compulsiva de

pruebas (*discovery*) del tribunal y una obstrucción anterior del proceso de producción compulsiva de pruebas (*discovery*)”.

Al imponer una sanción adecuada conforme a la Regla 37, el tribunal puede “inferir a partir de la conducta dolosa de una parte de no responder un pedido de producción compulsiva de pruebas (*discovery*) relativo a un asunto en particular que los hechos relativos al asunto se determinarían en contra de la parte que incumple”. Southern New England Telephone Co. v. Global NAPs Inc., 624 F.3d 123, 147 (2.º Cir. 2010). Un demandado que no cumple la orden de un tribunal de distrito de presentar información relativa a su planteo de defensa de competencia en razón de la persona puede correctamente ser sancionado con la eliminación de su planteo de defensa de competencia en razón de la persona. Ver Insurance Corp. of Ireland v. Compagnie des Bauxites de Guinee, 456 EE.UU. 694, 705 (1982).

La decisión de un tribunal de distrito de imponer una sanción y la selección que hace el tribunal entre las sanciones admisibles se revisan a fin de detectar casos de abuso de facultades discrecionales. Ver, por ejemplo, National Hockey League v. Metropolitan Hockey Club, Inc., 427 EE.UU. 639, 642 (1976). Tal abuso puede constituir un error de derecho, una conclusión fáctica claramente errónea, o una decisión que no puede ubicarse dentro del rango de decisiones permisibles. Ver, por ejemplo, SEC v. Razmilovic, 738 F.3d 14, 25 (2.º Cir. 2013), recurso de certiorari denegado, 134 S. Ct. 1564 (2014).

El tribunal de distrito arribó a conclusiones detalladas sobre por qué la imposición de sanciones a los Representantes de los DLA en este caso fue apropiada, ver Chevron Corp. v. Donziger, 296 F.R.D. en 207-20, que incluye lo siguiente: “[L]os abogados estadounidenses de los Representantes de los DLA —al tiempo que continúan diciéndole al Tribunal que le han pedido a Fajardo los documentos de los DLA cuando secretamente le recomendaron, en forma simultánea, iniciar una demanda en Ecuador a fin de cerrar esa misma posibilidad”. Ídem en 215.

- En ese juicio secreto, Fajardo sostuvo ante el tribunal ecuatoriano, “‘hemos tratado este tema y decidimos entregar la información que solicita Chevron’”, ídem en 216 (con cita a la decisión de Córdova (con cita a la manifestación de

Fajardo) (el primer subrayado es nuestro, el segundo es de Donziger), mientras que contemporáneamente en el presente caso, el abogado en los EE.UU. de los Representantes de los DLA manifestó ante el tribunal de distrito, “Les solicité [a los abogados ecuatorianos] los documentos en persona y el abogado [ecuatoriano] me dijo que no me los podía dar”, Chevron Corp. v. Donziger, 296 F.R.D. en 214 (con cita a la transcripción de la audiencia del 18 de octubre de 2012 (el subrayado es nuestro)). -----

- Aunque “[l]os Representantes de los DLA se opusieron a la solicitud de Chevron sobre la base de que la supuesta ley ecuatoriana de ‘secreto grupal’ prohibía que Fajardo entregara a los DLA documentos sin permiso expreso de sus clientes”, Chevron Corp. v. Donziger, 296 F.R.D. en 214, de hecho “Fajardo t[uvo] un poder amplio de representación de todos los DLA...Por ende, estaba en posición de facilitar toda la producción de pruebas de EE. UU. en nombre de todos ellos, sin mencionarlo a él, si hubiera querido. Del mismo modo, estuvo en posición de resistir la demanda de Córdova, tanto de manera individual y en nombre de los demás DLA, si hubiera querido”, ídem en 215 n. 284 (el subrayado es nuestro). -----
- Si bien los Representantes de los DLA aducían que no tenían control sobre los documentos, el Contrato de Servicios de Fajardo indicaba que “Los archivos de los Demandantes son de su propiedad y continuarán siéndolo”; no obstante ello, los Representantes de los DLA no “amenazan con demandar o despedir a Fajardo por su negativa a suministrarles los documentos para que pudieran cumplir la orden del Tribunal [del Distrito]”. Ídem en 217-18 & n. 297 (comillas internas omitidas). -----
- Los Representantes de los DLA “no comunicaron a Chevron ni al Tribunal sobre la demanda [Córdova] hasta que no se enteraron de que Fajardo había recibido el resultado deseado y la medida había sido concedida... Aun suponiendo que el derecho ecuatoriano no exige notificación ni inclusión de Chevron como parte indispensable, la ocultación de la acción de los DLA, especialmente teniendo en cuenta el actual juicio ante este Tribunal en relación con la exhibición de los documentos ecuatorianos, se realizó de mala fe”. Ídem en 215-16 (el subrayado es nuestro).-----
- La afirmación de los Representantes de los DLA de que no tenían control sobre los documentos y que se veían impedidos de presentarlos finalmente fue revelado como una cuestión práctica por el hecho de que, poco después del inicio del juicio, su lista de anexos programados para la etapa del juicio (trial) incluía documentos no presentados previamente provenientes de Ecuador que “sin dudas respondían a las solicitudes de documentación de Chevron”, y “probablemente cabrían en la definición de materiales cuya exhibición fue prohibida por” la orden Córdova. Ídem en 218-19 (el subrayado es nuestro). ----

Al impugnar la orden que elimina su planteo de defensa relativa a la competencia en razón de la persona, Camacho y Piaguaje argumentan principalmente (1) que fueron indebidamente “castigados... por el hecho de que sus abogados ecuatorianos no respondieron a los pedidos de producción compulsiva de pruebas (*discovery*) de Chevron”

(escrito de los Representantes de los DLA en la apelación en 73); (2) que “no tenían posibilidad de indicarles... a los abogados ecuatorianos que cumplieran con las exigencias de revelación y entrega de pruebas sobre las cuales ignoraban, y la importancia de las cuales no entendían” (ídem en 76-77); y (3) que la información solicitada “ya estaba podía obtenerse para la revelación y entrega de pruebas de parte del Sr. Donziger” (ídem en 77). -----

Los argumentos carecen de mérito. Abordando cada uno en orden inverso, advertimos que la supuesta disponibilidad de documentos de parte de Donziger se contradice por el hecho de que el mismo Donziger también se había negado a cumplir con las intimaciones de producción compulsiva de pruebas (*discovery*) de Chevron, ver Chevron Corp. v. Donziger, 296 F.R.D. en 188-89. El segundo argumento— ignorancia y falta de entendimiento — es insostenible a la luz del hecho de que Camacho y Piaguaje estaban representados en este litigio por su abogado; cualquier desconocimiento sobre las intimaciones de producción compulsiva de pruebas (*discovery*) notificadas a sus abogados en los EE.UU. y cualquier falta de comprensión sobre la importancia de esas intimación es responsabilidad de los Representantes de los DLA y de los abogados que estos eligieron para que los representasen. Y el argumento de que el hecho de que los Representantes de los DLA no respondieron fue una elección de los abogados ecuatorianos, en vez de la responsabilidad de los propios Representantes de los DLA, se demuestra como falso por las conclusiones sobre cuestiones de hecho del tribunal de distrito de que, entre otras cosas, los propios agentes de los Representantes de los DLA, sus abogados en los EE.UU., mientras manifestaban ante el tribunal de distrito que les habían pedido a los abogados ecuatorianos que proporcionasen los documentos, en cambio les habían pedido a los abogados ecuatorianos que obtuvieran una medida cautelar que prohibiera la presentación. Los Representantes de los DLA “[n]o intentaron seriamente cumplir las solicitudes de documentación de Chevron de manera significativa ni la orden que exigía la exhibición”, sino que “[e]n vez de ello, solicitaron una orden que prohibiera la exhibición”, lo cual “prueba en sí mismo la mala fe. ‘Las pruebas de que las partes o los destinatarios solicitaron activamente una prohibición frente a la exhibición... puede considerarse prueba de la mala fe y justificación de las

sanciones de acuerdo con el artículo 2(b) [del § 442]”. Ídem en 217 & n. 292 (con cita a Restatement (Third) of Foreign Relations Law § 442 comentario h (1987)); ver ídem artículo § 442(2)(b) (el tribunal puede imponer sanciones por ocultamiento deliberado). -----

Los Representantes de los DLA no han argumentado, ni presentaron fundamentos para inferir, que alguna de las conclusiones fácticas del tribunal de distrito es claramente errónea. Puesto que no vemos ningún error de derecho, ni ningún otro motivo para concluir que la eliminación de los planteos de defensa relativos a la competencia en razón de la persona constituyó un abuso de la facultad discrecional, confirmamos la sanción sustancialmente por los fundamentos indicados en la decisión del tribunal de distrito, ver 296 F.R.D. en 207-21. -----

2. Responsabilidad de los DLA por la conducta ilícita de sus abogados----

Los Representantes de los DLA sostienen que cualquier ilícito cometido por Donziger no sirve como fundamento para que el tribunal de distrito otorgue medidas de protección judicial (*relief*) contra ellos, argumentando que desconocían cualquier ilícito, que “no tenían absolutamente ningún control sobre sus llamados ‘agentes’”, y que sencillamente “eran clientes mandantes ingenuos que seguían las instrucciones de sus abogados” (escrito de los Representantes de los DLA en la apelación en 50, 71-73; escrito de respuesta en la apelación en 9). No estamos de acuerdo.-----

Como cuestión inicial, no hay ningún precedente judicial que sugiera que una parte que ignora las acciones fraudulentas de su abogado pueda ejecutar una sentencia obtenida por medios fraudulentos. Sostener lo contrario estaría en contradicción con la advertencia del Tribunal Supremo de que el fraude “es un mal contra las instituciones establecidas para proteger y salvaguardar al público, instituciones en las que el fraude no puede tolerarse con complacencia en consonancia con el buen orden de la sociedad”. Hazel-Atlas Glass Co. v. Hartford-Empire Co., 322 EE.UU. 238, 246 (1944). Ni aún los clientes inocentes pueden beneficiarse del fraude cometido por sus abogados.-----

Como regla general, un cliente mandante está “obligado por los actos de su abogado representante”. Link v. Wabash RR. Co., 370 EE.UU. 626, 634 (1962); ver, por ejemplo, Pioneer Investment Services Co. v. Brunswick Associates Limited Partnership, 507 EE.UU. 380, 396-97 (1993); Estados Unidos v. Boyle, 469 EE.UU. 241, 251-52 (1985). Este fallo se basa en los “principios bien establecidos del derecho del mandato”, Maples v. Thomas, 132 S. Ct. 912, 922 (2012) (comillas internas omitidas). Está bien establecido que “[un] mandante es responsable frente a un tercero que sufre un daño por la conducta del representante cuando la conducta del representante está” o bien “dentro del alcance de la autoridad real del representante o ratificada por el mandante”. Restatement (Third) of Agency Artículo 7.04 (2006) (el subrayado es nuestro). Un mandante ratifica el acto de su representante por medio de “la manifestación de consentimiento de que el acto afectará las relaciones jurídicas de la persona” o por medio de “una conducta que justifique un supuesto razonable de que la persona expresa consentimiento”. Ídem Artículo 4.01(2).-----

El tribunal de distrito concluyó que los Representantes de los DLA eran responsables sobre la base de que ellos (junto con los otros DLA) contrataron a Donziger como su abogado y le otorgaron un poder a Fajardo. Ver Donziger, 974 F.Supp.2d en 477-78, 566 n. 1304. Esta conclusión está ampliamente respaldada por el expediente, puesto que los DLA en noviembre de 2010 otorgaron un nuevo poder a Fajardo en el que ratificaron expresamente todos sus actos anteriores, directos o indirectos, en pos de sus intereses en los litigios. El documento define a los DLA como “Mandantes”, y sostiene, en parte, lo siguiente:-----

Los Mandantes, aclaran que ésta es una ampliación del alcance del poder que ha sido concedido previamente al mismo profesional; por lo que los Mandantes, ratifican y aprueban todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Abogado Pablo Fajardo Mendoza, tanto en [el Litigio de Lago Agrio], como en otras acciones judiciales en otros tribunales de justicia, ya sean nacionales o extranjeros, todos los actos financieros administrativos y todos los actos realizados en forma directa o a través de otras personas que legalmente él haya autorizado, para la defensa de nuestros intereses.-----

(PX 390 (Poder Especial de Fajardo), en 4-5 (el subrayado es nuestro).)-----

En virtud de los actos de cooperación de Donziger y Fajardo descriptos en la Parte I *ut supra* para obtener la Sentencia de Lago Agrio para los Representantes de los DLA y

los demás DLA, no hubo ningún error en la resolución del tribunal de distrito que atribuye responsabilidad a los Representantes de los DLA por los daños causados a Chevron por Donziger en su calidad de abogado de estos.-----

H. Procedencia de las medidas de protección judicial derivadas del régimen de equity (equitable relief) otorgadas-----

Habiendo llegado a la conclusión de que el tribunal de distrito tiene la facultad de otorgar medidas de protección judicial derivadas del régimen de equity (equitable relief) a Chevron contra Donziger y los Representantes de los DLA, es decir, los demandados sobre los cuales tenía jurisdicción en razón de la persona, y dado que las condiciones previas normales para dichas medidas de protección judicial (*relief*) estuvieron presentes, solo revisamos las medidas de protección judicial (*relief*) otorgadas a fin de verificar si hubo abuso de facultades discrecionales. La incapacidad del tribunal de otorgar a Chevron una medida de protección judicial (*relief*) completa no es motivo para cuestionar el otorgamiento de una medida de protección judicial parcial. “La esencia de la jurisdicción del régimen de *equity* ha sido el poder del Juez de *Equity (Chancellor)* de administrar equidad (*equity*) y de moldear cada decisión dictada bajo el régimen de *equity (decree)* según las necesidades del caso en particular. La flexibilidad en lugar de la rigidez es lo que lo ha distinguido”. Hecht Co. v. Bowles, 321 EE.UU. 321, 329 (1944). “Al dictar decisiones bajo el régimen de *equity (decrees)*, el tribunal de distrito tiene facultades discrecionales amplias; la instancia de apelación es, consecuentemente, estrecha”. Lemon v. Kurtzman, 411 EE.UU. 192, 200 (1973).-----

Chevron solicitó al tribunal de distrito no solo una medida de protección judicial específica, sino que también, “Con respecto a todos los petitorios[,]... [o]tras reparaciones judiciales de acuerdo al régimen de equidad (*Equity*) que el Tribunal considere que Chevron tenga derecho a recibir”. (Ampliación de Demanda, Pedido de reparación, ¶ 11.) La medida de protección judicial (*relief*) diseñada por el tribunal de distrito, si bien le prohíbe a Donziger y a los Representantes de los DLA intentar ejecutar la sentencia ecuatoriana en los

Estados Unidos, no invalida la sentencia ecuatoriana y no le prohíbe a ninguno de los DLA que intenten ejecutar la sentencia en cualquier parte fuera de los Estados Unidos. Lo que sí hace es prohibirles a Donziger y a los Representantes de los DLA que se enriquezcan de la conducta corrupta que trajo aparejado el dictado de la Sentencia en contra de Chevron, mediante la imposición de un fideicomiso ficto (*constructive trust*) en beneficio de Chevron. “[L]os bienes adquiridos mediante el fraude están sujetos a un fideicomiso ficto (*constructive trust*) en beneficio de la parte defraudada”. SEC v. Credit Bancorp. Ltd., 290 F.3d 80, 88 (2.º Cir. 2002).

Como señaló el tribunal de distrito, -----

“[u]n fideicomiso ficto es la fórmula mediante la cual la conciencia del régimen de *Equity* encuentra expresión. Cuando un bien ha sido adquirido en circunstancias tales en las que el propietario que es el titular legal [conforme al régimen del derecho estricto] no pueda con la conciencia tranquila conservar el derecho a beneficiarse del bien (*beneficial interest*), el principio de *Equity* lo convierte en fiduciario. [...]” -----

Donziger, 974 F.Supp.2d en 639 (con cita a Beatty v. Guggenheim Exploration Co., 225 N.Y. 380, 386, 122 N.E. 378, 380 (1919)). -----

Dadas todas las consideraciones precedentes, incluidas las declaraciones de los tribunales ecuatorianos que dan deferencia a los tribunales estadounidenses. para resolver respecto de las acusaciones de Chevron de corrupción por parte del equipo legal de los DLA (véase Parte II.F. precedente), y las determinaciones no impugnadas de cuestiones de hecho del tribunal de distrito - respecto al fraude, la coerción y el soborno en los que participó el equipo de los DLA (véase Partes I.B.-I.G. precedentes), no vemos abuso de la facultades discrecionales en la protección judicial in personam otorgada por el tribunal de distrito bajo el régimen de *equity*. -----

CONCLUSIÓN

Hemos considerado todos los argumentos de Donziger y los Representantes de los DLA en esta apelación y no hemos encontrado en ellos ningún fundamento para la desestimación o revocación. Se confirma la sentencia del tribunal de distrito. -----

CERTIFICADA: 12/8/2016-----

ES COPIA FIEL -----

Catherine O'Hagan Wolfe, Secretaria-----

Por: [firmado] Pro-secretario-----

ES TRADUCCIÓN FIEL al español (en 127 páginas de simple faz) del documento en inglés que he tenido a la vista, al que me remito y adjunto al presente en la Ciudad de Buenos Aires a los 31 días de agosto de 2016.-----

COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Corresponde a la Legalización
Nº 65804/16
PRISCILA CRISTINA GUELFÍ

MOIRA PARGA
TRADUCTORA PÚBLICA
INGLÉS
MAT. T° XV - F° 039 CAP. FED.
INSCRIP. C.T.P.C.B.A. N° 5225



COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina
Ley 20305

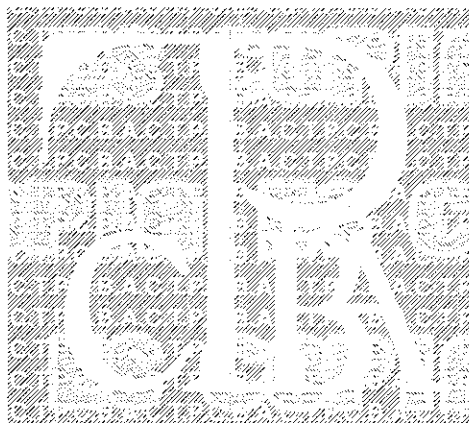
LEGALIZACIÓN


Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la ley 20305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes al/a la Traductor/a Público/a PARGA, MOIRA

que obran en los registros de esta institución, en el folio 39 del Tomo 15 en el idioma INGLÉS

Legalización número: **65804**

Buenos Aires, 01/09/2016




MARCELO F. SIGALOFF
Gerente de Legalizaciones
Colegio de Traductores Públicos
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE
TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Control interno: 30294065804

